



POR

EL CAPITAN GASPAR DE SALCEDO, PRESSO EN VN cubo del Fuerte del Callao de la Ciudad de Lima

CON

EL SEÑOR FISCAL DEL REAL Consejo de las Indias.

SOBRE

LA CVLPA QVE SE LE PRETENDE imputar en los alborotos que ha auido en el asiento de Minas, que llaman de la Icacota, en los Reynos del Pirù, desde el año de 665. en adelante.

1 PRetende Gaspar de Salcedo, que el Consejo se ha de seruir de absoluerle de la culpa que en estos alborotos se le ha pretendido imputar, mandandole restituir los bienes, de que se le ha despojado; y que por esta causa se le huuieren embargado.

2 La inscripcion, ò sobrescrito de la causa es, querer que Gaspar de Salcedo, no solo sea complice en alguno de los alborotos en este tiempo sucedidos, si no es principal autor de todos, cómo cabeça que se quiere suponer fue del bando de los Andaluces, y Criollos; y como si este supuesto fuesse cierto, se entra á discurrir, que penas puedan corresponder al Autor de todos los delitos, queriendo aplicar estas à Gaspar de Salcedo; pero como importa poco hazer supuesto de lo que es la duda, como dixo *Vlpiano in leg. Imperatores 17.ff.de tutellæ, & rationib.distrah.*ibi:*Cum hoc ipsum quæratur*, si por los autos no se calificare este supuesto, cessarà el que las penas que por el señor Fiscal se pretenden, se puedan imponer à Gaspar de Salcedo.

3 No ay mas fundamento para querer imputar à Gaspar de Salcedo esta culpa, que la que de cada sucesso especial que contiene la acusacion de los que en este tiempo sucedieron se hallare calificada; porque aunque los testigos examinados por parte del Fiscal de Lima, con animosidad pretenden atribuirle esta culpa, ninguno da mas razon, ni causa de ella que la que resulta de los cargos especiales, en q̃ todos los testigos depusieron; con q̃ es constante que su deposiciõ no podrà tener mas estimacion que la que se hallare calificada por los actos à que se refieren; y en que ellos mismos han sido examinados, porque no ay alguno que en este cargo general aya depuesto, que asi mesmo no lo aya hecho en todos los capitulos que contiene la acusacion.

4 Con este supuesto, y que conforme à toda razon para hazer juizio de si en Gaspar de Salcedo, se halla la culpa q̃ se le ha imputado, es preciso reconocer los actos con que se quiere cõprobar esta culpa, ha parecido discurrir primero en cada acto de por si; probando, que en ninguno de los sucedidos en dicho tiẽpo, ha auido causa para hazerle reo, quanto mas Autor, y fomentador de todos; y asi aunque la accusacion empieça por esta parte, para llegar a la defensa de ella, discurriremos primero en los hechos con que se quiere calificar.

5 Antes de entrar à discurrir en cada cargo especial de los que la acusacion contiene, con toda puntualidad dirò lo que de los autos

re-

resulta, haremos las proposiciones de hecho, que en ellos son indubitadas, y discurriremos por la serie de los sucessos, hasta que con efecto se publicò el indulto general para todos los que huviessen sido complices en los alborotos sucedidos en este asiento hasta 1. de Abril de 666. y despues hasta que se prendiò à Gaspar de Salcedo, auiendo ido à Lima, llamado por vna carta del Virrey, y luego proseguirèmos en los demas que hasta aora se dize auer sucedido.

6 Lo primero se supone, que Gaspar, y Ioseph de Salcedo su hermano, eran dueños de las principales minas, y ingenios de este Asiento, como primeros descubridores que fueron dellas; y que muchas de las que en èl tenian, à cuya labor no podian asistir, auian dado à personas particulares, que las labrauan, con quienes tenian alguna parte en la labor.

7 Tambien es cierto, que la riqueza de este mineral, pareciò ser muy copiosa, aunque necessitaua de mucho trabajo, y gasto; y que a su labor aplicaron el que tuuieron Gaspar, y Ioseph de Salcedo su hermano, con tan buen fruto, que por certificacion de los oficiales Reales consta, que solo Gaspar de Salcedo ha dado de quintos à su Magestad mas de vn millon y setenta mil reales de à ocho.

8 Es tambien cierto, assi por la notoriedad, como por las deposiciones de testigos, que en aquellos Reynos, assi la gente que vá de estos sin ocupacion, como la que en ellos ay, que llaman Criollos y mestiços, que no se aplican à exercicio, ni a ocupaciõ alguna, el medio que tienen de viuir, y tener vtilidad sin trabajo, es asistir en los minerales, con nõbre de gente, que llaman suelta, ò libre, y en ellos; ya robando las minas, ya obligando a los dueños de ellas, à que les den algun interesse, por euitar mayores inconuenientes les es forçoso dar parte de sus caudales; porque toda esta gente no tiene mas ocupacion que obstentar valentia, y denuedo, que es el medio por donde consiguen el fin, à que les encamina la asistencia de los minerales.

9 Las personas que en esta forma concurren, à ellos siempre se han diuidido en parcialidades; assi por la vnion de las Naciones, como porque vnidos se hallan con medio de conseguir la vtilidad que van à buscar en la hazienda agena, de que se han experimẽtado continuos alborotos, y muertes entre estas parcialidades, que siempre las ha auido en las minas de Potosi, Asiento de San Antonio de Esquilache, y demas partes, porque como la asistẽcia de vnos quita la vtilidad à otros, y la gente es libre, sin mas ocupacion que la obstentacion de la valentia, y denuedo, con facilidad se exponen à qualquiera delito.

Es

10 Es constante, que con ocasion de auerse extenuado la riqueza de las minas de Potosi, y otros asientos, y crecido la voz de la que se auia descubierto en el asiento de Laycacota, la gente suelta que estaua diuertida en estos asientos, concurriò a este; de que se ocasionò ser muy copioso el numero de personas de esta calidad, parte Andaluces, parte q̃ llaman Vazcongados, y parte que llaman Criollos, y Mestiços; cõ cuya concurrẽcia se reconociò lo ocasionado que el asiento se hallaua a disturbios, y pendencias: lo qual demàs de las deposiciones de testigos, consta por las cartas que los Gouernadores circunvezinos escriuieron al Virrey, Conde de Santisteuan, y gouierno; y en especial la que escriuiò Don Fray Iuan Almoguera, Obispo de Arequipa, diziendo la razon que auia para que el concurso de aquella gente fuesse tan grande en aquel asiento, y la ocasion de discordias entre si tan continua.

11 Tambien es hecho constante, que los que mas perjuizio padecen en estas alteraciones, y concurrencia de semejante gente, son los dueños de las minas de los asientos, por los robos, y estafas que les son precisas, y mas ineuitables, quando llega a auer rompimiento entre las Naciones, y que el medio que se ha podido hallar para euitar parte de estos inconuenientes, ha sido el procurar que en los asientos no aya concurso de Naciones diferentes; y en esta conformidad gouernando este asiento Don Andres Flores de la Parra, Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima, a causa de algunas muertes que en su tiempo sucedieron, desterrò dél diferentes Vazcongados; con que el asiento se mantuuo en paz, hasta que entrò a gouernarle Don Angelo de Peredo, que permitiò, y introduxo en él mucho numero de Vazcongados, y entre ellos los mismos que auia desterrado Don Andres Flores, desde cuyo tiempo se continuaron las dissensiones, que consta por los sucessos especiales, en que hemos de discurrir.

12 De esta introducion se ocasionò, que mucho numero de gente, assi de los naturales del asiento, y dueños de minas dél, se saliessen de dicho asiento, y fuessen alguna de ella (que por parte del Fisco se ha alegado fueron quarenta) al Pueblo de Iuliaca, que dista de dicho asiento diez leguas, y Gaspar de Salcedo a la Ciudad del Cuzco, que dista mas de cinquenta; con la gente que estaua en Iuliaca, fue concurriendo la demàs que de dicho asiento auia salido, de donde escriuieron diferentes cartas al Virrey, y gouierno, representando el estado miserable en que se hallauan despossseydos de sus haziendas, pidiendo el remedio.

Con

13 Con conocimiento del estado de las cosas de aquel asiento, y sucessos que en el auian passado, se resoluiò por el Virrey Conde de Santisteuan, y gouierno, quitar a Don Angelo el gouierno del asiento, embiando orden al Obispo de Arequipa, para que passasse a gouernarle, dandole asimismo facultad, para que pudiesse indultar todos los que se hallassen culpados en los alborotos sucedidos.

14 En este intermedio la gente que se hallaua junta en Iuliaca, auiendo llegado vn Correo del Virrey, en que esperauan se diesse prouidencia a lo que padecian, reconociendo no traia orden para esto. Despechada, se resoluiò a entrar en el asiento; y con efecto entraron, en cuya entrada sucedieron diferentes muertes, y auer dado diferentes heridas al mismo Don Angelo de Peredo.

15 El Obispo de Arequipa, auiendo recibido los despachos del Virrey, y gouierno, passò a gouernar dicho asiento, y en él publicò indulto general, en virtud del poder que del Virrey tenia para ello, el qual fue aprobado por el acuerdo, que a demàs embiò orden a Don Ioseph de Auellaneda, que sucediò en este gouierno a dicho Obispo, para que si le pareciesse conueniente le boluiesse a publicar.

16 Auiendose publicado el indulto por el Obispo de Ariquipo, motiuando lo que conuenia la asistencia de Gaspar de Salcedo, en aquel asiento para la labor de las minas, y aumento de los Reales quintos; proueyò auto, en que mandò q̃ dicho Gaspar de Salcedo boluiesse al asiento, haziendole diferentes protestas: y auiendosele notificado en el Cuzco, cumpliendo con lo que se le mandaua, bolviò al asiento donde estuuo labrando sus minas, hasta què auiendo llegado a Lima el Virrey Conde de Lemus, con noticia de los alborotos que en dicho asiento auia auido, embiò a llamar a Gaspar de Salcedo por vna carta, el qual obedeciendo fue a Lima, donde se le prēdiò, hizo la cabeça de processo, y causa que se ha de determinar; para cuya aberiguacion, y castigo de otros delinquentes, passò el Virrey, Conde de Lemus, al asiento de Laycacota. La cabeça de processo que se formò, fue general para aberiguacion de los culpados en los alborotos sucedidos en el asiento; y siendo formada en esta conformidad, le hazen especiales preguntas de Gaspar de Salcedo, siendo asi que no se hazen de otro alguno.

17 Es llano, por los autos, que Gaspar de Salcedo ha diuertido la mayor parte de su caudal, por el natural generoso que tiene en socorro de personas pobres, y necessitadas, y que generalmente socorria a todas las personas que se hallauan con necessidad en el

asiento, y que solo en dotes de doncellas pobres, assi para casarse, como para ser Religiosas, socorro de Conuentos, Iglesias, y Hospitales pobres, ha conuertido mas de 800ų. reales de a ocho, de que se ocassionò ser bien quisto, y estimado en todo el Reyno; y en especial respectado de las personas que en el asiento assistian, yà por la conueniencia que del esperauan, acomodandoles en las labores de las minas, ò yà por el socorro, y beneficio que dél recibian.

18 Tambien es cierto, que a Gaspar de Salcedo no se le imputa que jamàs aya muerto, ò herido, ni injuriado a persona alguna en los tumultos, ni antes, ni despues de ellos, ni ay quien diga que por mandato suyo se aya hecho ofensa especial.

19 Supuesto el hecho referido, diuidiremos este informe en dos partes. En la primera fundaremos, que con el indulto publicado por el Obispo de Arequipa, por especial mandato del Virrey; quedaron extinguidas las culpas de los que fueron parte en todo lo sucedido, hasta el dia de la publicacion de dicho indulto: y que assi no puede oy procederse al castigo de los delitos que en dicho indulto se comprehendieron.

20 En la segunda probaremos, que de los autos que en dicha cabeça de processo se han comprehendido, no resulta culpa contra Gaspar de Salcedo, ni de ellos se puede comprobar aya sido cabeça de los que los cometieron.

PARTE PRIMERA.

21 *Que con el indulto que se concediò por el Virrey, y Gouierno superior de la Ciudad de Lima, para todos los que se hallassen culpados en los alborotos, muertes, robos, y demàs delitos sucedidos en el asiento de Puno, y minas de Laycacota, quedaron extinguidos todos los delitos cometidos, hasta el tiempo que en el auto del acuerdo se comprehenden, que son desde el dia de San Iuan de 665. hasta primero de Septiembre de 666.*

22 Como queda notado es cierto, que con noticia de los sucessos del asiento de Laycacota, se resoluiò quitar a Don Angelo de Peredo su gouierno, y en esta conformidad se diò despacho por el Virrey, Conde de Santisteuan, con consulta del acuerdo, para que el Obispo de Arequipa passasse a dicho asiento de Puno a su pacificacion, dandole facultad para poder indultar, y perdonar todos los delitos que se huuiessen cometido en dicho asiento, cuyo despacho parece se embiò en seis de Febrero de 1666. y el despacho fue con pro-

prouisſion Real,en nombre de ſu Mageſtad, diziendo: Don Phelipe,&c.

23 Antes de recibir el deſpacho dicho Obiſpo de Arequipa, ſucediò el que la gente que eſtaua junta en Iuliaca, ſe reſolnieſſe a entrar en el aſsiento de Laycacota, de que ſe ocaſionaron algunas muertes,y auer herido a dicho Don Angelo de Peredo, y llegado al aſsiento el Obiſpo, deſpues de ſucedida eſta entrada, que llaman Aſſalto,comunicada la materia con los Gouernadores,Don Ioſeph de Auellaneda,Don Iuan de Salaçar,y Don Pedro Macedo de Leyte,ſe reſoluiò conuenia publicar indulto general,para todos los delitos,y perſonas que los huuieſſen cometido,el qual ſe publicò con perdon general,ſin exceptuar delito,ni perſona,en primero de Abril de dicho año de 666.aſsi para los que eſtuuieſſen en el aſsiento, como fuera del,diziendo expreſſamente en el miſmo indulto,y publicacion, que era para quantos delitos haſta aquel dia ſe huuieſſen cometido;y en eſta forma ſe fixò en todas las partes publicas.

24 Publicado eſte indulto, diò quenta de ſu publicacion el Obiſpo de Arequipa al Real acuerdo,embiando tanto dèl, y autos que auia hecho,y acuerdo que auia tomado con los Gouernadores Don Ioſeph de Auellaneda,Don Pedro Macedo, y Maeſtro de Cãpo Iuan de Salazar;que reſpondiò auia obrado en todo, ſegun los motiuos que ſe auian tenido para darle la facultad de que lo hizieſſe;cuya aprobacion fue en 28.de dicho mes de Abril, eſcriuiendo carta al Obiſpo de eſta aprobacion.

25 Auiendo eſcrito ſegunda vez el Obiſpo al acuerdo,diziendo lo que conuenia,que dicho indulto ſe obſeruaſſe por quietar todas las diferencias que auia auido: Iunto el acuerdo con el Arçobiſpo de Lima, y Miniſtros jubilados, que ay de aquella Audiencia, con viſta de lo que por el Fiſcal ſe auia pedido,ſe proueyò auto, en que ſe dize: *SE APRVEVA EL INDVLTO DE NVEVO, QVE SE EMBIE CARTA AL OBISPO,QVE SIRVA DE PROVISSION.*

26 Eſcriuieronſe diferentes cartas a Don Ioſeph de Auellaneda por el Real acuerdo;en que ſe le dize como el indulto eſta aprobado,y que ſi le pareciere conueniente le buelva a publicar, y finalmente en 31.de Agoſto de 1666.ay auto del acuerdo, en que ſe aprueua el indulto,y ſe manda dar de nueuo,expreſſando ha de correr deſde San Iuan de Iunio de mil ſeiſcientos y ſeſenta y cinco,haſta aquel dia.

27 Hoc præſupoſito in facto,conforme a derecho, no parece

pue-

puede negarse justamente, que todos los delitos de que se han querido hazer reo a Gaspar de Salcedo, estan indultados, y que quando pudiera dezirse auia sido participe en ellos; de ninguna suerte se pudiera proceder contra su persona, ni bienes, por causa de estos delitos, *ex tit. C. de generali abolit. leg. 1. & per totum, C. de sententiam passis, & restitut. leg. aut priuatim, §. triginta, ff. ad Senat. Cons. Turp. vbi glos. verb. Rei, leg. si docueris, C. ad legem Cornel. de fals.* ibi: *Quod si criminaliter captum iudiciũ interuẽtu indulgentiæ sopitum est, Dom. Couarr. lib. 2. var. cap. 10. n. 2. Tiber. Decian. in tract. crim. lib. 3. cap. 35. num. 4. Farinac. quæst. 6. num. 1. Mastrill. de indult. cap. 45. n. 4.* vbi: *Quod sic agratiatus æquiparatur absoluto per sententiam, Alois Catalan. de indultu, quæst. 1. num. 2. & 37. & quæst. 3. num. 13.* vbi: *Postquam dixit cum Pontifice in cap. si quem penituerit, §. indulgentia 2. quæst. 3. & leg. fin. C. de generali abolit. quod indulgentia est pœnæ liberatio, num. 14.* addit: *Vnde si liberat a pœna apte dici potest, quod sit pœnæ liberatio eiusque peremptio, Plaza in epitom. delict. cap. 38. num. 3.* vers. *Secundo intelligendum. Dom. Francisco Merlino tom. 1. controu. controu. 53. num. 2. & per totam.*

28 Y singularmente San Geronimo *lib. 2. aduersus Iouinianum.* Iguala el indulto al perdon que se consigue de los pecados por el Bautismo, his verbis, *quomodo ad indulgentiam principalem diuersorum criminum rei dimittuntur de Carcere, & vnusquisque pro labore, vel operibus suis in hoc, vel illo statu vitæ est, ita, & Denarius (de quo Matthei 20.) quasi indulgentia veri Principis omnes, per Baptismum dimitit de Carcere.* Y ponderando la seguridad que debe tener la palabra Real, *el P. Fray Iuan Marquez en el Gouernador Christiano, lib. 2. cap. 24. §. 2.* y con grande elegancia *el señor Obispo D. Iuan de Palafox en su Historia Real Sagrada, lib. 5. cap. 9. num. 447.* donde discurriendo en la seguridad que deue tener la palabra que dà el Principe à su vassallo, dize, que es peor quebrarsela al vassallo, que al que no lo es, ibi: *Si peor es quebrarsela à su vassallo, quanto no puede pedirla; y solo puede gemirla,* & inferius: *la palabra Real que es Corona de la verdad, simbolo de la firmeza, la que no puede faltar, de donde depende el Reyno, toda la Fè, quietud, y seguridad de las acciones humanas, ha de faltar? Si esto falta todo falta.*

29 Por el señor Fiscal, no parece se podrà negar la seguridad del indulto, y el medio de que se vale es, dezir, no fue legitimo, ni comprehendiò los delitos de que se acusa à Gaspar de Salcedo, ni

su

su persona, diziendo tãbien que el principal delito, que es el de la inuasion fue cometido despues que el Virrey, y gouierno dieron potestad al Obispo de Arequipa para concederle, aunque no puede negar fue aprouado despues de todos los delitos, y con noticia dellos, y aun concedido nueuamente; si bien se vale de dezir, que la noticia que se tuuo no fue expecifica, y que las concessiones posteriores no se publicaron; y assi procuraremos fundar, que el indulto fue legitimo, y de forma que precisamente se debe obseruar à Gaspar de Salcedo, respondiendo a las oposiciones que se hazen.

30 Aunque el indultar generalmente es de la suprema Regalia, y toca inmediatamẽte a la persona del Principe, ex adductis *à Castill. de tertijs, cap. 41. num. 145. Ripol. de Regal. cap. 45.* qui alios congerunt, es cierto que esta mesma potestad tiene comunicada su Magestad à sus Virreyes, como supremos ministros que vsan de su suprema juridicion, con la clausula *alter nos*; y assi la reconocen llanamente los DD. en los Virreyes de Napoles, Sicilia, Cataluña, y demas Reynos, vt patet ex adductis à *Peguer. decis. 39. & 65. tom. 1. Ferrer. & alij quos refert, & sequitur Ripol. dict. cap. 45. num. 37. Ponte de potest. pro Reg. tit. de prouis. fieri solit in princ. & num. 50. Aloiso Cathal. de indultu, quæst. 15. ex num. 88. ad 92.* en los Virreyes de las Indias, *Dom. Solorç. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 10. n. 46. & in politic. lib. 5. cap. 13. fol. 880. col. 1.* donde trae el lugar de Don Feliciano de Vega, *in cap. 4. §. De adulterijs, num 76. de iudicijs*, diferentes cedulas del sumario, porque a los Virreyes les està dada esta potestad.

31 Por muerte, ò ausencia de los Virreyes sucede la Audiẽcia, y acuerdo en la omnimoda jurisdicion, y potestad que el Virrey exercia, *Vico ad leges Sardiniæ lib. 1. tit. 4. cap. 1. num. 37. Desarte ad Capt. eiusdem Regni, lib. 3. tit. 1. cap. 2. num. 9.* Y en las Indias, *D. Solorzan. de Indiar. gub. lib. 2. cap. 4. num 39. & 40. Melius, lib. 4. cap. 3. num. 47.* donde trae las cedulas del año de 1550. 586. y otras mas modernas del sumario; por las quales se dispone, que muerto el Virrey, se transfiera toda la omnimoda potestad que en èl residia en la Audiencia, sin exceptuar cosa alguna, *& in Politica, lib. 3. cap. 5. fol. 272. pag. 2.* ibi: *Porque en muerte, ò ausencia, las Audiencias resumen en si este derecho, como las demas cosas que à ellos les estàn cometidas*, & melius, *lib. 5. cap. 3. fol. 270 pag. 1. vers. Lo decimotercio*; con que muerto el Virrey no puede negarse que la Audiencia, y Gouierno tienen potestad de indultar, como el Virrey la tenia, ni por el señor Fiscal del Consejo, ni el Fiscal de Lima se ha negado esta parte.

32 Tambien es cierto, que aunque los Virreyes nõ pueden delegar la vniuersal jurisdicion que tienen; porque esto fuera nombrar Vicarios, ò Tenientes, pueden cometer cosa especial a las personas, ò Gouernadores que les pareciere, vt animaduertit, *Dom. Solorzan. dict. lib. 2. cap. 4. num. 41.* y en terminos de cometer el poder indultar, lo considera *Ponte. de potestat. pro Reg. tit. de prouis. fier. solit. num. 50.* donde disputãdo si el Gouernador de la Prouincia puede indultar, dize que no, si no es que el Virrey le dè potestad para ello, trayendo en el num. 52. el lugar *de Castald. in tract. de Imper. priuileg. 239.* y lo presupone por indubitado *Don Francisco Merlino, tom. 1. controu. controu. 53. num. 16. 17. & 18.* donde dize, que el indulto que el Gouernador promulga de orden del Virrey, tiene la misma estabilidad que el hecho inmediato del Principe, *ex leg. 1. §. Qui mandari, leg. 3. ff. de officio eius.*

33 Supuesto, como es cierto, que los Virreyes de las Indias, y por su muerte el Gouierno, y personas à quien dieren especial poder, para esto pueden indultar, siendolo, tãbien que por el Virrey, y Gouierno se concediò indulto general, que se diò comission al Obispo de Arequipa, para que lo hiziesse, y publicasse; que el assistiendo en el assiento mismo donde auian sucedido todos los delitos (con que era preciso tuuiesse noticia de todos) le publicò, que auiendole publicado, diò quenta al Gouierno, y le aprouò, y posteriormente informado de los Gouernadores de todo lo que auia passado; y con vista de vna relacion dada por Don Angelo de Peredo le concediò de nueuo, parece que conforme à derecho tiene fundada su intencion Gaspar de Salcedo, para que si se estimare fue cõplice en los delitos que en este tiempo se cometieron, se aya de reconocer està libre dellos por el indulto general que se publicò, expressando en èl robos, muertes, alborotos, y otros qualesquiera, sin exceptuar delito, ni persona alguna; pues quien le diò fue persona legitima para concederle, y la noticia de todos los sucessos, fue tan indiuidual, que no se hallarà alguno de que el Virrey, y Gouierno no se hallasse informado por las cartas, y informes de los Gouernadores del mismo Obispo, y relacion de Don Angelo, que es por donde està formada esta cabeça de processo.

34 La primera oposicion consiste en dezir, que quando el Virrey concediò el indulto, no auia sucedido el assalto que hizo en la Icacota, la gente que estaua congregada en Iuliaca: y que assi no pudo el indulto comprehender este delito, maximè siendo mayor que los que hasta entonces se auian cometido.

Re-

35 Reconocemos ser cierto que el indulto no comprehende los delitos que se cometen despues de concedido, y publicado; pero no que no comprehenda aquellos que se cometieron, aunque sea despues de concedido el indulto antes de publicarse, porque antes los DD. van con supuesto de que qualesquiera delitos que se ayan cometido hasta el dia de la publicacion se comprehenden en el indulto general, sin exceptuar mas que aquellos que los reos cometen con noticia de que està mandado publicar el indulto, con esperanças de gozar dél, ita in specie, *Iulio Claro, lib. 5. Recept. sent. §. fin. quæst. 59. n. 11*, donde dize, que no comprehende los delitos que se hizieren despues de la publicacion; pero conuiene en que comprehende qualesquiera que se ayan hecho antes de ella, refiriendo *à Bart. Farinac. Borrel.* y otros muchos DD. idem afferit, *Mastrill. de indultu, cap. 6. num. 1.* ibi: *Non trahuntur ad bana, & delicta futura commitenda, scilicet, post publicationem ipsius, pro vt communiter tenent DD. Aloiso Cathalano, de indult. cap 9. n. 38.* donde con Veluga in speculo Princip. Rubric. 47. de public. fori, §. *Sciendum, num. 15*, dize: *Tamen respectu reorum non à tempore datæ, sed a die promulgationis vim suam indulgentia extendet.*

36 Sin que contra esta proposicion ayamos visto Doctor, y aunque para ella por el Fiscal de Lima, se citan algunos Autores, como son *Farinac. quæst. 6. num. 57. Franch. en la decis. 288. Surdo en la 707. Mastrillo de indultu dict. cap. 6. num. 1. el señor Crespi en la obseru. 82. a num. 23.* no se hallarà que Autor alguno de estos afirme tal cosa.

37 Porque Farinacio, solo dize que el indulto no comprehende los delitos futuros, pero no, que no comprehenda los que son cometidos antes de la publicacion, Franch. no trata este punto Surdo no tiene tal decision, Mastrill. es formal contra la proposicion, cuyas palabras pusimos numero antecedenti, el señor Crespi, tampoco toca el punto mas de generalmente, para que el indulto no comprehenda los delitos futuros; pero de ninguna suerte dize, que no comprehende los cometidos hasta el dia de la publicacion, antes supone lo contrario en la especie de su question, pues la muerte que se dudò si estaua comprehendida en el indulto, hecha de vn pistoletazo, fue despues de su publicacion, aunque la herida se auia dado antes; y la razon de dudar, fue, si por auerse dado la herida antes, y auer sucedido despues la muerte, se comprehendiò, ò no en el indulto. y si vno, y otro huuiera sido antes de la publicacion, no huuiera auido duda.

38 En el caso presente, aun quando pudiera padecer duda el que el indulto huuiesse de tener fuerça desde el dia que el Obispo de Arequipa le publicò, estauamos fuera de ella, porque no solo ay la publicacion, sino es la aprobacion especial del gouierno posterior, y auto en que se dixo, que siendo necessario se concedia de nueuo; con que no puede oponerse defecto alguno, pues quando pudiera dudarse que por la publicacion quedaron los delitos comprehendidos hasta aquel dia, auiendo aprobacion subsiguiente del gouierno, bastaua para quitar razon de duda; pues la aprobaciõ, y ratiabicion del gouierno, obra los mismos efectos que el mandato especial por las reglas vulgares *del cap. ratihabitionem de regul. iur. lib. 6. leg. bonorum, ff. rem ratam hab. leg. fin C. ad Maced. leg. si pecuniam, C. de negot. gest. cum congest. a Valasc. in loc. comm. lit. R. n.* 31.

39 Demàs, de que el despacho que se embiò al Obispo, fue difiriendo el indulto al tiempo que él le publicasse, dandole facultad para que lo concediesse; con que no pudiendo ignorar quando le concediò, y publicò, la calidad de los delitos, y el sucesso que tuuo presente, de que tambien auisò, con cuyo auiso se aprobò lo obrado, parece sin razon hazer oposicion al indulto; pues, ò por la misma publicacion hecha en virtud de la comission antecedente, ò por la ratiabicion de ella mesma, con retrotracion al acto de publicar el indulto, es imposible negar quedasse comprehendido en él el sucesso de la entrada en Laycacota, por la gente de Iuliaca.

40 Instase por el Fiscal, en que aquella facultad quedò reuocada por el nueuo accidente, para que se traen por principal comprobacion en terminos de indulto dos decisiones de *Vincencio de Franch. que son la* 433. *y* 468. diziendo, que es muy formal la 433. Y esta decision es la mas formal que puede proponerse por Gaspar de Salcedo, porque su especie fue auer publicado vn vando, para que el que prendiesse a algunas personas que estauan dadas por foragidas, gozasse de indulto él, y otra persona a quien nombrasse, y si cogia alguno de los que fuessen cabeças, pudiesse nombrar dos que gozassen de esta gracia, los que cogieron a vn deliquente que llamauan Rampon, nombraron para que gozasse del indulto a Donato de Alex. En 25. de Nouiembre de 1586. pidiò que se declarasse deuia gozar del indulto; el Fiscal le opuso, que despues que auia sido nombrado, auia cometido otros delitos, y que assi no deuia gozar del, y que los que auian preso al delinquente, auian nombrado juntamente otra persona, y que assi Donato no deuia gozar, In

mag

magna Curia fuit iudicatum, que no deuia gozar de esta sentencia (que es la que el Fiscal de Lima propone) se apelò al Consejo; donde se reuocò, y declarò que Donato en todos quantos delitos huuiesse cometido hasta el dia que fue nombrado, deuia gozar del indulto, *vt patet, num. 3. ibi: Donatus ipse liberationem, seu indulgentiam consequi debet prout sic fuit decissum per Sacrum Consilium, die sexta Februarij de 1588. penes Iubenum declarando benè fuisse appellatum.*

41 La 468. es en la misma conformidad, para que no se goze del indulto en los delitos cometidos despues de su publicacion, pero si antes auia algunos, no se duda que por ellos se deue gozar, aunque despues se cometan otros, para lo qual es copioso el lugar *de Amendol. in additione ad decis. 258. del mismo Vincenc. de Franch. y Capiblanco de baronibus*, a quien se cita *tom. 2. cap. 31. num. 18.* que *en la pragmatica 6.* no dize mas, de que el que no puede indultar, non potest guidaticum concedere, para ir a pedir el indulto; y las decisiones que vàn referidas de Franch. son de mayor reparo en fauor de Gaspar de Salcedo, porque en ellas, no solo se determinò que el que estaua dado por foragido, gozasse del indulto hasta el dia de la publicacion dél, sino es despues de publicado, hasta el dia que fue nombrado para gozar.

42 Tambien se dize, que la facultad de indultar, se concediò al Obispo, consultandolo con Don Angelo de Peredo, Don Pedro Macedo, Don Ioseph de Auellaneda, y el Maestre de Campo Iuan de Salazar, pretendiendo que porque no se consultò con Don Angelo, padece nulidad.

43 Esta es muy leue instancia, porque en lo que toca al indulto, no se diò la facultad con esta calidad; demàs de que es llano, que la resolucion de la publicacion fue con acuerdo de todos, excepto Don Angelo, que no pudo concurrir por su enfermedad, y la aprobacion del acuerdo, fue con noticia especial de todo; pues se le embiò la mesma junta que los Gouernadores hizieron, y el mismo indulto; con que se satisface a la instancia que se forma, de que esta confirmacion fue in forma communi, pues es materia assentada, que quando la confirmacion se haze in certo tenore, de lo que se ha obrado, es confirmacion en forma especial, y tiene fuerça de nueua concession, *ex cap. benerabilis de confirm. vtil. vel innut. leg. 2. tit. 18. part. 3.* para que son lugares muy copiosos los del *señor Molin. lib. 2. cap. 7. num. 7. & 9. Dom. Greg. Lop. in dict. leg. 2. glos. 8. Pat. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 597. Castill. lib. 5. contr. cap. 89. num.*

206.226.& 233. *Dom.Valenç.conf.79.num.4. cum seqq. Dom. Solorç. de Indiar.gubern.lib.2.cap.26.num.58.* Y assi quando fuera de essencia que D. Angelo huuiesse concurrido, estando a probado el indulto con ciencia cierta, de que no concurriò al acuerdo de publicarse, cessa la oposicion.

44 Con el supuesto de que Gaspar de Salcedo aya sido cabeça de estos alborotos, se dize, que quando el indulto huuiesse sido valido para los demàs, no lo huuiera sido para él.

45 A la parte de que Gaspar de Salcedo aya sido cabeça, hemos reseruado responder en su lugar, pero negato, & non concesso, que huuiesse alguna razon para dezir que Gaspar de Salcedo huuiesse sido cabeça de vãdo(que es el nombre que se le dà) no hemos visto doctrina de Doctor que aya dicho, que en el indulto general, en que no se exceptua persona alguna, queden reseruados los principales Autores, antes lo contrario lo presuponen por indubitado, vt considerauit *Mastrillo de indult.cap.3 .num.1.* donde dize, que quando el indulto perdona *omnes, & singulos*, tiene el mismo efecto, que si todas las personas que cometieron los delitos fuessen especificamente nombradas. Y haziendo distincion de la abolicion a indulgencia, ò indulto general; en los terminos dèl conuienen se comprehenden los delitos, etiam atrocissimos, aunque sean de lesa Mageſtad, *Alexand.in leg.de pupilo, §.si in pluribus de opperis noui nunc. num. 8. benè Franch.decis.713.n.3.& 5. Farinac.in prax. quæst. 6. num. fin.* refiriendo a Iulio Claro, Carrer. Plaça, y Borrel. *Mastrill.de indultu, cap. 5.ex num. 1.* donde haze diferencia de la abolicion al indulto, diziendo; que la abolicion tantum perimit instantiam, pero que el indulto extinguit delictum, y que si se diere general, *tunc talis indulgentia comprehendet etiam crimina grauissima puta lesæ Maiestatis, falsi, assesinij*, & citando los DD. que lleuamos referidos; y boluiendo a hazer esta misma distincion en el *cap. 26. num. 10. & 11.* afirma lo mismo, ibi: *Quòd tamen secus esset in indulgentia generali delictorum prout in decreto nostro, quæ ad crimen læssæ Maiestatis extenditur, & alia crimina atrotiora, vt dixit Sfortia Roman. Alexand. y otros muchos que refiere.*

46 Con que, quando tuuiera algun fundamento de zir, que Gaspar de Salcedo huuiesse sido el principal culpado, no auia razon para excluyrle del indulto.

47 Dizese, que quando el indulto que el Obispo publicò pudiesse tener subsistencia, no comprehendiera a Gaspar de Salcedo, porque este indulto se ha de presumir concedido en la forma que

se

se estila, y que en otros indultos que se concedieron por otros alborotos causados en las minas de Potosi, se exceptuaron las cabeças.

48 No puede hazerse argumento de indulto publicado con esta reserua, al que se publicò con la generalidad de este, y para que la potestad tambien fue general, antes eo ipso, que en los indultos ay reserua de delitos especiales, se reconoce que sino la huuiera se comprehendieran, *arg. legis nam quod liquide ff. de penu legat.* & obserbat *Mastrill. de indultu dict. cap. 3. n. 1.* ni el *consejo 22. de Giurba*, que el Fiscal de Lima trae en contrario, dize otra cosa; porque alli la indulgencia fue de homicidio simpliciter: El que pretendia gozar de indulto fue assesino, y porque en el indulto de homicidio no se comprehende el assesinato, ni aquel a quien se concediò cumpliò con la calidad debaxo, de que se le concediò, que fue de manifestar el delito, y declarar quienes auian sido los complices, no gozò de el indulto.

49 *Ni la ley 2. tit. 25. lib. 8. Recop.* que dispone, que en los perdones generales se excepteuen los delitos acostumbrados, de que tambien se valiò el Fiscal de Lima, puede ser de argumento; porque este indulto fue especificando todos los alborotos, muertes, y robos que en dicho asiento auian sucedido, *y la ley 2.* habla en caso de conceder indulto a personas determinadas, y en los terminos mismos de esta ley, citando la concordante a ella del ordenamiento, que es la *2. tit. 15. lib. 1.* discurre este caso *Gregor. Lopez in leg. 12. tit. 18. part. 3. glos. 3.* verbo: *Señaladamente*, diziendo, *quid erit*, si para quietud, y sossiego de alguna Prouincia se huuiere embiado algun Gouernador con facultad de indultar, y este vsando de ella promulgare indulto general, si en el estaràn comprehendidos todos los delitos, aunque sean de reuelion, y otros qualesquiera, y no estén expecificados, y tiene por sin duda que vale el indulto, y que la determinacion de la *ley 2.* solo es quando el indulto se concede a personas ciertas, y no generalmente.

50 Ibi: *An talis indulgentia non specificatis criminibus iuxta tenorē dictarū legū, nec in litteris Regis commissario datis, nec in litteris indulgentia cōmissarij tenuit; & videtur dicendum quod sic. Illæ nāque leges procedunt quādo remissio fit personis certis, secus autē quādo datur incertis ex aliquo facto certificandis*, y lo mismo refiere a la letra *Acebedo in dict. leg. 2. tit. 25. lib. 8. n. 10.* con q̄ aun quando el indulto no huuiera sido especificando, como especifica quantos delitos sucedieron en Laycacota sino solo general, en este caso procediera legitimamente.

51 Y considerò bien este punto, aunque sin noticia de la ley del Reyno, *Dom. Francisco Merlin controuers. 54. num. 10.* donde dize, que aliud est, tratar de conceder el indulto, aliud de mantener el indulto concedido, diziendo, que al tiempo de concederle, son menester algunas precauciones para declarar que delitos son los que se indultan: pero que vna vez concedido, siempre se deue mantener sin admitir si para concederle huuo, ò no entero conocimiẽto, obrepcion, ò otros defectos, citando a Franch. Casiodor. Menoch. y Giurba; y de esta razon se satisface a los lugares que junta el Fiscal de Lima, diziendo, que el indulto se ha de conceder con gran causa, por lo que conuiene que los delitos se castiguen que nada de esto conduce, y fuera bueno para que si oy se tratara de conceder el indulto, se discurriera de si auia causa, ò no la auia; pero para que concedido se guarde, no se aplican, y esta es proposicion que nadie niega.

52 Tambien ha alegado, que la concession del indulto fue por aora; a esto se satisface con el mismo indulto, y publicacion que no tienen tal clausula, y quando la tuuiera importara muy poco; pues la clausula de por aora, no innouara la gracia no auiendo nouedad, como aqui no la ay.

53 Tambien se ha dicho, que quando aquel aquien se concediò el indulto incide en nueuos delitos, no goza dèl; esta instancia tambien es muy leue, y se satisface assi por lo que antes dexamos fundado: de que la verdad de esta proposicion es, que por los delitos subsiguientes no se goza del indulto, y por los antecedentes si, como, porque despues de publicado el indulto no se imputan delitos a Gaspar de Salcedo, antes ay seruicios muy particulares, como es el auer pacificado las Prouincias, en que gastò mas de 80 ꝟ. pesos de su hazienda, y otros, de que constarà en el discurso de los mismos cargos, porque pudiera prometerse gran remuneracion, aunque de los mismos seruicios se le ha pretendido hazer delitos.

54 Y para conuencimiento de todo lo que en esta parte se alega, de que Gaspar de Salcedo fuesse excèptuado del indulto, no era necessario mas que reconocer que el auto en que se embiò a llamar a Gaspar de Salcedo al Cuzco, diziendo importaua su persona en el assiento, para la labor de las minas, y seruicio de su Magestad (que fue proueydo vn dia antes de la publicacion) por el mismo Obispo, y Gouernadores, que determinaron conuenia publicarse, y que de esto tambien dieron parte al Gouierno, que con noticia de todo le aprobò, y supo quanto auia passado, y que Gaspar de Salce-

do

do assistia en el asiento, como parece de muchas cartas que ay presentadas en los autos, de que le dàn gracias por el seruicio que hizo en auer deshecho las juntas de gentes que auia, y puesto en paz las Prouincias, con que no puede negarse que el animo, assi del Obispo (que concediò, y publicò el indulto) como del gouierno que le aprobò, fue de que Gaspar de Salcedo era comprehendido en èl, para lo qual es lugar formal el del *señor Crespi dict. obserb.* 84. *num.* 13. donde dize, que la obseruãcia subsecuta en los indultos, es la mayor calificacion de la mente de los que le concedieron, ibi: *Esse autem hanc nostrorum statuentium mentem; probatur satis ex obseruantia, quà nulla melior interpretatio est.*

55 Tambien se dize, que quando se concediò el indulto, y se aprobò por el gouierno, no se auia tenido noticia indiuidual de los sucessos; esta oposicion es voluntaria, y contra lo que de los autos resulta, porque el gouierno estaua informado con toda especialidad de cada caso de los sucedidos, assi por Dõ Angelo de Peredo, como por los demàs Gouernadores; el Obispo estaua assistiendo en el asiento, donde no podia ignorar nada; el mismo Don Angelo auia dado relacion en el gouierno de mucho mas de lo sucedido; y con vista de todo esto se aprobò el indulto, alegando el Fiscal, que estando concedido se deuia obseruar, y por estas mismas relaciones que antecedentemente a la probacion se auian dado; està formada la cabeça de processo, sin que aya delito nueuo, ni de que no huuiesse auido noticia; y assi cessa totalmente esta oposicion, mayormente en indulto general de todas las sediciones, muertes, robos, y demàs delitos que auian sucedido.

56 Quando con lo que dexamos propuesto huuiesse duda en la validacion del indulto, assiste a fauor de Gaspar de Salcedo vna regla indubitada de todos los DD. cuya exornaciõ junta *Ripol. de Regalibus, cap.* 45. *ex num.* 38. videlicet, que quando concedido el indulto, por el Fisco se opone nulidad dél, ò otro defecto; porque pretẽda excluyr a los que pretenden gozarle, entonces el calificar la nulidad, ò exclusion le toca al Fisco, y de otra suerte siempre se ha de declarar pro indulti validitate, & in reorum fauorem, y en el caso presente nò parece que aun razon puede auer para dudar de la validaciõ deste indulto; pues los Virreyes, y gouierno en falta de ellos, lo pueden hazer, y dar comission para ello; la dieron, se publicò, se aprobò, y obseruò por muchos dias, resultando quietud en el asiento, que fue el fin de la publicacion.

57 Y en terminos de concederse indulto por Iuez, que no po-

dia

dia concederle, afirma *Iuan Gutierr. de delict. quæst.* 113. *num.* 11. que ha sido controuertido, si el que el Iuez concediò, y no podia, le deuerá guardar; pero que in iudicando, & consulendo, siempre se ha de seguir la opiniõ que se ha de aprouar, y guardar lo que el Iuez huuiesse hecho, ibi: *Sed quid si iudex cum iure non posset concedere saluum conductum vanito, seù condemnato illum de facto concesit an debeat probari, nec ne? ingens profecto controuersia est in hoc inter DD. in qua magis communis sententia esse videtur a qua non estrecedendum in iudicando, & consulendo, quòd seruandus sit prædictus saluus conductus, vt authoribus vtriusque partis relatis resolute tenet Farinacius*, y en el caso que estamos, no puede dudarse de la facultad en el Obispo, pues la tenia especial.

58 Tambien es proposicion segura a fauor de los reos, que concedido vna vez el indulto, gozan dél ante publicationem, porque como es gracia del Principe, & in eius lingua stat, sin que la escritura sirua mas que para comprobacion de ella, etiam ante publicationem operatur, eorum fabore vt in terminis *Mastrill. de indult. cap.* 3. *num.* 10. donde disputando, si el indulto aprouechara al que yà ha muerto, en quanto a la pena que passaua a los herederos, dize, que si mueren despues de la data, les aprouecha, citando à Bosio, ibi: *Limita secundò, quando remissi mortui fuissent post datam indulti*, dà la razon, ibi: *Fuit enim acquisitum ius gratiæ statim ab illo die, & cap.* 7. *n.* 3. ibi: *Tu dic contra in terminis decreti nostri, quod à die datæ extinguitur penitus delictum, & est adquisitum ius parti, & res non est integra ob gratiam habitam, quod prosequitur, num.* 4. 5. *&* 6. *& cap.* 24. *num. fin.* vers. *Nota.*

59 Ibi: *Nota nono, quod obtenta remissione infra dictum tempus est adquisitum ius indultato a die quo fuit gratia concessa, quia a die data indulgentia sumit robur, & effectum suum opperatur, vt non semel diximus in hoc commentario*, quod similiter pluribus cõprobat *Giurba consil.* 57. *num.* 15. *&* 16. donde dize lo mismo con mucha exornacion de DD. afirmando, que eo ipso que se concede el indulto, *res non est integra, & quæsitum est ius reo*, aunque no se aya publicado en el Reyno.

60 Con que non est dare medium, porque si por el señor Fiscal se quiere que se atienda al dia de la publicacion, esta la ay hecha despues de la inuasion muchos dias; si quiere que se atienda a la cõcessión, la ay tãbien formal en 31. de Agosto de 1666. mucho despues, la qual no se ha reuocado; luego es indubitable de qualquier modo que se considere la validacion del indulto; pues reorum fabo-

re,

re, si les es vtil gozar desde el dia de la publicacion, gozan desde esse dia, y si les conuiene gozar desde el dia de la data, gozan aunque el indulto no se publique, y aqui no puede negar el señor Fiscal que en 31. de Agosto de 666. se cōcediò indulto general por el Gouierno, y Iunta de Ministros, remitiendole a Don Ioseph de Auellaneda, para que le publicasse; y el no auerle publicado, no puede ser en perjuizio de los indultados, maximè, quando el no auerlo hecho, fue por reconocer estaua publicado antecedentemente, y de otra suerte huuiera estado en mano de Don Ioseph de Auellaneda, quitar el indulto que estaua concedido por el gouierno.

61 Quando pudiesse dudarse que el indulto deua tener toda seguridad, procede conforme a derecho otra proposicion segura, y que todos los Doctores asienta por tal, videlicet, que siendo el indulto nulo, ad huc, el reo que con la confiança dél compareciò, y fue preso, de ninguna suerte puede ser castigado, imò potius etiam, que no goze del indulto, ha de ser suelto, y puesto en lugar seguro. La razon que los Doctores traen para esto es, dezir, que ya que no valiò el indulto, no ay razon para que sub fide publica el reo aya cōparecido, y debaxo della se le castigue, *ex leg. 1. C. de his qui veniā ætat. impetr. Alberic. in leg. eos, C. eod. & in l. præsenti, C. de his qui ad Eccles. Conf. benè Iul. Clar. lib. 5. recept. sent. §. fin. quæst. 59. n. 4. prope finem*, donde dize, que quando el que comparece se vale de indulto menos legitimo, se le suelta de la prision, y que assi se obseruò en la causa de Christoual Pilono en 17. de Mayo de mil y quinientos y quarenta y dos.

62 *Baiard. ad Clar. lib. 5. § fin. quæst. 32. num. 33.* ibi: *Si capiatur habens saluum conductum debet poni in pristinam libertatem, etiam quod a iudice authoritatem non habente illud habuisset. Farinac. in prax. de Inquisition. quæst. 6. num. 27.* donde refiere el mismo caso de Iulio Claro, *& expresse similiter Amendola in addit. ad Franchis decis. 258. num. 3.* y es en terminos la *decis. 39. de Peguera*, donde se concediò indulto, en caso que no podia concederse, porque era crimen de los exceptuados, y sin embargo el reo fue suelto de la prision, *Mastrill. alios adducens de indulto, cap. 45. num. 11.* y 12. citando a Baiardo, y Caualcano de Brachio Regio, y otros, *Guazzino de defens. reor. defens. 12. cap. 1. num. 58.* versic. *Benè verum est*, ibi: *Benè verum est, quod si fuerit concessus saluus conductus ab inferiore a Principe, ne ille decipiatur sub fide publica debet in pristinam libertatem reponi, & cap. 9. defens. 2. num. 6.* y por euitar mas citas, nos remitimos a lo que en este punto junta *Guirba*

cons.

conf.57.ex num.2.maximè num.4. donde en caso de ser el indulto nulo, por que el Iuez que le concediò no tuuo potestad de concederle, ò porque el delito era de calidad que no deuia ser indultado, ò otra qualquiera causa, dize, que siempre el reo ha de ser suelto de la prision, y puesto en lugar seguro.

63 Y es muy formal el lugar *de Dom. Francisco Merlino lib. 1 controuers. contr.54. num. 15.* donde con muchas decisiones, y autoridades, afirma que si se huuiere concedido indulto, y despues se opusiere, que no pudo valer, y se huuiere de determinar pro invaliditate indulti, adhuc, el reo ha de ser suelto de la prision, y puesto en seguridad.

64 En el caso presente procede con mayor razon, pues no se duda que Gaspar de Salcedo, al tiempo que el Virrey Conde de Lemus le embiò a llamar por vna carta, estaua viuiendo con toda seguridad en el asiento de Laycacota, labrando su minas, y cuydando de su hazienda, y que solo con la insinuacion de la carta fue à Lima, obedeciendo lo q̃ se le mandaua, y q̃ auiendo ido, inmediatamẽte le mandò prender, y se procediò en esta causa. Y en estos terminos aun sin indulto antecedente, parece que el llamamiento del Virrey le ofrecia seguridad bastante, para que pudiesse ir a su presencia, y lo contrario parece fuera auer preso a Gaspar de Salcedo, debaxo de la confiança, y seguro que deuia tener de la carta, y llamamiento del Virrey. Maximè, quando no podia preuenir a uia de contrauenir a el indulto que estaua publicado, y debaxo de cuya seguridad se viuia.

65 Y assi afirman los DD. que el reo aun sin indulto, sino es con la tolerantia, y permission de que estè en la Ciudad, consigue por entonces entera seguridad, cuya proposicion, dize *Iasson in leg. omnes populi. de iust. & iure, num.48.* que es tan cierta que no tiene Doctor que la contradiga, y para ella trae bastante exornacion de DD. *Don Francisco Merlino dict. controu. 53. num.5.* ibi: *Nec tantum si banitus assecuratus sit, sed etiam si publicè toleratus solummodo sit in ciuitate, adhuc huiusmodi sola tolerantia præstat ei securitatem, vt dixit Salicetus in leg. nullus, num.1. C. de iudæis,* citando a Alexand. Surd. Marsill. que afirma esta proposicion, *de eo qui falso existimabat se posse frui generali abolitione*, cuya opinion siguieron Iasson, y Alex. *vt testatur ipse Merlin. dict. num.5.*

66 Vease pues, como pudiera negarse seguridad entera a Gaspar de Salcedo, que debaxo de la fee publica, gozaua de la quietud de su casa, y con la seguridad del llamamiento del Virrey fue a la

Ciu-

Ciudad de Lima, si sola la tolerancia le bastaua para esto, quando no huuiera el indulto que ay tan legitimo.

67 Ni contra lo cierto de las proposiciones que se han fundado, pueden ser de estimacion alguna las autoridades de los DD. que por el Fiscal de Lima se han propuesto, pretendiendo que quando el indulto no vale, no ha de librar al reo de la pena, ni de la prision, poniendole en lugar seguro; sino es, q̃ antes se ha de proceder a su castigo, y vistos estos mismos DD. se hallarà, que no solo no coadjuban su intento, ni el que oy pueda tener el señor Fiscal de el Consejo, sino es que antes califican las proposiciones que por parte de Gaspar de Salcedo se han dicho.

68 El primero Doctor a quien se cita es a *Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 4. casu* 337. *n.* 10. dōde disputando las penas en que incurren los que quebrantan los saluos conductos, ò indultos concedidos a los que estàn declarados por vandidos, dize en el num. 10. que se limita esta pena, quando el indultado es de calidad que de ningun modo pudo, ni deuiò indultarse, como es en el caso de la *decis. 4. de Afflict.* cuya especie fue estar vno declarado por rebelde por el Principe, y condenado por tal, y auer vn Fiscal de su propria autoridad, y sin comission indultadole; como consta de la misma decission, y palabras de Menoch. *dict. num.* 10.

69 Ibi: *Concesserat aduocatus Fisci fidantiam bannito rebelli qui iam a Principe condemnatus fuerat. Fuit decissum in illo consilio illi rebelli fidantiam non prodesse; tum ob criminis atrocitatem tum quia inferior nen potest dispensare contra factum superioris*, y la razon que dà el mismo Aflict. demàs de las que refiere Menoch. es porque el Fiscal no tiene juridicion alguna. Y aun en estos terminos, que son bien agenos de los del pleyto; no dize, que el reo non debeat reponi in pristinam libertatem, sino solo que no goza de el indulto, *y Cesar Vrsil. en la addiction, a esta decis. num.* 10. afirma con Decio, y Paris. que el reo ha de ser puesto en libertad.

70 *Farinac. en la quæst.* 101. *n.* 29. *y cons.* 46. habla en los mismos terminos *de la decis. 4. de Afflictis*, refiriendo el mismo lugar de Menoch. y antes afirma, que aunque el indulto sea nulo, ex defectu potestatis, en el que le concede, porque la causa era de calidad que no deuia concederse, como no aya defecto notorio de jurisdicion, como en el caso de la *decis. 4. de Afflict.* siempre se deue guardar, entendiendo en esta forma la doctrina de Vulpelio, y Aluaño, que generalmente dixeron siempre se auia obseruar.

71 *Giurb. consil.* 59. què se cita, no trata este punto, sino es las

jurisdiciones de los Virreyes en Sicilia, con los Estraticones de Mecina, en tiempo de guerras.

72 *Cauall. casu* 118. es formal; para que aunque el indulto sea nulo, deue obseruarse, citando *la decis*. 258. *de Franch. y casu* 336. *de Menoch. y en el num. penult.* dize, que procede etiam si datus fuisset ab eo, qui dandi potestatem non haberet, *ne ij quibus datur publica authoritate decipiantur*, y refiriendo el caso *de Menoch.* 337. que hemos dicho, *num.* 10. quando el que le concediò no tuuo jurisdicion alguna, aun no sigue la proposicion, sino solo la refiere.

73 *Capiblanco de baronibus* (aquien se cita) *cap.* 31. *sub num.* 13. *que es en la pragmat. 6. tom.* 2. conduce menos, porque el caso en que Capiblanco hablò, fue en el de Mario Blutiguero, que estaua condenado por vn homicidio, en que auia sido conuencido; el qual fue indultado por el Comissario de Capua; Capiblanco escriuiò a fauor del Fisco, pretēdiēdo deuia ser castigado, sin embargo del indulto, como consta del mismo lugar, que se cita, num. 9. donde empieça la alegacion que hizo en este pleyto; y la principal razon que tuuo para contradezir el indulto, fue que el mismo Comissario que le concediò, auia tenido dos ordenes del Virrey expressas, en que le mandaua que no le indultasse, y que si lo huuiesse hecho, reuocasse el indulto, vt constat, num. 11. Y en supuesto de que contra la prohibicion del Virrey se auia concedido, dize, lo que el Fiscal de Lima propone, que el superior no estaua obligado aguardarle, y aun siendo Fiscal confiessa con Bellug. Pascall. y otros DD. que cita, num. 28. que siendo el indulto nulo, ex parte concedentis, se deue guardar, quando para obtenerse no concurriò dolo de la parte, que tambien le huuo en el caso que escriuiò, demàs de las ordenes que se ha dicho del Virrey.

74 La determinacion que tuuo en el Consejo de Napoles esta causa, en que como Abogado del Fisco escriuiò Capiblanco, bastava para quietar el animo en este punto: porque siendo en terminos tan estraños, y en que el indulto se auia concedido por el Gouernador de Capua, contra ordenes expressas del Virrey, sin embargo por la fee publica, se declarò que Mario Blutigliero, no solo deuia ser puesto en libertad, sino es que deuia gozar del indulto, como refiriēdo este mismo caso lo afirma *Dom. Francisco Merlin. dict. contr.* 53. & 54. q̄ escriuiò en el caso deste pleyto, y en el numero final de la *controuers*. 54. dize: *His respondere conatus fuit D. Ioannes Franciscus Capiblancus in dict. quest.* 31. *sed an id sit assecutus dijudicet ami.*

amicus lector, afirmando que el reo obtuuo, no solo la libertad, sino es el gozar del indulto, y es muy de notar, porque el delito era de assesinato, junto con el de sacrilegio.

75 *Fontanella de pactis nupt. clausula 4. glos. 15. num. 154.* donde refiere el caso en que se procediò contra vno, a quien el Visitador de la Audiencia le auia dado permission, y licencia para ir a Barcelona, que dize fue muy controuertido, y que de los Consejeros, tres fueron de vn sentir, y quatro de otro; la vnica razon que dize tuuieron los que fueron de parecer, se podia proceder contra el reo, fue por auer constitucion expressa del Reyno, que prohibe conceder semejantes licencias, y sin embargo dize, *n.* 155. que lo contrario se determinò en la *decis.* 59. *de Peguera*, y concluye diziẽdo, q̃ èl nunca se apartarà del sentir cõtrario q̃ tuuo la Audiencia en aquel caso, *n.* 156. ibi: *Verum ego non propterea à diuersa recederẽ opinionẽ*, dà la razõ, ibi: *Sufficit enim quod dubia res sit vt in fauorẽ rei obseruãtia fidei data, qua nec etiã hosti infringitur iudicandũ nequis sub fide publica deceptus dici valeat, maximè, qui sicut sape fit nò lubens, ac volens, sed imò compulsus, & mandatis penalibus constrictus ducitur a persona publica ad aliquid agendum, quod publicè intersit.*

76 Cuya razon parece muy eficaz, para que aunque en el caso presente no huuiesse auido indulto, auiendo ido Gaspar de Salcedo a Lima, llamado de vna carta del Virrey, que le prometia entera seguridad, no se pudiesse proceder contra èl, quanto mas en caso en que huuo indulto tan ligitimo; pronunciado, no por quiẽ no tenia jurisdicion, sino es por quien la estaua exerciendo ordinaria en el asiento, y que a demàs se hallaua con comission especial del Virrey para hazerlo, y aprobacion del gouierno de todo lo obrado; cõ que a los reos nunca se les puede negar estuuiessen con toda buena fee, debaxo de la seguridad de la palabra Real.

77 Los demàs lugares que se citan, son para casos de auerse declarado por nulos los indultos, por no auer auido consentimiento de partes interessadas, que no conducen a la question de oy; en que el pleyto se sigue, solo por el derecho del señor Fiscal, y solo tocan al punto general, de si el Principe puede indultar en perjuizio de derecho de tercero; y assi no nos detenemos en respõder a sus autoridades, creyendo no ay alguna que pueda ser estimable para persuadir que en los terminos de este pleyto pueda denegarse la validacion del indulto, y confessamos no la hemos visto, siendo tantos los Doctores que en el contrario sentir vàn conformes, y assi passaremos a la segunda parte.

PAR-

En que ſe manifieſta, que de ninguno de los actos que en la cabeça de proceſſo ſe comprehendieron, reſulta culpa contra Gaſpar de Salcedo, ni de ellos ſe puede comprobar aya ſido cabeça de los que los cometieron.

78 Aunque en la defenſa que aſsiſte al Capitan Gaſpar de Salcedo, para que contra él no ſe huuieſſe podido formar eſte proceſſo, eſtando legitimamente indultado; y no lo eſtando, ſe deuia reſtuir al eſtado, y libertad en que eſtaua al tiempo que por el Virrey Conde de Lemus ſe le eſcriuiò la carta; parece no era neceſſario paſſar adelante a la aueriguacion, y defenſa que le aſsiſte en los cargos que ſe le hizieron: ſin embargo por no omitir coſa alguna que pueda conducir para la claridad de ſu juſticia, y de la pretenſion que tiene, de que ſe le dé por libre, con reſtitucion de ſus bienes; paſſaremos a hazer demoſtracion, de que por todos, y ningunos de ellos reſulta contra él culpa que legitimamente ſe halle verificada.

79 Y antes que ſe diſcurra en lo principal de cada cargo, y capitulo que la acuſacion contiene, es neceſſario aueriguar el modo como ſe formò la cabeça de proceſſo, y como ſe examinaron los teſtigos al tenor de ella, por reſultar de eſto gran parte de la defenſa de Gaſpar de Salcedo.

80 Llano es, conforme al auto de oficio proueydo por el Virrey Conde de Lemus, que la forma dél ſe reduce a que conuiene al ſeruicio de ſu Mageſtad, aueriguar los ſuceſſos, fracaſſos, y alborotos que en el aſsiento de Puno auian ſucedido para caſtigarlos, y deſpues de auer pueſto eſta inſcripcion, y epigraphe general, con pretexto de que no era poſsible examinar los teſtigos, ſino era reduciẽdoſe la cabeça de proceſſo general a capitulos eſpeciales; ſe forman al pie de ella 58. en los quales, ò en los demàs de ellos ſe nombra a Gaſpar de Salcedo, y ſe le haze perpetrador de lo que en cada vno ſe contiene; y en eſta forma ſe procediò a examinar los teſtigos de la ſumaria en preſencia del Virrey, leyendoles para ſu reſpueſta cada cargo.

81 De eſte ſupueſto, q̃ en el hecho es cierto, reſulta en el derecho vna firme, y ſegura cõcluſion, que toda la ſumaria, dichos, y depoſiciones de los teſtigos que en ella ay, padecen inſanable nulidad, tal que por ellos no ſe puede formar, ni dar ſentencia contra Gaſpar de Salcedo; pues conforme a diſpoſiciones de derecho, claras, no pue-

del Iuez, ni el exàmē de testigos, ni en el del reo hazer preguntas especiales, sobre si Pedro cometiò tal delito, ni tampoco señalarles ningunas circunstancias dèl; pues de esto no presume el derecho, que el Iuez procediò a la aueriguacion sincera, sino es que con la demonstracion del nombre, y circunstancias, pretendiò que los testigos culpassen al que se les nombraua, y ponia delante, *ex leg.* 1. §. *qui quæstionem, ff. de quæstionibus*, ibi: *Qui quæstionem habiturus est, non debet specialiter interrogare, an Lutius Titius homicidiū fecerit; sed generaliter quis id fecerit, alterum enim magis suggerentis quam requirentis videtur, & ita Diuus Trajanus rescripsit, Bosius tract. de indicijs, & consid. ante Tort. num.* 148. *Simanc. de Chatol. inst. tit.* 65. *num.* 59. *Menoch. de arbitrar. lib.* 2. *cent.* 5. *cas.* 474. *num.* 53. *Flamm. Carthar. in pract. in terr. reor. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 69. *Escacia de iudic. lib.* 1. *cap.* 86. *num.* 7. & 8. *Guacin. de defens. reor. defens.* 19. *cap.* 11. *n.* 3. *Farinac. cons.* 83. *lib.* 1. & *ibi addent. lit. B. Ioannes Maria Bermigliol. cons.* 15. *num.* 23. *Ciriac. tom.* 1. *contr. contr.* 150. *num.* 98.

82 Auiendose recibido los dichos de la sumaria en esta forma, no puede de todos ellos resultar indicio contra Gaspar de Salcedo, por contener en la forma de su examen vna nulidad, no de solemnidad, sino es de substācia para formar indicio, como lo reconocē los Autores referidos: y en vn caso grauissimo lo resoluiò el Corateral de Napoles, *apud Gramat. vot.* 34. *an.* 10. donde auiendo sido pregūtado vno generalmēte, y negado; le dixo el Iuez, tu no quieres dezir la verdad, por no hazer displacer a la señora Sabbà; y aduertido q̄ el Iuez con la sugestion de este nombre, pretendia que la culpasse, depuso contra ella, y se determinò ser nula esta confession, y que de ella no podia resultar indicio contra la persona que auia depuesto, sequitur, refiriendo a Gramat. Ciriac. *vbi proximè*, *num.* 101.

83 Y entre las dos especies de sugestiones que ponen los DD. vna aperta, y otra paleata, conuiene la de este pleyto a la primera, *vt cùm inditio perpendis, Scacia vbi supra, num.* 8. ibi: *Circa modum istum interrogandi testem occurrent nunc non nullæ difficultates, & prima quo tuplex sit suggestio? Respondeo duplex: aperta, & paleata, aperta dicitur, quando de ea aperte patet; ex interrogatione, vt puta quia interrogatus, sit an Caius occiderit ense Sempronium tali die, in tali loco, Guacin. dict. cap.* 12. *num.* 1. ibi: *Suggestio in textibus duplex est vna aperta, & alia paliata; aperta dicitur, quādo de ea aperte patet, ex interrogatione nempe quia fuit textis interro-*

gatus an Caius occiderit Pugione Sempronium, tali die, & loco, Person. dict. tract. de indicijs, num. 43.

84 Ni contra esto se pueden oponer las ratificaciones que de estos testigos se hizieron en el plenario, porque siendo el vicio, y nulidad que padecen tan substancial, en la forma de proceder en la Inquisicion; y no pudiendo de todos ellos formarse indicio contra Gaspar de Salcedo, por estar examinados, no solo contra prohibicion de derecho, sino de tal forma, que por él se presume auer depuesto potius ad animum iudicis, quam ad proprium sensum, se sigue por legitima consequencia, que ni se pudo passar a mandar hazer culpa, y cargo contra él, ni a tomarle la confession, y menos a connumerarle entre reos; pues es llana la conclusion de todos los criminalistas, que no procediendo legitimos indicios, nec reus potest examinari, nec inter reos connumerari, *Marian. Socin. cons. 150. num. 34. in fin. Bossius tit. de examine reor. num. 6. Sarmiento select. lib. 3. cap. 3. sub num. 4. Cart. in pract. exam. reor. lib. 1. cap. 2. num. 2. 5. & 6. Escacia de indicijs, lib. 1. cap. 58. num. 8. & seqq. Guazz. in desens. 20. cap. 8. num. 4.*

85 Y siempre que los testigos se examinan con sugestion, no resulta de todos ellos indicio contra el reo por la nulidad q̃ contiene el processo, *vt in nostris term. tenet Escac. de iudicijs lib. 1. cap. 86. n. 7.* ibi: *Quod non sit interrogandus in specie de socijs, quando non praecederet inditium, quia esset suggestio, & iudex propriam animam perderet, & processus ita per suggestionem factus non praecedentibus indicijs esset ipso iure nullus, vt testatur Clar. lib. 5. recept. sent. quaest. 12.* vers. *Retenta igitur versus finem, & remissiuè ad eum locum, quaest. 45.* versic: *Debet autem quem sequitur Flaminio Cart. in pract. interreg. reor. lib. 4. cap. 1. num. 95. & probatur ea ratione quia Inquisitio specialis formata non praecedentibus indicijs est nulla vt dixi supra cap. 84. sub num. 37. sed ista in suo genere formaretur non praecedentibus indicijs, igitur esset nulla.*

86 Y no pudiendose llegar a esto, menos se pudo passar a recibir el pleyto a prueua en plenario, de forma, que a tendiendose a esta insanable nulidad, se viene a hallar este processo en los terminos de no auerse empezado, porque si la sugestion se reconoce serlo, como euidentemente lo es; se sigue legitimamente, q̃ de ninguno de los testigos de la sumaria resulta culpa alguna contra Gaspar de Salcedo, por reprobar el derecho sus deposiciones, como capciosas, y faltas de aquella pureça, que con prouida atencion dispusieron las leyes, y no estimandose, como parece es preciso, no se pudo tampoco passar adelante en la causa criminal.

De-

87 Demàs, que los dichos de los testigos, que con sugestion depusieron; nunca, aun quando se pudiesse auer procedido en plenario, obra su ratificacion cosa alguna; pues si su primera deposicion la reprueua el derecho por incierta: es constante que la segunda no se estima, pues se hallan yà interessados en su ratificacion, y assi dize *Bobadill.lib.3.polit.cap.15.num.46.* que el negocio queda fraguado en las primeras deposiciones, porque los testigos despues, siempre se ratifican, encargando se atienda, como se haze el primer examen, y muchos dizen, que si este tuuo nulidad, no se han de examinar segunda vez; vt per *Fontanell. decis. 183. numer. 7.* respecto de que si variaran, se sujetauan a las penas que el derecho tiene preuenidas en semejantes casos, vt asserit *Guazzin.defens.19 cap.2.* y este interes les haze sospechosos, para que a su ratificacion se crea.

88 Y si aun la confession del reo, nullis præcedentibus indicijs, no basta para pena ordinaria, vt tenet *Guazzin.defens.20.cap. 8.num.8.* y no se conualida, aunque despues sobre vengan, idem *Guazzin. defens. 30. cap. 38.* quanto menos se conualidarà vna sumaria nula por la ratificacion de personas interessadas, yà en deponer lo mismo que dixeron.

89 El segundo reparo que se ofrece representar, y tambien parece de mucha estimacion, es, que aunque en este pleyto se han examinado muchos testigos en la Ciudad del Cuzco; es cierto, que a Gaspar de Salcedo, no se le diò copia, ni traslado de cosa alguna, y aunque la persona que tenia su poder en dicha Ciudad, hizo diferentes instancias, alegando, que respecto que el termino de la prueua, corria con todos cargos se le deuia dar copia de las deposiciones de testigos, para hazer la defensa conueniẽte, se le denegò esto, sin darle mas que traslado de los nombres; y aunque en Lima representò esto mismo, y opuso tachas a los testigos, ofreciendo probarlas; se le denegò todo, por dezir que las tachas no las oponia en tiempo: lo qual precisamente obra, que nada de lo que los testigos depusieron en el Cuzco sea estimable contra Gaspar de Salcedo: porq̃ conforme a derecho, es punto assentado entre los DD. que la publicacion de testigos, y copia de sus dichos, se deue hazer, y entregar a la parte, lo qual es de essencia del juizio, y orden judicial.

90 Y aunque en las materias ciuiles ay question entre los DD. sobre si la omision de esto causa nulidad en el processo, vt videre est per *Roderic. de forma examinandi proces. cap. 8. a num. 9.* en lo qual se diuiden, y ponen diuersas limitaciones; pero en las causas crimina-

na-

nales concuerdan todos, se deue entregar el processo al reo, paraque pueda oponer tachas, tám contra dicta, quàm contra personas testium, y su omission causa nulidad insanable en la sentencia que se diere, y en todos los autos que se siguieren, *ex leg. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.* ibi: *Se haga la publicacion, Greg. Lopez, in leg. 37. tit. 16. part. 3.* glos. *Deue el judgador, Auend. resp. 1. num. 8 in fin. Iulio Claro recept sentent. §. fin. quaest. 61. Paz in prax. temp. 8. numer. 141. Azeued. in leg. 10. tit. 6. lib. 4. Recop. num. 4. Rodrig. dict. cap. 8. num.* 12. y aun en las causas criminales, in quibus, puede el reo renunciar el termino probatorio, y el acusador cōsiente; sin embargo se haze publicacion de probanças, *Cur. Philip. 3. part. §. 15. num. 4. in fine.*

91 La razon es, porque no dandose al reo copia de la probança, se le quita por este medio la defensa; pues se le priua de tachar los testigos, assi en quanto a sus dichos, como en quanto a sus personas, contra el derecho natural que le assiste a su defensa, y que por ningun derecho positiuo se le puede quitar, *ex leg. 11. tit. 17. part. 3.* ibi: *Seyendo la pesquisa, fecha en qualquiera de las maneras que de suso diximos, dar deue el Rey, o los judgadores traslado de ellas, a aquellos a quien tangere la pesquisa de los nomes de los testigos, è de los dichos dellos; porq̃ se puedan defender a su derecho, diziendo, cōtra las personas de la pesquisa, ò dichos dellos,* cōcuerda la *ley 11. tit. 1. lib. 8. Ordin.* vbi *Didac. Perez,* verb. *Ayā poder, leg. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.* ibi: *Aquel, ò aquellos cōtra quiē fuere hecha la pesquisa, ayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porque se pueda defender en todo su derecho, y dezir contra las pesquisas, y testigos,* & ibi late *Azeued. cap. olim,* vers. *Si verò, cap. qualiter, & quando, §. debet de accussationibus, Auil. in cap. pretor. cap. 4. verbo sindicatus, num. 9. Antonio Gom. lib. 3. var. cap. 13. num. 21. Iulio Clar. dict. §. fin. quaest. 49. num. 1.* vbi. *Quod etiam si contra aliquem procedatur per viam inquisitionis danda esse inquisito nomina testium contra eum productorum, nec non, & dicta ipsorum textium publicanda ad effectum, vt possit se ipsum defendere, & suas exceptiones proponē aduersus eorum dicta, & personas, Rodrig. dict. num.* 12 late *Pareja de instr. edit. tit. 6. resol. 8. per totam.*

92 Y en el caso presente, no puede auer duda, que en todos quantos testigos se examinaron en el Cuzco, se denegò a Gaspar de Salcedo su defensa.

93 Tambien entre los testigos que se han examinado, la mayor

par-

parte, es de personas reputadas por Vazcongados, afectos, y dependientes de aquella Nacion, que en el caso presente es tacha muy considerable, y de tal estimacion, que non solum minuit, sed imò potius tollit, la fee de semejantes testigos, *Francisco Bursat. cons. 346. num. 9 in fin.* ibi: *Margarita enim primus testis nihil probat, quia est inimica factionis enim diuersa, & contraria est sicut fatetur, interquas multa odia capitalia vigent vnde, & ipsa vt inimica repelletur, Bald. in leg. vnic. C. de raptu Virg. Mascard. de prob. conclus. 857. num. 51. Farinac. de testibus quaest. 53. num. 38. & 39.* Pues no se niega, que los alborotos que en el asiento sucedieron, fueron entre las dos parcialidades que llaman de Vazcongados, y Estremeños con la de Andaluzes, y Criollos, los quales han sido enemigos entre si; y a Gaspar de Salcedo se le quiere hazer cabeça de la Nacion Andaluza, con que la conclusion de que el enemigo, nec facit fidem, nec indicium contra inimicum, procede contra todos aquellos que fueren de esta parcialidad.

94 Lo qual, no solo milita, respecto de los mismos Vazcongados, como enemigos, y de contraria parcialidad, sino es de los dependientes, y amigos suyos, y que con ellos ayan tenido dependencia, comunicacion, ò amistad, *ex cap. accussatoribus 3. quaest. 5.* ibi: *Vel de inimici domo prodeuntibus, vèl qui cum inimicis morantur, aut suspecti sunt non credatur, ne irati nocere cupiant ne laesi vlciscisse vellint, cap. repellantur,* ibi: *Cohabitantes cum inimicis, cap. cum oporteat,* ibi: *Cum eius hostibus conuersantur de accussationibus, Tiberio Decian. tract. crim. lib. 3. cap. 25. num. 13. Farin. dict. quaest. 53. num. 40.* vbi refert Clarum, & Baiard. Y aun quando las enemistades entre estas Naciones, no fuessen tan conocidas, queriendo dar pretexto en los procedimientos de vna Nacion, ninguno de ella, ò afecto suyo, es testigo habil, maximè, quando se hallan en tierras muy remotas; pues entonces dizen los DD. que se diligunt, vt fratres, vt notauit *Abbas in cap. accedens, vt lite non contest. col. 2.* versic. *Tertia causa, & ibi Felin. Marant. in prax. part. 6. tit. quando appellatur, num. 39.*

95 Es muy precisa esta consideracion en el caso presente, donde la aueriguacion mirò a examinar que parcialidad de las referidas auia sido la culpada, y que personas de ellas; con que en los de vna, con otra, no solo milita razon de enemigos, sino es la del interesse proprio, y que tratan de su exoneracion, y culpar al tercero: lo qual era tambien bastante para que no se les diesse fee, ni credito alguno, vt pluribus relatis tenet *Farinac. de testibus quaest. 60. ex n.*

5.& cum Dom. Valenç. Bartàzol. Cräücta, & alijs pluribus *Giurb. conſ.* 37. *numer.* 35. dondedize, que in criminali, el teſtigo que en la depoſicion, puede mirar a exoneracion ſuya, nec indicium facit.

96 Supueſto lo referido, deſcendiendo a los cargos eſpeciales, por ellos miſmos ſe calificarà no ha auido cauſa para pretender auer hecho complice, ni Autor de alguno a Gaſpar de Salcedo.

97 Y por que en los cargos ay algunos teſtigos generales, como ſon Don Diego Moſcoſo, y Sebaſtian de Eſquibel, que confieſſan ſer reos en el delito principal, que es la junta de Iuliaca, Andres Brabo, amigo, y confidente de Don Angelo de Peredo, Gabriel de Aranibar, que eſtàn tachados, y por ſus meſmas depoſiciones conuencidos, como ſe harà demonſtracion en los cargos, a que correſponden ſus depoſiciones; y eſtos ſon de los vltimos de eſta peſquiſa, que aunque ſe han querido hazer cargos, y muy graues, ſon conocidos ſeruicios: Suplicamos a V. S. ſe ſirua de ſuſpender el animo, para la fee que deua darſe a eſtos teſtigos, haſta auer reconocido el todo de eſta cauſa, de que eſperamos reſultarà demonſtracion clara, de que a todo aquello que huuieren depueſto, no ſe le deua dar credito alguno.

CARGO PRIMERO.

¶ *El primero que ſe le forma, es de el ſuceſſo del dia de San Iuan de Iunio de mil ſeiſcientos y ſeſenta y cinco.*

98 Eſte ſuceſſo es llano por los autos, y lo confieſſa aſsi el Fiſcal de Lima, tuuo principio entre los Indios de las Canchas de Gaſpar, y Ioſeph de Salcedo, y los de las de Martin de Garayar, y Gaſpar de la Serna, los quales trabaron entre ſi pendencia, tirandoſe algunas piedras, de que ſe ocaſionò concurrir diferentes perſonas, que fomentauan los Indios con bocas de fuego, y otras armas; que obligò a Don Andres Flores de la Parra (que entonces era Gouernador) a quietar la pendencia, y auiendo ſalido, y viſto que en la Cancha de Martin de Garayar auia algunos Vazcongados con armas de fuego; les mandò no ſalieſſen de ella, dexandolos recargados al miſmo Martin de Garayar. Y auiendo buelto a ſu caſa, la pendencia ſe bolviò a encender, y para apaciguarla embiò a ſu Teniente, y auiendo ido, hallò que en la dicha Cancha de Martin de Garayar eſtauan los Vazcongados, y que de ella abaleauan a los que ſe llegauan cerca;

y con efecto mataron de dos valazos al Comissario de Ierusalen, el Padre Fray Simon de Miranda, y Iuan de Campos, que se llegaron a dicha Cancha, de que se originò que aquella noche la dexassen sitiada; hasta que por la mañana fue a ella dicho Don Andres Flores, de donde sacò diez Vazcongados, y entre ellos al Alferez Garate, a quien hizo dar garrote, auiendo desterrado los demàs.

99 Deste hecho, que en la verdad no puede negarse fue en esta misma forma, se quiere imputar culpa a Gaspar de Salcedo, diziendo, que fue vno de los que abaleauan la Cancha, y animaua la gente a que lo hiziesse, y que el auerse dado garrote al Alferez Garate, fue a su instancia, y por complacerle.

100 La comprobacion que este hecho tiene, en quanto al sucesso, es constante; en quanto a q̃ Gaspar de Salcedo asistiesse a este alboroto, aunque ay examinados testigos de vista, que se hallaron a èl, no ay alguno que diga viò a Gaspar de Salcedo en todo el discurso de la pendencia, mas que Iuan Lopez de Asturricaga, Vazcongado; el qual conforme a derecho, demàs de la tacha que le està opuesta, deponiendo solo en cosa que todos los demàs no dizen, se presume falso, *ex Mascard. conclus. 423. num 22. Natta cons. 66. num. 12. Reminald. Iun. cons. 489. num. 5. vol. 5. Guazzin. de. fens. 33. cap. 14. num. 8*, ibi: *Immo si esset materia, quæ posset verisimiliter probari per alios testes, & vnus tantum de crimine deponeret redderetur suspectus de falso* Y bien se reconoce, que si fuesse verdad que Gaspar de Salcedo huuiesse asistido al tiempo del ruydo, no solo le huuiera visto este testigo, sino es muchos mas que han depuesto de vista del sucesso.

101 Y aunque el Fiscal de Lima, dize que Andres Brauo, examinado en el Cuzco, contesta con Iuan Lopez de Asturricaga; y por el señor Fiscal se alega padece equiuocacion, porque solo dize, que viò a Gaspar de Salcedo, quando el dia siguiente de la pendencia Don Andres Flores, lleuaua presos los Vascongados, y esto a las diez de el dia. Y en este acto seria muy cierto, le veria, por ser lo, que al tiempo de la questiõ Gaspar de Salcedo, estaua en su ingenio, que dista casi vna legua, y que con noticia della vino al asiento, a asistir à Don Andres Flores, como el mismo Dõ Andres lo auisa en carta que de este sucesso escriuiò al Gouierno, que està presentada, con otras muchas que en esta ocasion se escriuieron, en que se auisò lo mismo, porque se le mandò dàr las gracias, y aunque en esto ay mas defensa, por la probãça que Gaspar de Salcedo hizo, no parece

ce necessario dilatar cõn ella la satisfacion, pues es la mayor no auer comprobaciõ alguna, y la que ay se reduce a vn testigo singular cõ las tachas que se han dicho, cui nulla fides adhibenda, *cap. licet vniuersis de testib. l. ius iurandi, C. eodem, D. Valenz. cumpluribus, cons. 141. num. 13. & 14. & cons. 174. num. 33* demas ay cõtra el la misma carta de el Gouernador.

102 En quanto a la segunda parte, de que el garrote que se diò al Alferez Garate, fue por complacer a Gaspar de Salcedo, no ay mas que deposiciones voluntarias sin otra razon, con que procede para su exclusion la disposicion de la *ley solam, C. de testibus, Farinac. cons. 179. num. 1. lib. 2. Juan Maria Bermiglior. cons. 36. num. 9.* demas de que por si mismo se reconoce ser afectaciõ esta de los testigos, pues al Iuez que fue quien diò la sentencia, no se le opone nada, y el delito si sele ajustò, como dà a entender el sucesso, fue muy digno de esta pena. Y asi este cargo, mas parece califica animo de imputar delitos à Gaspar de Salcedo, que el que èl los aya cometido, pues no puede ser culpa en el que entre los Indios se trabasse vna pendencia, y que despues se continuasse entre los Españoles, no auiendo asistido a ella, ni sabido lo.

CARGO II.

¶ *Este cargo, se forma sobre dezir, que el dia 17. de Otubre de seiscientos y sesenta y cinco fue Gaspar de Salcedo, a visitar la casa de Don Angelo, con mucha gente. Y el animo de esta ida, segun el Fiscal de Lima dize. Y el señor Fiscal alega fue de reconocer si Don Angelo tenia muchos Vazcongados dentro.*

103 Para conuencimiento de este cargo, bastaua la carta que el mismo Don Angelo escriuiò al Gouierno en 27. de el mismo mes, dando quenta de todo lo que hasta aquel dia auia sucedido, y en ella no habla palabra alguna de este caso. Y reconocer, que persona alguna que aya estado dentro de la casa, no hà dicho cosa tal, ni se halla examinada, queriendo dar comprobacion a este cargo con vnos testigos, que ni estauan en la casa, ni deponen de acto de que se pueda comprobar semejante visita, siendo los mas de ellos Vascongados. Con que solo se puede reducir sus deposiciones a sus proprias ciencias, *in quo casu nunquam fidem faciunt ex addut. a Farinac. quaest. 68. a n. 62. & sequentibus pracipue*, no declarãdo causas para su credulidad

que

que sean *se nsui proximas,& coniunctas,Farinac.vbi sup.num.* 112. como en nuestro caso sucede; pues dezir los testigos, que vieron ir à Gaspar de Salcedo en casa de Don Angelo,no arguye proximamente al sentido,que fuesse para visitarle la casa, y ver si auia en ella Vascongados: y Sebastiàn de Esquiuel, persona que està probado, que continuamente se embriaga, *cui fides adhibere nequit in omnium sententia Ant.Gom.tom.*3.*cap.*12.*num.*18.*in fine,vbi dicit communem Farinac.de testib.quæst.*56.*num.*436.y que parece de las demas tachas q̃ se notan num.168y deponiendo estos testigos de lo que hà dos años que passò, diziendo dia cierto, en materia en que no auia especialidad que recomendar a la memoria, *ex eoque præsumuntur falsi,Bald. in l.actor,col.*2.*Cod.de probat.Petr.de fideicom quæst.*12.*num.*884 ibi: *Erit etiam aduertendum,quod si agatur de negotio probãdo, quod superioribus mensibus vel,annis contingit non facile testes poterunt de die præcissa recordari alias dicerẽtur suspecti de falso,Bermigliar.cõs.* 15.*num.*34.ibi: *Dumque inverosimilis omnino redditur memoria, quod ijdem testes,ex sola curiositate moti recordati sunt post decem mẽses,quod insecutio prædicta inciderit sub die* 11.*Ianuarij,tunc præteriti Farinac.cõs.*110.*n.*2.*& cõs.*172.*& n.*7.*seqq.* y aqui auian passado tres años desde el sucesso al examen, y assi este cargo se reconoce ser afectacion, demas de que quando à los testigos se les diesse todo credito, solo se pudiera sacar de sus deposiciones, que Gaspar de Salcedo huuiesse ido en casa de Don Angelo; pero no que le huuiesse visitado su casa, ni el animo con que fue a ella; pues en todo esto los testigos no dan mas razon, que la de su creencia, y ninguno dize entrò con el, ni viesse lo que hizo, y no siendo el animo capaz de probarse por testigos, *cum soli Deo notus sit,glos.in cap.de occidendis* 23.*quæst.*5. *& in Clem.exiuit de Paradiso,de verb.sig.& in l.*2.*ff.de interog.act. Farinac.lib.*1.*cons.*60.*n.*105. se sigue legitimamente que a todos estos testigos, no se les debe dar credito; pues les obsta de poner de creẽcias suyas sin acto q̃ tendat præcisse a su crudelidad, y de el animo de Gaspar de Salcedo, imposible de poderse reconocer por ellos.

CARGO III.

¶ *Este cargo se reduce a dezir, tuuo culpa en el alborota que succediò la noche de el dia de San Lucas de* 665. *en que se avaleò al Teniente Iuan de Guerta, mataron a Francisco Trillo Escriuano, Publicando vn vando, y succediò el poner fuego à la casa de Pedro de Irquiñigo.*

104 La verdad de el hecho de este sucesso, creemos puede ser de gran comprobacion, para reconocer que no solo en el; pero ni en los demas que despues sucedieron tuuo culpa alguna Gaspar de Salcedo, y porque el sucesso de esta noche nos persuadimos, influye en todos los que despues sucedieron, y aunque fue el origen de ellos, propondremos lo que de los autos resulta, assentado por presupuesto aquello que es indubitado en el pleyto, de que assi el Fiscal de Lima, como el señor Fiscal de el Consejo, no parece se dan por entendidos, aunque por parte de Gaspar de Salcedo se ha alegado con toda claridad, acaso considerando que de el origen de este sucesso, y examen verdadero resulta vna exclusion de delito en el, y los sucessiuos en quanto à Gaspar de Salcedo.

105 Este dia de San Lucas, saliò de el asiento de la Icacota Dō Andres Flores de la Parra, que le estaua gouernando, y fue al Pueblo de Puno, auiendose despedido de el Corregimiento, y yendole acompañando Don Angelo, y otras personas; vieron catorce Vascongados, con charpas, y monteras caladas, que iban à entrar en el asiento, y auiendo hecho reparo en ellos, se aduirtiò à Don Angelo, que aquellos eran de los que antecedentemente auia desterrado Don Andres, por inquietos; aduirtiendole assi mismo, el mismo Don Anderes, se podia turbar la paz. Es cierto tambien que estas mismas personas fueron à parar en casa de Don Angelo, y que por otras partes entraron otros aquella misma tarde, que tambien fueron en casa de Don Angelo.

106 Estos supuestos, constan por testigos contestes de calidad, que por el señor Fiscal, no se contradize la verdad de este hecho, y por carta que el mismo Don Angelo escriuio al Virrey Conde de San Estevan, en que refiere como auia encontrado los catorze Vascongados en la forma dicha.

107 Mandò Don Angelo à Luis de Guerta, su Teniente que rondasse, el qual dixo à Don Pedro Vazquez, lo hiziesse, y porque se escusò, tuuo con el algun enfado, y sin mas ocasion, mandò tocar las caxas, y apellidar la voz de el Rey, y con este alboroto, concurriò toda la gente de las naciones de el asiento, entrandose assi los Vascongados que auia en el, como los que aquel dia auian concurrido en las casas de el mismo Don Angelo, y otras inmediatas, que estauan dispuestas con troneras, desde donde se empeçaron a abalear vnas, y otras naciones, y embiando Don Angelo a publicar vn vando con Pedro Trillo, le mataron de vn valaço, sin que en todo este tiempo Gaspar de Salcedo estuuiesse en el asiento, ni ay testigo que diga le viesse, ni oido dezir que estuuiesse.

Re-

108 Reconociendo Don Angelo el grande alboroto, resoluiò embiar a llamar a Gaspar de Salcedo a su ingenio, como lo hizo, escriuiẽdole vn papel por Iuã de Ibarra, diziendole el estado que el asiento tenia, que se llegasse a el para ayudarle à pacificarle, consta de el mismo papel, que està presentado, y deposicion de Iuan de Ibarra, examinado a instancia del Fiscal, que dize, como es cierto lleuò el papel, que al lleuarle viò matar a Pedro Trillo, que le lleuò al ingenio de Gaspar de Salcedo, donde se le diò, y se vinieron juntos al asiento, y en el hecho de auer visto ir a Iuan de Ibarra, y boluer con Gaspar de Salcedo concuerdan los testigos.

109 Es llano, que el ingenio de Gaspar de Salcedo dista del asiento casi vna legua, y el Fiscal de Lima confiessa tres quartos.

110 En este medio tiempo auian puesto fuego a la casa de Pedro Irquiñigo; y tambien es llano de los autos, que Gaspar de Salcedo luego que llegò al asiento, no se atreuiendo a llegar à las casas del Gouernador, por las muchas valas que disparauan, acudiò a la casa de dicho Pedro Irquiñigo, y apagò el fuego de ella, en que contestan muchos testigos de vista. Apagado el fuego, aunque Gaspar de Salcedo dize se retirò a su casa; y que luego baxò al Pueblo de Puno a estar con Don Andres Flores de la Parra, para que boluiesse al asiento, y procurassen apaciguar aquel alboroto, en quanto a que se retirasse a su casa, no ay testigos contestes; pero que partiesse al Pueblo de Puno, es llano; y que por la mañana boluiò al asiento con el mismo Don Andres, para procurar apaciguar aquel alboroto, para que concurriò con ellos el mismo Don Angelo en la hospederia de San Frãcisco, donde fue a parar dicho Don Andres, como con efecto se hizo en esta conformidad. Consta lo referido de carta que el mismo Don Andres escriuiò al Virrey Conde de Santisteuan carta del mismo Dõ Angelo, que motiuò al Virrey a escriuir a Gaspar de Salcedo, dandole las gracias por la asistencia que auia tenido.

111 Este es el hecho puntual, segun consta por testigos, cartas, é instrumentos, de que no se duda; y siendolo se viene en conocimiento claro, que la culpa de este sucesso, que fue la semilla de quanto despues passò, es preciso atribuirla a Don Angelo de Peredo; y no pudiendo euadirse della artificiosamente, dispuso en los cargos que formò en Lima contra Gaspar de Salcedo, y de que se valiò el Fiscal, para formar la cabeça de processo, no ponerle el primero, porque con el reconocimiento que con euidencia se tendria de su culpa, no se le atribuyesse, como a origen lo que despues sucediò, y puso antes los

car-

cargos que se han referido, para dar pretexto, y color en sus principios a la culpa de Gaspar de Salcedo, y encadenando este con ellos se continuasse el juizio contra èl, desviando la culpa que en este notoriamente tuuo Don Angelo, sin participacion de Gaspar, y en los demas, como sus apendices, y sequelas.

112 Pero como el artificio no puede preponderar en los señores Iuezes, que solo han de especular la verdad por las causas, y sucessos, y de vnos, y otros formar el juizio, segun el processo, este manifiestamente està publicando, que en este cargo no fue culpado Gaspar de Salcedo; pues la pendencia tuuo el origen que se ha dicho, y en ocasion que el se estaua en su ingenio, ageno de lo que sucedia, sin que pueda negarse cumpliò a todo lo que deuiò; y nadie parece podrà dudar, que si algun motiuo se puede dar de premeditacion, es el auerse introducido los Vazcongados en este assiento, y tocado arma sin causa, ni razon, mas que de causar conuocaciones, teniendo dispuestas las casas inmediatas a las de Don Angelo, con troneras que antecedentemente auia cerrado Don Andres Flores, de que tampoco se duda, que arguye premeditaciō de lo sucedido; *ex Mascard. de probat. conclus.* 1392. *n.* 10. y auiēdo sido la causa de ello D. Angelo, a el se deue imputar la culpa de lo sucedido, *ex Farinac. quæst.* 52. *num.* 144.

113 Sin embargo de ser este hecho constante, se quiere hazer culpado a Gaspar de Salcedo, con las deposiciones de algunos testigos, que se prepondràn, no tanto para desestimar su deposicion en este cargo, en que conocidamente se conuenceran de falsos, quanto para desvanecerla en lo demas que han depuesto, siendo conclusion verdadera, que el testigo que en vna parte està conuencido, no se debe estimar su deposicion aun en los capitulos separados, y diuersos, *Dom. Valenz. cons.* 87. *num.* 46. & 84. *Farinac. de testib. quæst.* 66. *num.* 13. & 19.

115 Siendo tantos los testigos examinados, y que han depuesto de vista de este sucesso, ninguno dize viò en la pendencia à Gaspar de Salcedo, ni oido assistiesse en ella, sino es Roque Antonio de Auila, que dize, que Iuan de Virues, le dixo auia visto a las quatro de la mañana a Gaspar de Salcedo, dando aguardiente, y chocolate a la gente de su sequito, diziendoles, ea hijos a ellos. Examinado Iuan de Virues, no dize tal cosa, sino es que aquella noche le viò diziendo a la gente que no tirassen, ni alborotassen. Don Antonio Ortiz dize, que le viò aquella noche con los de su sequito que tenian escopetas. Ga-

briel de Aranibar, examinado en el Cuzco, dize, que le viò en medio de la gente que abaleaua la casa de Don Angelo, que estaua con montera calada, y vn trabuco en la mano, que era de Iuan de Campos.

116 En quanto a la deposicion de Roque Antonio de Auila, bien se conoce queda conuencida; pues es de oidas a Iuan de Virues, y examinado este, no ha dicho tal cosa, con que tanto por testigo de oidas, no merece credito, *vt ex cōmuni Farinac. quæst. 69. num. 10. & seqq. Dom. Valenz. cons. 141. num. 11.* quanto porque su credito depende del testigo que cita, y no lo diziendo este se desuanece su deposicion, *cap. licet ex quadam de testib. Surd. cons. 135. num. 96. Seraphin. decis. 1075. num. 3. Vermigliol. cons. 75. num. 4. & cons. 228. num. 4. & cons. 290. num. 10.* antes bien diziendo Iuan de Virues, que Gaspar de Salcedo, sossegaua la gente, diziendoles que no tirassen, queda conuencido de falso, Roque Antonio de Auila, *Giurb. con plurib. cons. 70. num. 69. Mantic. decis. 317. num. 8.* Iuan de Virues no arguye culpa; pues siendo llano que Gaspar de Salcedo, vino al llamamiento de el Gouernador, pudo verle despues de auer venido de su ingenio; pues fue quien apagò el fuego de la casa de Pedro Irquiñigo; Don Antonio Ortiz, tampoco distingue el tiempo en que viò à Gaspar de Salcedo, ni dà razon como le conociò, siendo de noche, y obscura como todos afirman, ni quando le huuiesse visto pudiera ser culpa, pues esto precisamente se deuia entender quando despues de auerle llamado, vino al asiento.

117 Y quando la hora, y el tiempo es en lo que consiste el delito como en este caso se debe expecificamente probar la presencia en aquel, en que se pretende auer interuenido culpa alias enim la presencia se presume, *tempore habili delictum excludente cum in numeris Farinac. de testib. quæst. 64. num. 67.* y en este cargo està comprobada la ausencia de Gaspar de Salcedo, en el tiempo que empeçò el alboroto, y su presencia en el que Don Angelo de Peredo, le mandò viniesse à apaciguarle, y esto en virtud de su mandato, con que aun quādo la carga de probar esta circunstancia tocasse a Gaspar de Salcedo, que no toca sino al Fisco como fundamento de su intencion, la tiene verificada plenamente.

118 Gabriel de Aranibar, Vazcongando, y examinado en el Cuzco, dize vna cosa impossible, que es de auer visto a Gaspar de Salcedo, en medio de la gente, que abaleaua la casa de Don Angelo, con montera calada, y vn trabuco en la mano, que afirma conociò era el que auia sido de Iuan de Campos, en vna noche obscura, sin

luz;

luz; quando fuesse cierto que Gaspar de Salcedo huuiesse estado entre la gente, como es posible que con distancia considerable, como el testigo dà a entender, auia de conocer a quien estuuiesse con vna montera calada, y mucho menos auia de conocer si tenia en la mano Trabuco, y que este fuesse el que antecedentemente auia sido de Iuan de Campos, como el testigo lo afirma.

118 Esta deposicion, no solo es inverisimil, sino es imposible, y por su naturaleza falsa; y asi todo quanto este testigo huuiere dicho, no solo en esta parte, sino es en las demàs de sus deposicion, es de calidad, q̃ no se la deua dar credito alguno, *vt diximus supra num.* 119 mayormente, quando no dà algun medio natural por donde pudiesse ser cierto, como ha depuesto: *Nam vt testes probent de nocturno facto deponentes debent reddere causam eorum scientia, & visus, aliàs, non reddita ratione, vèl quia Luna lucebat, vèl lumina erant accensa noctis obscuritates tolentia eis secundum omnium communem oppinionem non creditur, imo etiam sunt de falso suspecti, & tanquam falsarij probantur, & puniri possunt, late Farin. de testib. quæst. 62. num. 37. 38. & 39. Giurb. cons. 17. numer. 18.* vbi expresse tener cum Iulio Claro, Cepola, & alijs pluribus, lo qual afirma cum Nata, Bosio, & alijs, que procede, aunque el testigo deponga prima hora noctis, diziendo, que se presume falso, y que a se ipso reprobatur, en no expressando la causa del conocimiēto, *& cons. 37. n. 41.* cuya proposicion milita tābien en los demàs testigos deste cargo, quanto mas en este caso, q̃ depone sobre materia imposible depercibir su conocimiento; pues dize viò a Gaspar de Salcedo con vn trabuco en la mano, que siendo de noche, era imposible reconocer lo fuesse, y mucho mas el lindero, que añade nempe, que era el que auia sido de Iuan de Campos, requiriendose para esto la inspeccion, con mucha luz, mucha cercania, y la atencion para reconocer la identidad, de que resulta deuerse reputar en disposicion de derecho por falsa, totalmente esta deposicion, vt cum Alex. Corn. Mascard. & alijs tenet *Farinac. de testib. quæst. 65. num.* 148. y asi se desvanece, no solo el cargo, si no es la deposicion de estos testigos, para los de adelante, y se comprueua que la causa de los alborotos que en este asiento huuo, fue la introducion de los Vazcongados en èl, hecha por Don Angelo de Peredo, por la oposicion que en todas aquellas Prouincias, ay entre estos congressos de hombres libres de diferentes Naciones, que concurren a los asientos de minas; y siendo este el origen, influye asi la causa, como el sucesso, para todos los demàs alborotos que se siguieron.

GAR-

CARGO IIII.

¶ *Este cargo se haze, por dezir, que el dia quatro de Noviembre de dicho año de 1665. baxò de la Cancha de Gaspar de Salcedo alguna gente a matar a Miguel de Armendia, Basilio de Cortazar, y Baltasar Martinez Flores, que auian entrado en el assiento, queriendo dezir fue de orden de Gaspar de Salcedo.*

120 Ni en este sucesso huuo muerte, ni pendencia, ni mas que dezir los testigos baxò gente de la Cancha de Gaspar de Salcedo, sin que nadie diga de orden suya, siendo llano que Gaspar de Salcedo, ni asistia en la Cācha, ni en el asiento, sino es en su ingenio; y assi la satisfacion es en Gaspar de Salcedo dezir, que de nada de lo que el cargo contiene tuuo noticia, y es cierto que nunca se hablò de este sucesso palabra, hasta que Don Angelo de Peredo fue a Lima, y le puso en la relacion que diò, con que no parece es necessaria otra satisfacion.

CARGO V.

¶ *Este cargo se forma, por dezir, que el dia siete de Noviembre, auiendo resuelto Don Angelo de Peredo desterrar siete hombres; llamò a Gaspar, y Ioseph de Salcedo para conferir con ellos esta resolucion, y que auiendola conferido, dixo con soberuia Gaspar de Salcedo, que no conuenia; y auiendole dicho que quedasse preso, se amotinò toda la gente, entrando en el quarto de Don Angelo con armas de fuego, hasta que viendo el susodicho el riesgo que auia, mandò a Gaspar de Salcedo apaciguasse la gēte; y que auiendo salido, lo hizo luego, se fue a su casa, yendole muchos acompañando, y auiendole buelto a llamar, boluiò tambien acompañado de mucha gente armada, queriendo de aqui deducir que todos estauan subordinados a Gaspar de Salcedo.*

121 El hecho de este cargo, en lo general es cierto, pero las circunstancias tan diuersas, que no solo no arguyen culpa en Gaspar de Salcedo, sino es que califican, que quien diò causa al alboroto (que es a lo que se reduce este sucesso, pues en èl no huuo muerte, ni herida de nadie) fue vnicamente Don Angelo de Peredo, porque es indubitado en los autos, que la causa de auerse juntado toda la gente del asiento

dicho

dicho dia septimo en casa de Dõ Angelo, fue el auer publicado el mismo Don Angelo vn vando, en que mandaua que todos acudiessen a su casa en cuerpo, y con armas, porque conuenia assi al seruicio de su Magestad, a cuyo vando es tambien cierto fue Gaspar de Salcedo en cuerpo, con su vengala como Capitan, que era de su Compañia, tambien es cierto que Don Angelo, comunicò à Gaspar de Salcedo, queria desterrar algunas personas, y que Gaspar de Salcedo, le respondiò no conuenia; la duda es en el modo de la respuesta, porque Gaspar de Salcedo tiene alegado, y probado, que el dezir no conuenia, fue diziẽdo, que por entonces no conuenia executar los destierros, respecto de hallarse junta al llamamiento de Don Angelo toda la gente, y poder ser causa de que entre ella se leuantasse algun alboroto.

122 Y aunque en esta parte por el Fiscal de Lima, se han presentado muchos testigos, y entre ellos a Antonio Ortiz, el Doctor Gabriel de Molina, que està probado ser enemigo de Gaspar de Salcedo, y vn Barbero, que ironicamente le llaman Doctor Gabriel de Arinibar, que es el testigo de el cargo antecedẽte, examinado en el Cuzco, y que dixo lo de el trabuco, Sebastian de Esquibel, que contestemente està probado ser vn hombre que continuamente se embriaga, y de poquissimas obligaciones, y en quien ay las tachas que se ponderaràn num. 155 y otros testigos, dizen que el dezir Gaspar de Salcedo que no conuenia fue con soberuia, y que no queriendo dexar de executar los destierros Don Angelo, le respondiò Gaspar de Salcedo, que lo hiziesse, que allà lo veria; que el se iba a su ingenio; y todos concuerdan, en que auiendole dicho Don Angelo, que quedasse preso, no hizo resistencia alguna, y que la gente al oir que prendian à su Capitan se alborotò, y Don Angelo mandò à Gaspar de Salcedo saliesse, y la quietasse, que saliò, y la quietò, y dizen tambien, que auiendo buelto Don Angelo a llamar a Gaspar de Salcedo, bolaiò con mucha gente armada, y dos testigos que Andres Pinto le apuntò con vna pistola.

123 La principal parte de este cargo consiste en la concurrencia de la gente armada, y està claro esta concurriò al llamamiento de Don Angelo, por el vando que publicò, y no por conuocacion de Gaspar de Salcedo, y assi si en este concurso huuo culpa, es innegable que fue de Don Angelo; pues siendo la concurrencia efecto de la conuocacion, a quien causò esta, se le atribuyen todas sus consequencias, *ex l. manumissiones de iust. & iur. Valasc. in loc. com. lit. C. conclus. 34.* Y de auer concurrido la gente en esta forma, se excluye tambien la segunda parte de el cargo en orden a que auiendo buelto Gaspar de Salcedo, la segunda vez que Don Angelo le llamò, la gente que le acom-

acompañaua venia armada; pues quando fuesse cierto este supuesto, No fuera culpa en Gaspar de Salcedo el que viniesse con él gente que estuuiesse armada; pues en quanto a el acompañarle, està probado con mucho numero de testigos, que esto se ocasionaua de ser bien quisto, liberal, y otras razones que en los presupuestos diximos, y que lleuassen en esta ocasion armas, auiendo precedido en el mismo dia el vando en que se les mandò que las tomassen, no se pudiera atribuir a Gaspar de Salcedo el que las lleuassen, ò no.

124 Y en lo tocante à auer respondido Gaspar de Salcedo à D. Angelo, no conuenia desterrar a las personas que le comunicò, es llano que estas palabras, su sentido natural es que en aquel caso, y con aquellas circunstancias de hallarse la gente armada no conuenia tomasse la resolució de el destierro, porque se exponia la materia a graues tumultos, que podrian originarse, hallandose tanta gente conuocada por Don Angelo, de diuersas naciones, y con las armas en la mano, lo qual tan ageno està de ser delito, que antes bien fue medio prudencial, para euitar los acasos que podrian originarse, y no ay razon para interpretar estas palabras a mal fin; pues solo miraron a dar consejo a Don Angelo, de el modo como en aquella ocasion se deuia portar, *vt de milite, qui in exercitu dixit non debere mirari Principem; si milites committunt seditionem, postquam eis non soluuntur stipendia dixit Foller. in pract. crimin. in verbo Item, quod comissit crimen lessæ Maiestatis, n. 15. verba prædicta non debere interpretari, ac si fuerint prolata dolo, & malo animo concitando tumultum in exercitu, sed potius bono animo admonẽdi officiales, vt militibus soluerent stipendia ne in desperationem ducti tumultum facerent*; quem refert, & sequitur *Farinac. quæst.* 114. *num.* 181. & quæ conducunt num. 195

125 Esta inteligencia consta llanamente por el hecho que resulta de el processo; pues de alli a dos dias puso en execucion Don Angelo, los destierros, y no ay siquiera el menor indicio de que Gaspar de Salcedo, quisiesse, ò pretendiesse estoruar la execucion, y de este acto posterior, siendo tan cercano, se viene en conocimiento, que la replica anterior fue solo por las circunstancias que concurrian, *l. si serbus plurium, ff. de legat.* 1.

126 Y es llano, que Gaspar de Salcedo tiene probado con mucho numero de testigos, que estas palabras se dixeron con toda su mission, y con el sentido que hemos dicho, y auiendo testigos de el Fisco, que Gaspar de Salcedo las pronunciò con alteracion no en forma de Consejo lo que resultara, es auer probanças contrarias, y le basta à Gaspar de Salcedo solo esto para elidir el cargo: porque elidiendose

 vnas

vnas probanças con otras, *ex l. diuus, ff. de in integ. l. quidam testam. ff. de vulg. l. 1. Cod. qui, & aduersus quos*; siempre las de el reo tienen mayor fuerça, y desvanecen las contrarias; vt ex plurib. *Farinac. quæst 65. de test. n. 152. Giurb. consf. 64. n. 30.*

127 Y en este caso tiene a su fauor Gaspar de Salcedo dos calidades, que superiormente vencen el intento de el señor Fiscal. La vna que Iuan de Ibarra, examinado a su instancia declara de vista el hecho en la misma forma que Gaspar de Salcedo le propone, que bastaua aun sin los demas testigos, contra producentem, *Farinac. consf. 78 n. 28. & 35. & consf. 120. num. 10. & consf. 152. num. 8. lib. 2. Anton. Gabriel consf. 1. num. 14. de testibus, Bursat. consf. 120. num. 23. lib. 1. & consf. 156. num. 46. lib. 2. D. Valenz. consf. 73. num. 8. & consf. 78. num. 4. vbi plures citat Maceratensf. lib. 3. var. resol. 5. num. 4.*

128 La segunda, que Don Andres Flores de la Parra, que se hallò presente à este acto, diò quenta del sucesso al Virrey, Conde de Santisteuan, por carta, que està presentada, y reconocida por el mismo dõ Andres, en la misma forma que se ha propuesto el sucesso; lo qual tãbien era bastante por si para diferir à la pretension de Gaspar de Salcedo; pues a vn Ministro de la satisfacion de Don Andres; y que auia sido Gouernador, se le deue dar mas credito que a los testigos, que lleuados de su pasion animosamente se alientan a deponer, *cap. nostra, de testibus*, ibi: *Quia etiam ad multitudinem tantum respicere non oportet, sed ad testium qualitatem, & infra*, ibi: *Si vero testes tantæ preeminentiæ fuerint, quod eorum authoritas, aliorum sit merito multitudine præferenda, leg. ob carmen, §. fin. in fine, ff. eodem.* Y principalmente auiendose hallado presente, *cap. quosdam, cap. quanto de præsumpt.* ibi: *Quanto viciniores estis credo subtilius cognouistis*, conducunt tradita *à Dom. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 8. num. 40. & 41.*

129 En quanto a que la gente se alborotasse, y huuiesse excedido, por auer oido que prendian su Capitan, siendo llano, que a este tiempo estaua Gaspar de Salcedo en el quarto del mismo Don Angelo, donde, ni pudo ser parte de este alboroto, ni hazer accion alguna que le pudiesse motiuar, bien se reconoce, que es culpa agena de la que se le haze el cargo, y no hallamos como pueda ser compatible dezir, que era quien mouia estos alborotos Gaspar de Salcedo: y que el fue quien le apaciguò: y tambien bastaua la carta que el mismo Don Angelo escriuiò al Virrey en 9. de dicho mes de Nouiembre, en que dando quenta de lo sucedido el dia siete, expressamente dize hu-

uo

uo alboroto, ocasionado del natural de la gente que concurre en aquellas minas, sin que culpe en nada à Gaspar de Salcedo, *antes dize le asistiò*; con que se reconoce la poca sustancia de este cargo que le quieren hazer delito de lesa Magestad, solo para descargarse don Angelo de Peredo de la ignorancia, y poca practica con que obrò.

CARGO VI.

¶ *Es hecho cierto, que el mismo dia 7. de Nouiembre, dõ Angelo de Peredo echò voz, se iba del asiento; y con efecto se fue à vn pueblo que llaman de Tiquillaca, tres leguas distante del asiento de la Icacota; y reconociendose quan arriesgado quedaua el asiento sin justicia, fueron los Sacerdotes, y principales de aquel asiento: y Gaspar de Salcedo, auiendo ido à buscar a don Andres Flores, para que fuesse con el, para pedirle que boluiesse al asiento, por quedar sin justicia, y estar arresgado à causa de vna Iunta de Vascongados que auia en el asiento de San Antonio de Esquilache, à cuyos ruegos boluiò al asiento, y auiendo buelto, desterrò algunas personas de el.*

130 De este hecho en la forma que và propuesto no ay controuersia; porque le dizen quantos testigos se han examinado, y el mismo Don Angelo lo confiessa en la misma carta de 9. de Nouiembre, diziendo, como se retirò a aquel pueblo por parecerle conuenia estar distante de el asiento, para desde alli poder obrar mejor en orden à enfrenar el orgullo de aquella gente, y dize, *no me saliò mal el lance, pues en mi seguimiento se despoblò el asiento, y lo principal de el, assi Eclesiasticos como Seculares, y el señor Don Andres Flores, &c.*

131 Siendo este vn hecho, en que Gaspar de Salcedo no tuuo mas parte, que procurar que el asiento no quedasse sin justicia, y que todo el hecho dimanò de vna resolucion, sin fundamento de Don Angelo; se le pretẽden hazer dos cargos: El vno, que motiuò la ausencia de Don Angelo, y que el salir en su seguimiento fue para prenderle: Y el otro, de que auiendo desterrado algunas personas Don Angelo, se boluieron al asiento, y que Gaspar de Salcedo los receptò.

132 En quanto à que Gaspar de Salcedo fuesse parte para la ida de Don Angelo, parece està satisfecho con su misma carta; y con que no ay quien diga mas que lo que lleuamos propuesto: en quanto a que lleuasse intento Gaspar de Salcedo de prenderle,

no ay mas que vna deposicion de Don Martin de la Ribã ; que dize, que Don Andres Flores se lo dixo a Gaspar de Salcedo en el Cuzco, Don Andres Flores, aunque ha sido examinado, no ha dicho tal cosa; con que se reconoce de quan poca estimacion puede ser la deposicion de Don Martin de la Riba.

133 En quanto a que los desterrados boluieron al asiento, ay testigos que dizen les vieron en él, y Pedro de Huerta, que les viò con Gaspar de Salcedo; pero en quanto a que quisiessen matar a Don Angelo, ni de oidas ay quien tal diga, con que en todo se conoce que el cargo es ageno de toda razon.

CARGO VII.

¶ *Este cargo se formà, por dezir, que auiendo Don Angelo de Peredo publicado vando, para que todos los vassallos de su Magestad concurriessen con èl en el ingenio de Miguel de Torres, Gaspar de Salcedo no fue.*

134 Este acto es el que ocasionò todos los alborotos, y desgracias sucesiuas que huuo en este asiento; porque es hecho llano, que sin darse causa, ni razon para vna nouedad, como era esta junta, Don Angelo de Peredo despachò exortatorios a los Gouernadores Don Pedro de Macedo, y Maestre de Campo Iuan de Salaçar, Gouernadores de Chuquito, y Lampa, Prouincias circunvezinas, para que con la gente que pudiessen se juntassen con èl en dicho ingenio de Miguel de Torres, donde estaua congregado mucho numero de Vazcongados, y que a este mismo tiempo publicò el vando que se ha dicho; y que auiendole publicado, y convocado toda la gente, entrò con ella con vanderas tendidas en el asiento de Laycacota, de que se ocasionò, que assi los dueños de minas de dicho asiento, como muchos Andaluzes, y Criollos que estauan en èl, le desamparassen, temiendo alguna violencia de la junta de tanta gente, y entrada que se hazia con ella en el asiento, siendo casi todos Vazcongados, con quienes auia conocida enemistad. Y Gaspar de Salcedo reconociendo este riesgo, y los lances que parece se le ponian por el mismo Gouernador, tuuo por menos inconveniente perder sus minas, su ingenio, y casa, y tan grande riqueza, como en todo tenia; que exponerse a otros riesgos, y assi desamparandolo todo se fue a la Ciudad del Cuzco, que dista cinquenta leguas de Laycacota, donde estuuo, hasta que publicado el indulto el Obispo de Arequipa, que gouernaua el asiento, le

embiò

embiò à llamar, diziendo conuenia en èl su assistencia para el seruicio de su Magestad; y conforme a las deposiciones de mucho numero de testigos, es cierto, que de esta entrada en los robos que se hizieron a Gaspar de Salcedo, de sus metales, y ruynas de sus minas, padeciò mas de 600ꝧ. pesos de daños: y siẽdo este vn hecho cierto, y que no se puede negar, pues el mismo Don Angelo en carta que escriuiò al Virrey, confiessa, que Pedro de Garro, vno de los principales de los Vazcongados, tenia por su orden junta la gente en el ingenio de Miguel de Torres, se haze cargo de que no concurriò, y euitò tantos riesgos, como se dexan entender de semejante concurrencia, y bien se reconoce que quien dexò su casa, y hazienda en poder de los que reconocia eran sus emulos, no lo hizo por no obedecer, sino es por euitar otros inconuenientes, de que aun no ha podido huir, como se reconoce de los autos del pleyto; pues aun no le bastò dexar su hazienda, y ausentarse para euitar se le aya hecho reo de todo lo sucedido.

135 Y constandole a Gaspar de Salcedo, que en el ingenio de Miguel de Torres, auia tenido Don Angelo junta con los Vazcongados; y estando en èl preuenidos muchos de esta Nacion, y siendo el llamamiento para este lugar, donde todos auian concurrido justamente de la enemistad de estos, y de las premisas, rezelo que el lugar donde se le mandò assistiesse en conformidad de el vando, no era seguro para su persona, originandose justamente esta ciencia de los antecedentes que auian precedido, y del odio que esta Nacion le tenia, a fin de apoderarse de sus minas; en cuyos terminos, ni por disposicion de derecho, ni por lo preciso del vando quedò obligado a la comparicion, *ex cap. accedens el 2. vt lite non cont. cap. ex parte, vbi DD. de appell. Clem. Pastoralis, & ibi glos. de re iudic. leg. recussare, §. si quis alio cum leg. sequenti, ff. ad Treb. vbi Bart. Alex. & alij Marsi. cons. 81. num. 43. Afflict. decis. 288. num. 20. Bossio in tit. de bani null. num. 6. Masc. de prob. conclus. 1104. num. 11. Farinac. quæst. 11. num. 55. Vanc. de null, ex defectu iur. ord. num. 165. Pacian. de prob. lib. 2. cap. 46. num. 63.*

136 Y aun quando por Don Angelo se le huuiesse ofrecido saluo conducto, cessaua la obligacion de comparecer, teniendo Gaspar de Salcedo tan justos temores de su propria ruina, cuya conclusiõ exornan *Vanc. vbi proximè, Farinac. num. 56.* vers. *Imò isto casu*, y para verificacion de lugar, no seguro la mas principal es temer en el las assechanças de sus enemigos, como en este caso lo eran los Vazcongados, que en tanto numero auian concurrido, *vt in cap. cum R. Canonicus de Offic. deleg. Clem. Pastoralis, §. notorium de re iud.*

cum

cum plurib. Farinac. dict. quaſt. 111. numer. 56. verſ. Et inter alios.

137 El ſuceſſo inmediato a la junta que ſe hizo, demoſtrò el animo, con que la gente ſe auia congregado; pues como hemos referido, con vanderas tendidas entrò Don Angelo en el aſsiento, de que ſe ſiguiò, que todos los dueños de minas que en èl auia lè deſamparaſſen, ſin que en todos los autos ſe dè otro efecto de eſta junta, y entrada; y quien auſentandoſe no adquiria nada, y dexaua toda ſu hazienda expueſta a tan grandes perdidas, como padeciò, bien ſe reconoce en quien obrò en eſta forma, no fue por no obedecer a la juſticia, ſino es por tener por menos inconueniente la perdida de la hazienda, que el rieſgo que ſe le podia ſeguir, ò en la vida, ò en otras nouedades, ò alteraciones, que en ſemejante concurrencia ſe pudieſſen ocaſionar.

CARGO VIII.

¶ *Auiendoſe ido Gaſpar de Salcedo a la Ciudad del Cuzco, y ſalido del aſsiento muchos dueños de minas, que en èl auia, y gente ſuelta de los Andaluzes, Criollos, y Meſtiços a cauſa de la entrada que Don Angelo hizo con la gente que ſe ha dicho en el cargo antecedente, los que ſalieron del aſsiento, ſe diuidieron por las Prouincias circunvezinas, concurriendo en el Pueblo de Iuliaca (que diſta diez leguas del aſsiento de Laycacota, y ſeſenta de la del Cuzco) haſta quarenta perſonas (ſegun ſe alega por el Fiſcal de Lima) con el curſo del tiempo la gente que eſtaua diuidida en las demas Prouincias, ſe fue vniendo con la que eſtaua en eſte Pueblo, deſde donde eſcriuieron diferentes cartas al Virrey, y Gouierno, repreſentando eſtauan fuera de ſus caſas, pidiendo ſe dieſſe prouidencia para que pudieſſen boluer a ellas; el Obiſpo de Arequipa, y Gouernadores circunvezinos, dieron tambien eſte auiſo, y en eſpecial el Obiſpo de Arequipa repreſentò al Virrey quan dificultoſo era que eſta gente boluieſſe al aſsiẽto de Laycacota, por la deſconfiança, y rezelo que tenian de Don Angelo de Peredo, y Vazcongados que en el auia, ſino ſe tomaua otra forma.*

138 Eſta gente eſtuuo en eſte Pueblo mas de tres meſes, con noticia del Virrey, y Gouierno, eſcriuiendo el Maeſtre de Campo Iuan de Salazar, Gouernador de la Prouincia de Lampa, en cuyo diſtri-

trico estaua este Pueblo, como la gente se auia querido diuidir, y irse por diferentes partes: Y que a él le auia parecido seria de graue inconveniente, por la poca seguridad que auia en los caminos, robos que se ocasionarian, y otras razones; cuyo dictamen aprobaron el Virrey, y el Gouierno, ofreciendo dar prouidencia; y es llano que el mismo Maestre de Campo Iuan de Salazar, viendo que la gente se queria ir, publicò vando, para que ninguno saliesse del Pueblo de Iuliaca, pena de la vida (que es la razon porque se le ha hecho causa, y se esta procediendo contra él.)

139 Estando en esta forma, auiendo llegado vn Correo de Lima, en que esperauan alguna resolucion: viendo no la traia, la gente despechada se fue al asiento de Laycacota, donde entraron con toda resolucion, hizieron algunas muertes, y hirieron al Gouernador Don Angelo de Peredo.

140 Del todo de este sucesso, se forma a Gaspar de Salcedo cargo, diziendo, que quando se fue al Cuzco, dexò dispuesto que la gente de su parcialidad, se juntasse en Iuliaca, que estuuo con ellos en el mismo Pueblo, dexando dispuesto lo que auian de hazer, y 14U. pesos para que se fuessen socorriendo, hasta que se dispusiesse otra cosa, que por su orden socorria esta gente, con dinero, armas, y municiones que les embiaua, soldados pagados para que se juntassen con ellos, que todas las semanas tenia Correos de lo que se obraua, queriendo de aqui deducir que tambien la resolucion de la entrada, y muertes que se hizieron fue de su orden.

141 Toda la grauedad de esta pesquisa, creemos se reduce al aparato que se hà querido dar à este cargo, y como es de vn sucesso en que huuo tanta distancia de tiempo, y no se circunscriue a vn acto inmediato a Gaspar de Salcedo, hà parecido preciso para la defensa discurrir por todas las deposiciones de los testigos que dizen de alguno, y fundar que de todas las que ay en el processo no se hallarà comprobacion de cosa alguna de las que a Gaspar de Salcedo se le hàn pretendido imputar.

142 Es notorio en el Consejo que el Virrey, Conde de Lemus, hà procedido contra las personas que hizieron esta entrada, y delitos que en ella huuo, executando en muchos pena de muerte, en otros presidio, y en otros destierro, y aunque por los autos no consta el numero de vnos, ni otros, tenemos por cierto, que segun las relaciones que se han embiado passan de cien personas las que por esta causa se hàn presso, y processado.

143 No se puede negar conforme a razon, que a quantos reos huuie-

huuiere àuido de este delito, se les hà de àuer preguntado en sus confessiones si le cometieron, de que orden, porque mandato, y con que ayuda, ò fomento; pues esto es preciso en qual quiera examen de reo, y mas en delitos de complicidad, como enseñan todo los criminalistas de quibus, & de interrogationibus faciendis pulchre ad nostrũ casum, *Cartar. in pract. interr. de cor. lib. 2. cap. 1. num. 70. Baiardo ad clarium, quæst. 21. n. 24.* Y en todo este processo no ay deposiciõ, ni declaracion de reo alguno yà castigado con pena de muerte, ò en otra forma, que aya culpado a Gaspar de Salcedo, y no pudiendo dudarse que conforme a derecho serian preguntados, con que orden, mandato, ò asistencias, estuuieron en Iuliaca, y salieron para la entrada de la Icacota, tampoco se puede dudar que precisamente, ò respondertian que no auian tenido ordẽ de persona alguna, para hazerlo, ò que si la tuuiessen, no seria de Gaspar de Salcedo, puesto que estas declaraciones, no se hallan en el processo, las quales es cierto se huuieran puesto en él por el Fiscal, si de ellas resultasse orden, mandato, ò asistencia de Gaspar de Salcedo, para lo que obrò esta gente que se congregò en Iuliaca.

144 Con que se insiere por legitima consequencia, que todos estos reos depusieron a su fauor, y asi de sus dichos se desvanecen todos los indicios, que por parte del Fiscal de Lima, y señor Fiscal del Consejo, se han propuesto en este cargo; pues aunque estos testigos, fuessen reos de el delito, auiendose procedido contra ellos a tomar sus confessiones, no inducidos, como testigos por Gaspar de Salcedo, sino examinados ellos, como reos, en lo que le disculpan prueban no hallandose, como no se halla Gaspar de Salcedo conuencido por otros medios, vt late, sic distinguendo tenet *Farinac. quæst. 42. num. 13.*

145 Reconocemos se podrà dezir, que aunque no ay deposiciõ de reo alguno de este delito, que culpe a Gaspar de Salcedo, tampoco de los autos consta que le ayan exculpado.

146 Esta instancia se satisfe, con ver el grán cuidado que se pũso, en pretender probar este delito, y ser llano, que el Fiscal de Lima, que fue la parte con quien se siguiò, lo fue tambien en todas las causas de los demas reos, auiendo ido para este efecto con el Virrey al asiento de la Icacota: con que no pudo ignorar confession, ni declaraciõ alguna de los reos, ni puede ser creible en quiẽ con tanto cuidado hà seguido esta causa, que si alguna declaracion fuesse en comprobacion de delito en Gaspar de Salcedo, omitiesse el pedir, que esta se pusiesse en los autos; mayormente quando de ellos consta, que vna

car-

carta, que estaua en la causa de Ioseph de Salcedo su hermano, à quien se diò garrote, de que creyò podria resultar culpa contra Gaspar de Salcedo, esta pidiò se compulsasse, y està en estos autos, y persuadido tambien que Isidro de Castro, y Lorenço Gonzalez, reos en la entrada, culpauan à Gaspar de Salcedo, en las confessiones que auian hecho, pidiò se les diesse tormento, para que en tortura declarassen, y auiendo seles dado, en el mismo tormento se ratificaron en aquello que tenian dicho, y en los autos no vienen las confessiones hechas en que se ratificaron, que es argumento preciso de que eran en abono de Gaspar de Salcedo, y que por esso no se pusieron en ellos.

147 Y assi si de las declaraciones, ò confessiones de todos los reos resultara cargo alguno contra Gaspar de Salcedo, no ay duda huuiera hecho la misma diligencia que hizo con su carta, y puestolas en el processo, y el no auerla hecho, arguye manifiestamente el que ninguno culpa a Gaspar de Salcedo, con que entra en este cargo con cien testigos en su abono, que le excluyen de delito; pues loson todos los reos de estos delitos, y que verosimilmente les cometerian; pues se hà hecho justicia de ellos, y ninguno le ha culpado.

148 Y si conforme a derecho, el cargo se tiene por sospechoso, quando se prueba por testigos, que no assistieron al acto, quando los ay de aquellos que assistieron a el, y pudieran saber mejor la verdad, como lo fundamos supra num. 100 se propone a la superior consideracion de V.S. que juizio se deua hazer de vn cargo que se quiere cõprobar con testigos de oidas, y de dictamen proprio, a que no es possible ocurrir; En caso que se hàn hecho cien causas a las personas que assistieron a esta junta, y hizieron la entrada, y no se halla en todo el processo deposicion de alguno de ellos; mayormente, quando el proceder contra todos ha sido quando se procedia contra Gaspar de Salcedo.

149 Presupuesto lo referido, reconociendose por el Fiscal de Lima, que en la verdad contra Gaspar de Salcedo no ay probança de delito, procurando alentarla, dize, que se ha probado, que Gaspar de Salcedo, quando saliò del assiento de la Icacota, antes de ir a la Ciudad del Cuzco, fue al Pueblo de Iuliaca, que alli se juntò con treinta, ò quarenta personas, que auian concurrido, diziendoles se fuessen viniendo, que dexaua orden, y dinero, para que se les fuesse pagando, que por su orden pagaua la gente Don Francisco de España, que el embiaua soldados pagados, remitia poluora, y valas, y dio orden para que se hiziesse la entrada, y que tenia continuos correos de todo lo que se obraua en el pueblo de Iuliaca.

Con

150 Con estos presupuestos se pretende persuadir, que contra Gaspar de Salcedo està probado todo lo que el cargo contiene, y con ellos entra à discurrir, que pena corresponderà al que huuiesse hecho esta junta, manteniendola, y assistidola, y mandadola executasse la entrada que executò, sin discurrir con especialidad, que comprobacion aya en cada parte de las que el cargo contiene, y se quieren vnir, para dar por probado este delito; y assi para desvanecer todo lo que se ha pretendido probar, ajustarémos que probança corresponde a cada acto de los que se suponen para este delito; pues conforme à derecho cada parte ha de tener comprobacion plena *in sua specie*; y de otra suerte no se puede hazer argumento alguno, expresse *Iulio Clar. §. fin. quæst. 22. n. 1. Anton. Gomez. tom. 3. var. cap. 13. num. 18. Hõded. cons. 87. num. 120. vol. 2. Giurb. cons. 2. num. 45.* & cum Mascard. Farinac. Menoch & alijs comprobat *Aillon in add. ad Gomez, dict. lib. 3. cap. 13. num. 19.* diziendo, que esta es proposicion tã cierta, que no tiene contradictor, quod procedit etiam si de crimine grauissimo agatur, *Farinac. quæst. 37. num. 14. & 17. Guacin. defens. 32. num. 3. Dom. Valenç. cons. 163. num. 16.*

151 Lo primero que se assienta es dezir, que Gaspar de Salcedo fue al pueblo de Iuliaca, y que alli estuuo con la gente, les diò orden para que se mantuuiessen, y dixo la dexaua a Don Francisco de España, para que les fuesse socorriendo.

152 Para esta parte no ay mas comprobacion, que la deposicion de don Diego Moscoso, que dize estaua en el pueblo de Iuliaca, que fue a el Gaspar de Salcedo, y estuuo en el dos dias; y que al partirse para el Cuzco, dixo a quarenta, ò cinquẽta hombres que alli auia, que se estuuiessen, que iba al Cuzco contra Don Angelo de Peredo, que dexaua orden a don Francisco de España, para que socorriesse la gente, y la fuesse juntando; dize como don Francisco de España pagaua la gente, el, y el Bachiller Mestus traian plata, poluora, y valas, que estuuo en esta forma en el Pueblo de Iuliaca, recibiendo pagas que le diò Don Francisco de España, hasta que reconociendo que aquella junta de gente tenia designios de entrar en la Icacota (aunque tenia poca capacidad, y edad) conociò que era malo, y se retirò à vna estancia tres leguas de alli, sin que boluiesse mas al pueblo; y luego dize vino vn correo llamado Iuan de Tamaral, y oyò que dixo publicamente à todos que no tenian que esperar, porque Gaspar de Salcedo dezia auia gastado mas de 20ꝗ. pesos, que porque no entrauan en la Icacota: y que luego que oyeron esto, salieron, y hizieron la inuasion: y que èl entrò en el assiento de Laycacota, ocho dias despues,

à as-

à asistir à vn primo suyo, que estaua en seruicio de Don Angelo: y al mismo Don Angelo, aunque le costasse la vida.

153 Para la primera parte que en el cargo se supone, de que Gaspar de Salcedo fue al Pueblo de Iuliaca, y alli estuuo con la gente, no ay en el processo mas comprobacion que la deposicion de este testigo; porque ni de oidas lo ha dicho otro alguno: y aunque el Fiscal de Lima dize que Isidro de Castro dixo en su confession, que quando Gaspar de Salcedo passò por Iuliaca, animò la gente, no ay en los autos tal confession: con que vnicamente pende esta parte de la deposicion de Diego Moscoso.

154 Este testigo tiene tantas, y tan releuantes tachas, que la menor bastaua para que todo lo que dize no deua estimarse en cosa alguna su deposicion, que comprehende todo el cargo: y assi propondremos las que resultan de los autos; para que no solo en esta parte; pero ni en las demas que ha depuesto pueda ser estimable; pues como dexamos fundado, el testigo que en vna parte de su deposicion se conuence de falso, resulta la misma tacha en todo lo demas que depone.

155 Porque lo primero, es singular en su deposicion de vna cosa que si fuesse cierta, no era possible dexasse de auer muchos que la huuiessen depuesto; pues dize que Gaspar de Salcedo estuuo en Iuliaca dos dias, y no ay otro testigo, ni de oidas que tal aya dicho, ni que Gaspar de Salcedo fuesse a aquel pueblo; con que en vna materia que auia de ser tan notoria, ser singular, arguye falsedad, vt notauimus supra num. 100

156 Lo segundo (y que es ineuitable) se conuence de falso; pues dize, que quando reconociò (aun con su poca edad, y capacidad) que aquella junta se preuenia para entrar en la Icacota, se retirò tres leguas de alli, y dize de vista, que llegò Iuan de Tamaral, y dixo lo que se ha referido. Y que luego la gente saliò de Iuliaca, para la Icacota; con que si estaua retirado, y tres leguas de alli està conuencido de que vno, ò otro es falso; pues el retiro le supone muchos dias antes que llegasse Tamaral, luego que dize fue reconociendo el animo de que aquella gente se disponia, para entrar en la Icacota, y la salida de la gente, dize fue inmediata a la llegada de Tamaral, con que es incompatible; ideoque ei non creditur, *Farinac. quaest. 65. num. 148.* & in teste deponente se vidisse id, quod videre non potuit, vt in nostro casu tenet *Decius cons. 448. num. 25. Mascard. de prob. cons. 745. num. 17. Farinac. cons. 86. num. 61. lib. 1.*

157 Ni contra esto obstarà oponerse en contrario, que aunque

sea verdad, que el testigo per prius, depone auerse ausentado de Iuliaca, por no parecerle bien la junta de gente, y que no consta por su dicho boluiesse a Iuliaca, sin embargo se deue euitar la contrariedad, y interpretar que boluiò a Iuliaca, y viò lo que depone en su dicho, cerca, de lo que dixo Iuan de Tamar, y salida de la gente.

158 Porque se responde, que aunque conforme a derecho, se deue por todos medios euitar la contrariedad de el testigo, esto solo es ad effectum, vt de falso non puniatur, nō autem, vt probet, porq̄ para este caso, aunque iuris interpretatione, se concuerde la deposicion, queda sin fuerça alguna, y sin que de ella se pueda inducir medio probatorio. *Immol. in cap. cum tu, num. 4. colum. 3. versic. Sed aduerte de testibus*, late *Farinac. quæst. 65. num. 265. & quæst. 66. num. 321. & 327.* vbi de veriori opinione testatur, & *Maceratens. lib. 3. variar. resol. 5. n. 5.*

159 Lo tercero, porque tambien dize que Iuan de Tamaral, dixo publicamente lo que hà referido, y en quantos testigos se hàn examinado no ay otro que diga tal cosa, con que procede la proposicion que hemos fundado, de que el testigo que es singular en cosa que deuia ser publica, se presume falso.

160 Lo quarto, es constante por su misma deposicion, que si fuesse cierto, q̄ se auiā dado pagas por ordē de Gaspar de Salcedo, no se podia negar que el era reo; pues confiessa que las auia recibido. Y sin embargo, es digno de reparo, que ni se procediò contra el, ni se le hizo culpa porque dixo, y depuso contra Gaspar de Salcedo, y reconocida su deposicion, se vè manifiestamente de ella, que solo trata de exonerarse, sicque tamquam socio criminis fides adhiberi nequit ex his quæ lato calamo, congerunt *Farinac. quæstion. 42. num. 8. Mascard. de probation. conclus. 1311. num. 18. vbi, quod nec indicium faciunt ad torturam licet sint plures rei*; y aun en los delitos exceptuados, en que se puede preguntar sobre los demas reos; para que el compañero del delito pueda deponer, se requiere precisamente, vt cum tortura deponat; porque como por el delito que confiessa se haze infame, es preciso que purgue esta inhabilidad con la tortura, aliàs no se le dà credito alguno; y assi lo sienten comunmente los DD. sin que esta regla padezca falencia, vt per *Farinac. quæst. 43. num. 134. Iul. Clar. § fin. quæst. 21. num. 11.* ibi: *Scias etiam, quod dictum socij criminis ad hoc, vt fidem faciat requiritur, quod fuerit confirmatum in tormentis, cum enim ex propria delicto affectus sit infamis non debet admitti in testem sine tortura; & repetit quæst. 25. num. 1. Baiard. ad Clar. dict. quæst. 21 num. 53. Fa*

bro

bro in Codicem, lib. 9. tit. 6. diffinit. 5. Guacin. de defens. reor. defens. 19. cap. 10. num. 5. Y aqui aunque el testigo confessò ser sotio, y reo de este delito, no solo lo que depuso no fue intortura, como era necessario para que su deposicion pudiera estimarse; pero ni se procediò contra èl.

161 Concurre con tan notable tacha la de pretender disculparse de el delito que cometiò, y que segun depone, reconociò que no era del seruicio de su Magestad aquella junta; y para conseguir su disculpa pretende hazer culpado a Gaspar de Salcedo, quo casu ei non creditur, vt de communi cum pluribus testatur *Farinac. quæst. 60. num. 18.* & late comprobat *Giurb. cons. 37. num. 35.* diziendo, que in criminali, nec facit indiciom.

162 Lo quinto, porque èl mismo confiessa, tenia vn primo en seruicio de Don Angelo, a quien fue à assistir, y al mismo Don Angelo, aunque le costasse la vida; con que quando para desvanecer la deposicion de este testigo fuesse necessaria enemistad, resultaua de lo que èl mismo depone; pues constando tan manifiestamente del processo la enemistad capital que Don Angelo de Peredo tiene contra Gaspar de Salcedo, y confessando el testigo ser tan apassionado de dō Angelo, que con riesgo proprio de su vida, le iba à assistir, bien se manifiesta la amistad; y consiguientemente la enemistad de Gaspar de Salcedo, porque en manera alguna se le deue dar credito, nam testes valde amici inimici mei non probant contra me, quia, & ipsi inimici mei reputantur, *glos. in l. 1. § cum patronus, verbo Cum inimicis, ff. de offic. præfect. vrb.* cum pluribus *Farinac. quæst. 53. n. 36.* Y assi parece claro, que la deposicion de este testigo, ni aun para el mas leue indicio puede seruir. Con que no teniendo esta parte mas comprobacion de que Gaspar de Salcedo aya ido a Iuliaca, y estado con la gēte de ella, que la deposicion de este testigo, no ay fundamento para este supuesto.

163 El segundo que se haze es en orden a que la gente que estaua en Iuliaca, la tuuo de Gaspar de Salcedo, para q̄ entrasse en la Icacota; En que tambien este testigo, es vnico en la relacion que haze de que Iuan de Tamaral, dixo publicamente que no tenian que esperar; porque auia gastado mas de 20U. pesos, que porque no entrauan en la Icacota.

164 Porque, ni de oidas ay testigo en todo el pleyto, que diga huuiesse tal orden, ni que tal se aya dicho en el assiento; y aunque huuiera quien dixesse auia oido lo mismo que este testigo a Iuan de Ta-

ma-

marał, y afsi se reconoce no obstarà a Gaspar de Salcedo, lo que Iuan de Tamaral huuiesse dicho.

165 Pero para conuencer este testigo, se pone en consideraciõ (demas de que por su mesma deposicion se reconoce q no podia estar en el asiento) que diziendo que Tamaral dizo publicamente las palabras que refiere delante de 800. personas no aya otro en todo el processo, que ni de vista, ni oidas aya depuesto tal cosa, con que assi en quãto a la assistencia de Iuliaca, como en orden a que la diesse para la entrada de la Icacota, se desvanece llanamente.

166 Pero sin perjuizio de la defensa q̃ hemos hecho; demos que con este testigo huuiesse otros contestes, y que no padeciessen tachas, que depusiessen auer dicho Iuan de Tamaral, que Gaspar de Salcedo les daua orden, que no esperassen, sino que entrassen en la Icacota; no parece que todo esto podia bastar para probança de este indicio; pues solo se reducen estas deposiciones a que Iuan de Tamaral, auia dicho esto; pero para inferir legitimamente el cargo contra Gaspar de Salcedo, era necessario passar a la aueriguacion mas inmediata de examinar a la persona que referian los testigos; pues de su deposicion auia de resultar, si Gaspar de Salcedo le auia ordenado dixesse lo que se supone publico, y siendo esta vna diligencia tan precisa de hazerse para la aueriguacion de la verdad, ò temeroso el Fiscal, de que no resultasse la incertidumbre en los testigos, ò la inocencia de Gaspar de Salcedo, se omitiò examinar a este hombre, como se omitieron los examenes de otros muchos a quienes citaron por authores de actos inmediatos; lo qual arguye sospecha, assi en los testigos, como en el modo de inquirir, y en la forma como se procediò, y de todo resulta la poca fee que se deue dar a lo que en este particular se dize, y al testigo que sobre ello depone, nam testis fidem nullam facit quando dicit aliquid audiuisse ab his qui viuentes possunt examinari, & tamen non examinantur, vt cum *Aimon, Menoch. Reminald. Hect. Æmil.* & alijs pluribus *Farinae. quaest. 69. num. 92. Vermigl. cons. 61. num. 16.*

167 El tercer supuesto, es que Gaspar de Salcedo, cõducia gente para la Icacota, y para comprobacion de esta parte; no ay testigo que diga de acto inmediato a Gaspar de Salcedo, mas que Sebastian de Esquibel, que dize, que estando en el Cuzco le dixo Manuel Fernandez, que Gaspar de Salcedo daua plata a los que iban a Iuliaca, que los socorria para esso, que fue con el a su casa; y auiendole dicho como queria ir a Iuliaca, le diò veinte pesos, y dixo que si no tenia es-

co-

copeta la buscasse, que allà le socorreria Don Francisco de España, que fue, y recibiò pagas.

168 Lo primero que se ofrece en este testigo, es la ponderaciō, de que confessando que fue conducido para esta junta, y que recibiò pagas: porque depuso contra Gaspar de Salcedo, no se le hizo causa, y viene a ser *socius criminis*; trata de exonerarse, y milita contra el lo que dexamos notado en el testigo antecedente.

169 Lo segundo, que con testigos contestes està probado, que Sebastian de Esquibel es vn hombre mestizo, de cortas obligaciones, y que ordinariamente se embriaga; con que su deposicion queda desvanecida; *nam mestici, vt in plurimum corruptis moribus sunt*, *vt per Dom. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. vlt. num.* 53. sicque testis villis in omni sententia non probat in criminalibus, *Farinac. quæst. 57. num.* 1. 16. & 19. y por la calidad de embriagarse, tampoco merece credito, vt ex comm. *Farinac. quæst. 56. num.* 434. & 436. demàs, que en su deposicion es singular, trata de exonerarse, y confiessa su torpeza: y citando a Manuel Fernandez, ni se le examinò, ni hizo diligencia para ello; lo qual tambien arguye malicia, porque con su deposicion no quedasse del todo desvanecido el dicho de este testigo, vt fundauimus supra, num. 116

170 Y aunque se puede oponer, que este testigo deponit de facto proprio, en quanto a auer recibido el dinero de mano de Gaspar de Salcedo, y que por esta circunstancia se le deue dar credito.

171 Nihilominus absolute loquendo, la mas verdadera opinion es, que el testigo de facto proprio, no haze, ni constituye legitima probança, vt videre est late per *Farinac. quæst. 63. num.* 208. y principalmente procede esta conclusion, si es persona vil, como Sebastian de Esquibel, que es mestizo, & pro vili reputatur, vt supra diximus, & tenet *Farinac. vbi proximè, num.* 213. y Socio criminis, que entonces neutiquam probat, vt asserit, *idem Farinac. quæst. 63. num.* 217.

172 Ibi: *Ampliarursus hanc eandem quartam limitationem, vt si testis patiatur plures defectus, ac exceptiones, non ne credendum, quod nec etiam semiplene probat, & si de facto proprio deponat per ea quæ latius dixi supra quæst. 62. num. 80. & 381. & in specie, si is sua depositione se faceret nedum infamem, sed etiam socium criminis tunc aduerte ne erres, dicendo, quod ex quo deponit in facto, ideò facit saltem semiplenam probationem, quia veritas est, quod nihil prorsus probat, vt dixi suo loco in præcedenti titulo de indicijs, & tort. in materia socij criminis, & in terminis bene consuluit Cephal. cons. 741. num. 14. lib. 5.*

&

& si aliter diceremus semper utique Socius criminis probaret, quia semper deponit de facto proprio, quod est absurdum; & dicta in hac ampliatione tu benè nota, quia alibi specialiter scripta non reperies.

173 Y era preciso, que aunque depusiesse de facto proprio huviesse sido in tortura, y de otra suerte no se puede hazer estimacion de su dicho, *Farinac, ubi proximè, num.* 216. de que resulta, que siendo solo este testigo el que depone sobre este acto, y padeciendo las tachas de mestizo, Socio criminis, y que trata de exonerarse, y demàs inverisimilitudes que resultan de toda su deposicion; y tambiẽ que Manuel Fernandez, a quien se refiere, no està examinado, ni atormentado; es imposible, que conforme a derecho pueda inclinarse juizio alguno a deducir de su deposicion el mas leue indicio contra Gaspar de Salcedo.

174 Los demàs testigos, que para esta parte se han examinado, solo dizen de oidas, y casi todos lo estàn en la Ciudad del Cuzco, de que no se ha dado traslado a Gaspar de Salcedo, algunos de ellos dàn autores a quienes lo oyeron, sin que ninguno de los que se citan estè examinado: otros a quien se les hà preguntado los autores, dizen, no lo saben mas que porque se dezia comunmente: con que en quanto a esta parte viene a reducirse todo a vn testigo singular, con tachas tã releuãtes, como queda notado, q̃ no haze fee, y los que deponen de oidas en la forma referida, que conforme a derecho tampoco prueuan, maximè, no estando examinados los autores que dàn.

175 Porque estos testigos, ò son de auditu alieno, ò que con ellos se pretenda probar la notoriedad de este supuesto, ò fama publica: si lo primero es cierto, que los testigos de auditu alieno, no tienen mas fuerça, ni dà mas credito que a los que ellos se refieren, vt supra fundauimus, num. 116

176 Y no estando estos examinados, en manera alguna pueden probar cosa de lo que deponen, vt similiter fundauimus supra numer. y mas in criminalibus, en que los testigos de auditu alieno, no solo no prueuan, pero ni de todos ellos resulta presumpcion, vt cum pluribus tenet *Farin. quæst.* 69. *num.* 9.

177 Y si se quieren reputar por testigos, de que se pretenda probar acto notorio, era necessario que diessen concluyente razon de su dicho, y esto aunque no se les preguntasse, *Iulio Clar. quæst.* 53. § *fin. num.* 21. *Farinac. quæst.* 21. *num.* 102. *Mascard. de prob. concl.* 749. *num.* 12. *Surd. cons.* 151. *num.* 75. *alios adducit Maceratens. lib.* 3. *variar. resol.* 20. *num.* 1. versic. *Secundò quia testes.* Y la razon en este caso, era nombrar los autores de quienes dizen oyeron por publico lo

lo que deponen; pues nō nombrandolos, no se les dà credito, ni resulta presumpcion, *ex Farinac. quæst. 69. num. 75.* y si se quiere considerar que de estas deposiciones, segun estàn, se prueua la fama de la certeza del supuesto; tampoco pueden ser de consideracion, tanto porque la fama no constituye indicio alguno q̃ sea de momento en materias criminales, *glos. in cap. veniens el 1. verbo illorum de testibus, Iulio Clar. §. fin. quæst. 21. num. 1. Farinac. quæst. 47. num. 4. Macerat vbi proximè, dict. num. 1.* quanto, porque los que han depuesto de fama publica, deuen precisamente dar razon de su dicho, expressando las causas, indicios, y conjeturas, de que resultò la fama, alias enim, no prueuan, vt lato Calamo tenet *Farinac. quæst. 47. num. 216.* y no basta que los testigos depongan, de que lo oyeron publicamente, *Bart. in leg. de minore, §. plurium, num. 22. & ibi Marsil. num. 54. ff. de quæst. Decius in cap. veniens, num. 36. de testib. Farinac. quæst. 47. num. 258.*

178 Y aun en la opinion de los DD. que sienten probarse la fama, quādo dizen los testigos que publicamente lo oyeron; sin embargo han de expressar causas, y conjeturas veròsimiles, de que pudiesse nacer, sic conciliando opiniones, tenet *Farinac. vbi proximè numer. 259.*

179 Y si se atiende a los demàs testigos, no nombran autores, aunque fueron preguntados sobre ello, y si de estos testigos se pretende probar la fama, tampoco resulta verificada, ni quando lo estuuiera fuera de momento, inde est, que demas del defecto que tiene esta probança, por no auerse dado traslado de ella a Gaspar de Salcedo, de quo diximus supra num. 90 no puede resultar de ella, ni aun el mas leue indicio contra èl.

180 El quarto supuesto es, que Gaspar de Salcedo diò orden a Don Francisco de España, para que pagasse la gente.

181 La comprabacion de este acto, se reduce a las deposiciones que dexamos propuestas de Don Diego Moscoso, que es el que dize viò a Gaspar de Salcedo dos dias en Iuliaca, y q̃ al partir se dixo dexaua esta orden: la de Sebastiā de Esquibel, que es el que dize que en el Cuzco recibiò los veinte pesos, y que Gaspar de Salcedo respondiò que allà le socorreria Don Francisco de España, que ambos confiessan ser reos, cuyas deposiciones dexamos desvanecidas, con que no pueden influir en orden a justificar este acto.

182 Y aunque para este cargo, se vale el Fiscal de Lima de la deposicion de Andres Brabo, este no dize cosa inmediata a Gaspar de Salcedo, sino es que Ioseph de Salcedo su hermano, le dixo que yà que

auia ſido ſu Angel de guardia, para que Don Angelo de Peredo permitieſſe que él eſtuuieſſe en el aſsiento, lo auia de ſer para con ſus hijos, y interceder con el miſmo Don Angelo, para que los dexaſſe venir del Pueblo de Iuliaca, donde eſtauan al de Laycacota, que el lo hizo, y Don Angelo ſe lo concediò, y les lleuò vna carta, que reſpondieron a ella, que eſta reſpueſta ſe la lleuò a Dō Angelo, y juntos la abrieron, y dezia en ella, que no podian venir al aſsiento, porque eſtauan juntando la gente que les ſocorrieſſen, por que el dinero que Gaſpar de Salcedo auia dexado, ſe auia acabado, que Don Angelo auiendo ſacado vn tanto deſta carta, la boluiò a cerrar, y ſe entregò a Ioſeph de Salcedo.

183 Eſte teſtigo ſe ha examinado en el Cuzco, de que no ſe ha dado traslado a Gaſpar de Salcedo, aunque le pidiò; con que ſu depoſicion, no le obſta, por lo que queda fundado: pero quando no tuuiera eſte defecto, ſe reduce a dezir viò la carta del hijo de Ioſeph de Salcedo, que dezia, que ya ſe auia acabado el dinero que Gaſpar de Salcedo auia dexado; y ſin embargo, de que eſte teſtigo es ſingular para eſte hecho, con que no prueua por lo que dexamos fundado; y que aunque la carta dixeſſe lo que el teſtigo depone, tampoco fuera de eſtimacion contra Gaſpar de Salcedo.

184 Pues ſiendo vna carta de vn tercero, en que no interuino, ni fue ſabidor de lo que en ella ſe trataua, nunca pudiera perjudicarle, *leg. exemplo, leg. non Epiſtolis, C. de probat. leg. Epiſtolam, ff. de pactis, Menoch. lib 2. de arbitr. caſ. 94. lib. 2. num. 92. Maſcard. conc. 627. a num. 14. Genua de ſcript. priuata lib. 3. quæſt. 1. a num. 187.* y en cauſa criminal, mucho menos, vt in term. tenent *Bart. in leg. Senatus in fine, ff. ad Turp. Velam. in cap. placuit 6. quæſt. 3. Nauarr. in comm. ad cap. inter verba 11. quæſt. 3. concluſ. 6. corolar. 63. num. 192. Menoch conſ. 620. a num. 19. lib. 7. Farinac. quæſt. 84. a n. 1. Genua de ſcript. priuata, lib. 1. quæſt. 15. Dom. Valenç. conſ. 161. n. 21 vbi quod nec inquiſitio ſpecialis ex eis fieri poteſt.*

185 Y el traslado de la carta, que dize ſe ſacò, no ſe ha preſentado; y reconociendo el tiẽpo de que eſte teſtigo depone, ſe deſvanece lo contenido en ſu depoſicion; porque a la pregunta 12. dize, que eſto ſucediò dos dias deſpues que entrò en el aſsiento Don Angelo de Peredo, que veriſimilmente ſerian de ſeis a ocho dias deſpues de la ſalida de Gaſpar de Salcedo para el Cuzco; y ſi en eſte tiempo yà ſe auia acabado lo que auia dexado Gaſpar de Salcedo, bien ſe reconoce no pudo ſer cantidad que miraſſe a conſeruacion de junta, ni de gente para ella; con que eſta miſma depoſicion deſvanece el ſupueſto del

car-

cargo, que es dezir, que para la junta de gente auia dexado catorze mil pesos.

186 Y en su mesma deposicion reconoce la mucha amistad, y valimiento que tenia con Don Angelo de Peredo, pues dize intercediò por Ioseph de Salcedo, para que le dexasse estar en el assiento; y que luego le pidiò lo mismo por sus hijos, para que boluiessen a èl, y era de quien Don Angelo se valia, y dize que la carta que traia para Ioseph de Salcedo, la abriò con el mismo Don Angelo, y sacaron vn tanto de ella, que todo califica ser su confidente; y assi aun quando este testigo depusiera cosa de substancia, demàs de no dezir otra cosa, sino es solo que viò la carta del hijo de Ioseph de Salcedo, que a Gaspar no puede obstar, tampoco fuera de estimacion, *ex dictis supra num.94*

187 Y en quanto a que Don Francisco de España socorriesse a la gente, tampoco tiene mas comprobacion, que los mesmos testigos que quedan ponderados, y otros de oidas, sin dar razon mas que la de su dictamen; con que deposiciones desta calidad, bien se reconoce no hazen probança alguna, vt fundauimus, num.102

188 El quinto supuesto, que se ha pretendido probar, es dezir, que Gaspar de Salcedo embiaua armas, polvora, y valas a la gente que estaua en Iuliaca, que tambien les embiaua soldados pagados, y que tenia correos muy frequentes del mismo asiento.

189 No ay mas testigos, en quanto a esta parte, que depongan contra Gaspar de Salcedo, que los mismos que antes hemos dicho, que de oydas dizen la pregunta, y muchos examinados en el Cuzco, que dizen oyeron se hazian valas, y buscaua polvora, que esto era para embiar a Iuliaca, que venian Correos para Gaspar de Salcedo, que estos se dezia eran de aquel Pueblo, que se adreçauan armas, que salia mucha gente a mula, con escopetas atrauesadas en el arçon, de suerte, que quantas deposiciones ay en orden a comprobacion de estas circunstancias, son de opinion, y dictamen proprio de los testigos, que por los accidentes comunes, y fortuitos de salir de Ciudad tan grande como del Cuzco, gente, y Correos que podrian salir para Lima, ò otras partes, reducē su opinion, y la cohartan a Iuliaca, solo porque en aquella parte auia los alborotos, de que se compone el cargo; cuya creencia es muy comun en el vulgo en casos semejantes, y canonizā sus juizios lo fortuito, y accidental por caso pensado, como lo enseña *Tacito lib. 4. annalium*, que conociò bien la calidad del vulgo, ibi: *Qui mos bulgi fortuita ad culpam trahens.* Porque no ay quien diga viò hazer esta remesa de polvora, ò valas, ni quien la lleuò, ni viò ha-

zer

zer las valas, mas que generalmente que se dezia; y en quanto à que los Correos fuessen, ò viniessen de Iuliaca, tampoco ay mas razon para esta ciencia, que dezir, que venian Correos; pero para la calidad de que fuessen de Iuliaca, solo deponen de dictamen.

190 Y aunque dizen los testigos donde era la casa, en que se dezia se hazian las valas, ni se examinò el dueño de ella, ni los vezinos; y aunque tambien se expressa quienes eran los Correos, tampoco se ha examinado alguno, ni hecho diligencia para hazerlo; ni los que dizẽ vieron salir gente, dàn otra razon para que fuessen a Iuliaca, mas que el dictamen; ni por medio alguno consta quienes fueron los que salieron, ni que estos ayan ido a Iuliaca, con que las deposiciones de los testigos; en quanto a estas circunstancias son de dictamen suyo, y crehencia propria, sin que aya otro genero de comprobacion, y esta conforme a derecho, nunca puede ser estimable, mayormente no se auiẽdo examinado autor alguno de los que han citado, como se fundò, supra num. 177.

191 Y en esta caso, es muy de reparar aun mas que en otros esta circunstancia, porque como a Gaspar de Salcedo no se le diò traslado destas deposiciones, no pudo hazer que las personas que se citauan, se examinassen; pues no tenia noticia de estas citas, ni la tuuo hasta la Ciudad de Lima, donde aun tachas no se le admitieron, por dezir no las presentaua en tiempo, siendo assi que a vn traslado no se le auia dado; y que por el priuilegio de la defensa del reo, se pueden admitir testigos para verificacion de su inocencia, tàm ex officio iudicis, quàm ad instantiam partis, etiam post conclusum in causa, *Claro* [illegible] *§. fin. quæst. 61. n. 2. & fin. Guaz. de defens. reor. defens. 25. cap. 1. num. 30.* con que con superior razon se reconoce que esta probança nunca puede tener estimacion alguna.

192 Y es muy de reparar, que aun en todos los testigos de oidas, no ay alguno que diga que Gaspar de Salcedo diesse orden a la gente de Iuliaca, para la entrada de Laycacota, sino es solo dicho Don Diego Moscoso, que dize que el Correo lo dixo publicamente, y él fue solo quien lo oyò, quando estaua tres leguas de alli, que es el que antes dexamos propuesto.

193 Reconociendose por el Fiscal de Lima, lo debil de esta probança, lo ha procurado esforçar, con dezir que Gaspar de Salcedo, dixo vn dia en el Cuzco, estando junta la gente en Iuliaca, que si el Virrey no lo remediaua, ella se vengaria.

194 Esta parte la depone Don Martin de la Riba, que tambien es singular enemigo de Gaspar de Salcedo, por lance que el mismo

refiere de auer llegado con èl a empañar la espada; con que quando fuera de substancia, esta deposicion yà se reconoce no probaua; pero quando esto fuesse verdad, no conduce al intẽto; pues lo q̃ en esta parte dixo Gaspar de Salcedo, es opinion, y discurso de lo q̃ podia suceder, sino se daua remedio, como otras muchas vezes ha sucedido en aquel Reyno en las minas de Potosi, y en especial en las de San Antonio de Esquilache, donde entraron los Vazcongados, y despojaron de ellas a sus dueños, que es lo que mayor rezelo daua a los de Laycacota.

195 Y semejantes palabras, no tienen en si otra indicacion que vn discurso prudente, de reconocer que aquella junta de tanta gente que se hallaua despojada de su hazienda, era preciso que estuuiesse consentimiento, y que se necessitaua del remedio del gouierno; pues no auiendole, podrian prorrumpir en algun acto nociuo, con el despecho en que se hallauan: y esta interpretacion, es la que segun derecho se deue hazer, vt de milite diximus supra num. 124 fere in terminis, y quando las palabras pueden recibir sentido natural, y benigno, exclusiuo de delito, no se deuen atribuir al que le comprehende, vt in terminis tenent *Craueta cons. 6. a num. 162. Iasson cons. 167. a num. 13. vol. 4. Nata cons. 619. a num. 10. & cons. 667. num. 8. in fine, tom. 3. Foller. in pract. tit. fragmentorum pars a num. 72. Deciano cons. 8. a num. 42. lib. 1.* lo qual procede, aunque fuesse necessario impropriarlas para ello, *glos. 1. in cap. nequis aliter 22. quæst. 2. Craueta vbi supra Mascard. concl. 103. num. 7. Farinac. cons. 30. num. 131. & quæst. 85. num. 17. Petr. Herod. lib. 7. rer. iud. tit. 2. cap. 29.* ibi: *Durum esse verba asperiora in crimẽ trahi Menoch. de præsumpt. lib. 5. præs. 2. num. 5.*

196 Tambien se valen para este cargo, de que Gaspar de Salcedo aya dicho algunas palabras, en orden a si se dexaria prender, ò no, que miran a otros cargos que se le han hecho; y assi no parece hazer insistencia en ellas para este punto, porque si fueren delito, no lo seràn de la especie que este cargo comprehende, y se satisfarà en el cargo, a que corresponde.

197 La satisfacion q̃ Gaspar de Salcedo dà a este cargo, es negar auxilio en orden a la junta, ni noticia alguna en ordẽ a la resoluciõ de la inuasion, diziendo, q̃ el irse al Cuzco, fue por razon de euitar q̃ con èl se hiziesse alguna demasia, ò se le quitasse la vida; y assi abandonò toda su hazienda, y la dexò expuesta a lo que quisiessen hazer de ellas; que la inuasion no se originò mas que del despecho de la gente, hallandose en suma necessidad, y despojados de lo que era suyo; y esta

parte la prueua con la assercion que puede en semejantes actos concluyrse, y para ella ay cartas del Obispo de Arequipa Don Pedro Macedo, y de todos los Gouernadores circunvezinos, q̃ cōcluyen que la inuasion la causò el despecho con que la gente se hallò, y extrema necessidad que tenian.

198 Valese tambien de la mesma causa que se ha hecho a Iuan de Salazar, porque auiendose querido esta gente ir, la detuuo, publicando vn vando, para que ninguno saliesse del Pueblo de Iuliaca, pena de la vida, y traydor al Rey: con que llanamente es incompatible dezir, que esta gente estuuiesse congregada alli por Gaspar de Salcedo para el intento de la inuasion, quando por el mismo Fiscal de Lima, y testigos con que se quiere vestir esta causa; està reconocido que la gente se quiso ir muchas vezes, y en especial lo tuuo resuelto el dia de San Sebastian, que es mes y medio antes de la inuasion, y que este dia se huuiera ido, sino se huuiera publicado el vando; con que se reconoce no estaua dependiendo de Gaspar de Salcedo, pues voluntariamente se quiso ir.

199 Y en quanto a los socorros, niega que por su orden, ni Don Francisco de España, ni otro alguno los huuiesse hecho; y quando auia en aquel Pueblo tantos dueños de minas, seria muy factible dispusiessen que de sus casas se les socorriesse, ni quando Gaspar de Salcedo les hiziesse socorros, se pudiera aplicar mas que al socorro de la necessidad que aquella gente padecia, por estar cada dia esperando la prouidencia del Virrey, y gouierno, para que pudiessen boluer a sus casas; pero no a otro intento.

200 Y siendo cierto, que a Gaspar de Salcedo no se le imputa auer cometido por si la irrupcion que se hizo del Pueblo de Iuliaca, en el assiento de Laycacota, viene a reducirse el cargo, a que por su mandado la gente obrò todo lo que despues se executò; y de auer dado esta orden, no ay, ni resulta en todo el processo verificacion alguna; y que el tratarse de que esta gente se congregasse, y lo estuuiesse para el fin que sucediò, tampoco tiene comprobacion que merezca estimacion alguna, porque si bien assi el mandato, como el tratado sean de dificultosa probança, sin embargo deuen ser los indicios, y conjeturas que los persuadan, y con que se prueuan indubitadas, *Bald. in leg. quicumque, C. de seru. fugitiu. Boer. decis. 164. num. 4. Bruno de indicijs, quæst. 8. num. 9. part. 2. Mascard. de prob. lib. 2. conclus. 822. Galess. in add. ad cons. 55. Farinacij lit. F.*

201 Y es de aduertir, que aunque no se ha probado auer Gaspar de Salcedo socorrido a esta gente con dinero, sin embargo, quando de

su

su orden se le remitiesse alguno, no era acto este de que se podia inducir delito; pues estando alli tantos dueños de minas, y personas con quienes pudo tener conocimiento, ò amistad, con suma necessidad, de que no se duda, y todas esperando que el gouierno diesse prouidencia a esta materia; el socorrerlas en el interin, puesto que por el vando no podian salir de aquel Pueblo, solo se podia reducir a que aquella gente no pereciesse. Y por agrauar el delito, supone el Fiscal de Lima, que fue por via de pagas, cuyo nombre en semejantes casos suena en mala parte, siendo assi que si Gaspar de Salcedo huuiera de dar pagas a toda la gente, segun se pretende, q̃ era a 6. reales de a ocho a cada vno en cada semana, subia a cantidad mucho mas crecida de los 14ꝭ. pesos, que dizen auer gastado en esto, y se conuence manifiestamente; pues si segun la deposicion de Don Diego Moscoso, Gaspar de Salcedo dexò esta cantidad, y esta se gastò, segun depone Andres Brabo en seis dias, auiendo durado la estancia de esta gente por tres meses y medio, y auiendose aumentado desde quarenta personas, que se recogieron en los principios, hasta 800. era preciso que creciesse, segun la quenta a mas de 200. ù 300ꝭ. pesos, con que se conoce que este cargo solo se compone de lo horroroso del nombre de pagas, no auiendose hecho ningunas, ni probadose que Gaspar de Salcedo contribuyesse con caudal alguno para ello; y en caso que se huuiesse distribuydo algun dinero, solo parece se podia atribuyr a un corto socorro, para que no pereciesse la gente, hasta que el gouierno diesse prouidencia conueniente; pues siendo esto tan veròsimil, siempre el juizio deue aplicarse en los indicios equiuocos a la parte que no contenga delito, y no a la que le comprehende, *ex leg. meritò, ff. pro socio cum vulgat.*

202 Y presupuesto, como es cierto, que de los autos no resulta cosa alguna, de que pueda deducirse orden de Gaspar de Salcedo, para la entrada de Laycacota, ni ciencia de que la gente estuuiesse congregada en Iuliaca, con esse intento, y que lo contrario se persuade de los mismos autos; pues la gente estaua instando por remedio al gouierno, y el auerse conseruado junta, fue por auerla detenido, y embaraçado su desvnion; quando pudiera hazerse juiyzio de algunos socorros conforme a derecho, para que esto fuesse delito, era necessario que en el que los hazia, huuiesse animo de que aquellos a quien socorriò huuiessen de cometer los delitos; y que el socorro fuesse dirigido a ellos, vt benè considerauit *Bart. in leg. non solum, §. sed vt probari, ff. de oper. noui nunc,* y refiriendole *Carol. Ruin. cons. 1. tom. 5. num. 3.* dize, que siempre se ha de presumir hecho el acto en el modo que pueda ser licito, y permitido.

203 Y en terminos del receptador, ò auxiliador, *Tiber. Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 34. num. 7.* ibi: *Ad hoc autem vt præstantes opem consilium, & faborem puniantur oportet prouari, quod sciberint per principalem cui opem ferunt committi crimen lessæ Maiestatis, aliàs nò tenentur Auendaño de exequend. mand. 2. part. cap. 7. n. 11. vers. Sexto infertur, Gutierr. cons. 36. n. 23.* donde dize, q̃ *non est prohibitū deliquentibus alimenta præstare causa miserationis, imo est licitum, & permissum, Farinac. lib. 1. consil. cons. 37. n. 16.* donde dize expressamente, que es menester dolo, ex parte, del que dà el socorro; y el calificar este animo, solo pudiera ser, no auiendo otra causa a que poder atribuyr el socorro, vt expresse considerauit *Bart. dict. loco & Decianus dict. num. 7.* diziendo, que siempre que se puede dar otra causa, etiam colorata, se libra el reo de la pena, quod similiter asserit *Azeuedo in leg. fin. tit. 18. lib. 8. Recop. num. 7. cum sequent. Farin. dict. cons. 37. numer. 16.* donde con Bald. y Carrer. dize, que para que el acto sea ilicito, y punible, *non sufficit probare factum, nisi etiam probetur dolo, & scelere commissum, ex leg. 1. § item, ff. ad silanian.* ibi: *Liquere igitur debet scelere interemptum*, y es innegable en derecho, que la probança deste animo, ha de ser concluyente en el Fisco; porque de otra suerte, el reo queda libre, como lo asientan todos los DD. que lleuamos citados, por presumirse a iure la ignorancia, maximè ad excusationem delicti, *ex leg. verius, ff. de probatibus, leg. penult. C. de his qui sibi adscrib. in testam.* ibi: *In quam credo magis errore, quam malitia incidisse, glos. in leg. 1. ff. de receptatoribus Gomez tom. 3. var. cap. 3. num. 50. in fine.*

204 Y si por parte del Fisco, se reduce este cargo a conjeturas, y estas con tan debil probança, que no ay ninguna que merezca estimacion; es necessario ver que conjeturas, y probanças resultan del processo a fauor de Gaspar de Salcedo que las excluyen; pues conforme a derecho, vnas presumpciones se eliden con otras, *ex leg. Diuus de in integ. rest. cum vulg.*

205 Lo primero; que es inverisimil, que para dar calor a este gente se huuiesse ausentado tan lejos, como sesenta leguas de donde estaua: pues si auia de acudir con su consejo a las asistencias, segun los fucturos contingentes que podian suceder en tan dilatado tracto succesiuo de tiempo, era mas conueniente, y casi preciso estar en mayor cercania, ò con ellos mismos, para gouernar mejor los sucessos segun los accidentes.

206 Lo segundo, porque si esta gente dependia de Gaspar de Saledo, porque la pagaua, y la tenia preuenida para la irrupcion que des-

despues se causò, como es compatible que ella se quisiesse ir muchas vezes, y para obiar lo que podia originarse de la poca seguridad de los caminos, fue preciso al Gouernador detenerlos con las penas de traydores, que les puso por vando en caso de irse; actos que arguyen con euidencia la independencia que ellos tenian de Gaspar de Salcedo.

207 Lo tercero, porque si es llano de los autos, que luego que vieron que el Correo de Lima, que se embiò al Maestre de Campo Iuan dē Salazar, no traia prouidencia alguna, instantaneamente tomaron las armas en la mano, y fueron a Laycacota: como se puede dezir que esto fue ordenado de Gaspar de Salcedo, quando manifiesta el processo la causa inmediata porque obraron este despecho.

208 Lo quarto, porque si han padecido mas de cien personas de estas mismas, y entre ellas, mas de veinte y siete pena de muerte; y auiendoseles preguntado sobre esta orden de Gaspar de Salcedo, como es preciso, no han depuesto contra èl cosa alguna; pues a auer dicho algo, se hallara en este processo para comprobacion del cargo, sin valerse el Fiscal de tan deuiles testigos, y conjeturas, como se ha valido: como se puede presumir sea cierto lo que se le imputa, quando los mas noticiosos le disculpan? No siendo posible, que siendo tantos los reos pudiera esconderse en la aueriguacion la culpa de Gaspar de Salcedo, por las confessiones de ellos, como elegantemente pondera a este intento *Scipion Gentil de coniurationibus, lib. 2. fol mihi* 200. ibi: *Quod si de inde ex coniuratis capti sint plures quam vnus necesse est eam patefieri cum seorsin interrogati, nequeant ad eundem modum fingere omnes.*

209 Lo quinto, porque si D. Andres Flores de la Parra, y principalmente el Obispo de Arequipa, que despues de todo lo sucedido estuuo en el asiento para la aueriguacion de los delitos que en él se auian cometido, y sobre ello hizo tantos autos, como al Consejo se han remitido con este pleyto, y de todos no resultò culpa alguna cōtra Gaspar de Salcedo; lo qual consta manifiestamente de su inspecion, sin q̄ por el señor Fiscal, ni el Fiscal de Lima, se niegue esta parte, de suerte, q̄ hallandose instruido de todo, y de quantas circunstācias auian passado, escriuiò al Gouierno, q̄ auiendo procurado hazer aueriguaciō de todo lo q̄ auia sucedido, no auia podido hallar en Gaspar de Salcedo mas culpa que auer tenido tanta hazienda; parece preciso que se haga mas estimacion de sujetos de tan reuelantes prendas, y en quien no pueden caber peregrinas impressiones, que de vn mestizo, y otro que se contradize, reos complices, y que tratan de exonerarse?

210 Lo sexto, porque Gaspar de Salcedo publicamente diò à entender como la gente de Iuliaca, en la accion que auian executado, auian obrado desatentamente, y se irritò contra ellos, publicando esto delante de muchas personas; cuyo acto es bien ageno de que se pudiesse presumir de èl cooperacion, orden, ò mandato en el cargo que se le haze: y aunque reconocemos que esto no es bastante para elidir su culpa, si del pleyto contra èl resultare, toda via merece mucha estimacion; pues quando prorrumpiò en este sentimiento, fue quando yà no tenia que rezelar, que por lo antecedente podia formarsele cargo; pues se hallaua legitimamente publicado el indulto en que se hallaua comprehendido, caso que el huuiesse sido reo, que se niega, y respecto de esta circunstancia, que es ponderable, parece que estas palabras manifiestan quan ageno estuuo de cooperacion, ò consejo en lo que se executò; con que concurre la deposicion de tres testigos contestes, del gran sentimiento que hizo en la Ciudad del Cuzco, quando se tuuo noticia de la inuasion en Laycacota.

211 Siendo pues estas conjeturas, y presumpciones tan ajustadas a la exclusion de delito, y del cargo, y tan fuertes, que nacen del mismo processo; deuen preponderar en el animo de V.S. pues conforme a derecho, siempre que qualquier acto se puede conjeturar lo obrado por causa justa prepondera, y el animo deue aplicarse a este dictamen, vt cum pluribus comprobat *Dom. Valenç. consil. 62. num. 33. & 34* y como dize *Quintil. lib. 6. instit. orat. Argumenta quæ nascuntur ex causa, & pro meliore parte plura sunt semper, vt qui per hæc vicit tantum, non defuisse sibi aduocatum sciat. Vbi verò animis iudicum vis adferenda est, & ab ipsa verè contemplatione abducenda mens ibi proprium oratoris opus est*, con quien concuerda la *ley fin. ff. ad Municipal.* Y siempre la sencilla verdad que el processo en sus causas, origen, y progresso, manifiesta, es la que deue regir el dictamẽ de la resolucion, no empero la afectada diligencia en buscar vnos testigos con tantas tachas, tan debiles, tan varios, y contrarios; principalmente en materia como esta, donde la emulacion de las Naciones, y vandos ha ocasionado hallarse Gaspar de Salcedo oprimido, y la integridad de sus procederes en el seruicio de su Magestad, a tanto riesgo, y costa de su hazienda, oprimida, como dixo el Iurisconsulto, *in l. denuntiasse, §. fin. ff. ad l. Iul. de adult.* ibi: *Quid enim si inimicitijs opressus est, vel falsis argumentis, testibusque subornatis apud Præsidem grauatus.*

212 Y si vnas presumpciones desvanecen a otras, quando las del Fisco lo fuessen, que no lo son, por ser, ò afectadas, ò equiuocas, siẽ-

pre

pre han de ponderar las que resultan a fauor del reo, aunque fuessen de menor vigor, y fuerça, *ex l. faborabiliores, ff. de reg. iur. Bart. in l. 1. § ad quaestionem, ff. de quaest. Eugen. cons. 76. an. 70. & 79. Honded. cons. 181. num. 18. lib. 1. Fachin. cons. 99. n. 28. vol. 2. latè Guazin. desens. 29. cap. 2. fere per totum.*

213 Con la comprobacion de este cargo, como si la tuuiera plenissima, en todo lo que por él se pretende imputar, se entra discurriendo por el Fiscal de Lima, diziendo, que a quien comete semejantes delitos, le corresponde pena de muerte, y confiscacion de bienes.

214 Las consequencias en toda buena raciocinacion, no tienen mas fuerça que la que en si contienen los antecedentes, deque se infieren, y siendo estos de calidad que de todos ellos no se pueda ajustar, ni probar delito, yà por la debilidad de la probança, que es la mayor defensa del reo, vt latè comprobat *Dom. Valenç. cons. 63. num. 8. & 9.* donde latamente exorna esta proposicion, diziendo, que quando los testigos del Fisco no son de entera fee, nò perjudican al reo mas que si no fuessen examinados, yá por lo inveròsimil, y yà por las legitimas presumpciones que a fauor del reo subministra el processo, y la causa, parece que la consequencia legitima era la absolucion plenaria, y la restitucion de los bienes a fauor Gaspar de Salcedo, y como la pena es sequela de el delito, no necessitamos de cansar a V. S. sobre si en este pleyto se ha de imponer la que propuso el Fiscal de Lima, si solo suplicarle que atentamente, y conforme pide la grauedad de esta causa, con su mucho zelo especule, si las probanças del Fisco empeçadas con sugestion manifiesta, proseguidas con tal cautela, que pudiendo aueriguar la verdad en las fuentes de los testigos citados, se omite esta circunstancia, y solo se propone, vno, ù dos testigos en materia como esta, singulares, que deponen de actos proximos, complices en los delitos interessados en su exoneracion, viles en sus personas, sin tortura, y enemigos varios, y contrarios en sus dichos; y fenecidas sin dar traslado de ellas a Gaspar de Salcedo, para que se defienda, merecen estimacion para la pena que se propone, y sobre que discurre el Fiscal de Lima.

215 Y si ay antecedente alguno para que al delito que se ha querido imputar, y para que se halla el processo sin meritos algunos, se le aya querido aplicar el nombre de traycion; pues no aurà quien vea sin pasion estos autos, que no reconozca manifiestamente de ellos, que quantos alborotos ha auido en el asiento de Laycacota, han sido ocasionados de la concurrencia de la gente libre de

di-

diferentes Naciones, nò en odio del Rey, ni el Reyno (que es lo que constituye a los delitos en la calidad de traycion) sino es con la ambicion de querer cada vno percibir la conueniencia que de aquellos minerales se prometia, y vistas asi las leyes del Reyno *la 3. tit. 19. part. 2 l. 1. tit. 2. part. 7 l. 1. tit. 16. lib. 8. Recop.* y de derecho comun, *l. 1. §. 1. ad leg. Iul. Maiest.* no se hallarà alguna que à delitos semejãtes dè este nombre; y lo contrario es formal *de la ley final, ff. ad legem Iuliã Maiestatis*, ibi: *Is dumtaxat per duelio dicendus est qui hostili, animo adversus rempublicam, vèl Principem suum est animatus, quod exornat Dom. Valenç. Cons. 62. num. 95.* Y assi faltan en este caso totalmente los antecedentes, que eran precisos para discurrir en la imposicion de penas; pues la calidad del delito penitus excluditur, aun por las mismas alegaciones del Fisco, y comprobacion de alguno que sea de otra especie, no le ay en los autos; con que parece ageno del pleyto discurrir en este punto.

CARGO IX.

¶ *Que por medio de Gaspar de Salcedo se substraxeron vnas causas, que contra èl auia hecho Don Angelo de Peredo.*

216 Este cargo no tiene mas comprobacion, que la deposiciõ de Sebastian de Esquibel (que es el testigo que queda tachado) y dize recibiò los 20. pesos en el Cuzco, que dize, como Don Angelo auia hecho diferentes causas contra Gaspar de Salcedo, ante Lucas Romero Partilla, que fue el Escriuano que lleuò Don Andres Flores, y que él era su Oficial; y que vn dia le dixo, lleuando vn atado considerable de papeles, que los lleuasse en casa del Licenciado Mestas, y que él le preguntò si eran aquellas las causas contra Salcedo, y dixo que si; y và contando se las lleuò a Mestas, y de alli quenta diferentes viages, vestido de Clerigo, hasta que dize, que con vnos Guias llegò al Cuzco, y que alli le cerraron, y dexandole cerrado, lleuaron las causas a Gaspar de Salcedo.

217 Los demàs testigos que se han examinado, son de oydas, muy contrarias a esta deposicion, porque dizen se auian hurtado estas causas de poder de Don Angelo de Peredo, que las tenia guardadas entre los colchones de su cama.

219 En quanto a comprobacion, bien se reconoce no tiene alguna este cargo; pues solo depone en él Sebastian de Esquibel, que es el testigo que queda tachado, y aun no dize de acto inmediato a Gaspar

de Salcedo, ni que los papeles que lleuasse fuessen las causas, mas que por dezir se lo preguntò al Escriuano, y dixo; que si pero como este testigo es general en todos los cargos, para que se califique de lo mismo que depone, quan cierta es su falsedad, y tachas que le estàn opuestas: se propone a la consideracion de V. S. no solo lo inverisimil de lo q̃ depone (que bastaua para presumirse falso) y que no se le diesse credito, vt notant DD. *in cap. quia inverisimile de præsumpt. & comprobāt Gramat. cons. 45. num. 8. & Dom. Valenç. cons. 163. num. 123.* sino quan ageno de todo entendimiento racional; pues supone que el Escriuano de las causas se las diò para que las lleuasse al Licenciado Mestas, y si el Escriuano las huuiera de subtraer, fuera èl quien las lleuara al Licenciado Mestas, y no buscara vn testigo de esta calidad à su torpeza; y lleuadas en casa de el Licenciado Mestas (quando diessemos que esto fuesse verdad) para que era encerrarle, y lleuarle al Cuzco vestido de Clerigo, y boluerle à encerrar alli para lleuar las causas à Gaspar de Salcedo, quando el confiessa que se las entregò à Mestas en Laycacota, confessamos que esto por si es vna quimera, sin razon de fundamento, que por si misma se desvanece, y consiguientemente desvanece todo lo demàs de la deposicion de este testigo, mayormente concurriendo la tacha de borracho, y ser al tiempo de los sucessos, de que depone de 17. años; pues en el del examen dize que tiene 21.

CARGO X.

¶ *Este cargo se le haze, por dezir fue inobediente à los mandatos del Virrey, y no fue à Lima, auiendole embiado à llamar.*

221 Es cierto, que el Virrey Conde de Santisteuan, le embiò à llamar por vna carta, en ocasion que estaua sangrado, por auer dado vna caida, y q̃ respondiò dando esta escusa: consta plenamente de auer caido en este tiempo de vna mula, y estar sangrado dos vezes; tābien es cierto se despachò prouision, por la qual se mandaua q̃ D. Andres Flores, q̃ estaua de partida desde el Cuzco para la Ciudad de Lima, lleuasse cōsigo presso à Gaspar de Salcedo; vino dirigida à D. Gabriel Guerrero, D. Andres Flores, y Don Luis Ibañez, la qual llegò despues de auer sucedido la entrada de Laycacota, y es llano q̃ nūca se hizo notoria à Gaspar de Salcedo, y q̃ antes por los mismos Gouernadores à quien venia cometida, se representò no conuenia executarla; cō

que

que en el primer llamamiento de la carta, auiendose escusado con legitimo inconueniente; no se puede tener por inobediēcia, nam impeditos iusto facti impedimento remanet, *Illessus ex cap. significante de pignor.* y como dixo *Bald. in leg. si cum dies, §. siquis, num. 1. de recept. arbitr.* excusatura pena contemptus, quòd similiter *comprobat. Dom. Valenç. cons. 4. num. 72.* y mas no auiendo auido segundo mandato.

222 En el segundo de la prouision no se le auiēdo hecho notoria, tāpoco ay razō de inobediencia, pues conforme à derecho, al inferior le es licito representar al superior la causa, porq̃ no puede obedecer lo q̃ le māda, *ex cap. si quādo de rescrip. aut mādatū nostrū reuerēter ad impleas, aut per litteras tuas quare ad implere non possis rationabilē causam pretendas*, *quod exornant Ponte de potest. pro Reg. tit. 12. de abund. Ciuitatis, §. 3. num. 13. & 14. & cons. 52. 53. & 54. & Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 6. num. 21. & 22.* Y auiendo representado este impedimento, hasta auer segundo mandato, no ay inobediencia, *ex auth. vt nulli liceat, §. Hoc vero iubemus, & glos. in auth. de mandat. Princ. cap. 4. verb. Nuncians.* Pues demas de que no està probada ciencia en Gaspar de Salcedo, de que esta prouision se huuiesse despachado, quando la huuiera tenido, no pudiera auer delito el que sin intimarsela à él no se fuesse a los ministros, à quien vino cometida, à dezir que le prendiessen, ni hemos visto quien diga que es culpa en el reo à quien se le manda prender, que no se presente en la carcel por esta noticia.

CARGO XI.

¶ *Tambien se le forma cago de que en el tiempo que se estaua curando D. Angelo de Peredo, de las heridas que le dieron en la entrada de Laycacota la gente de Iuliaca, se procurò sobornar à Fray Marcos Narbaez, Religioso de San Iuan de Dios, Cirujano, para que errasse la cura, y matasse à Don Angelo.*

223 Ay muchos testigos que dizen esta pregunta de oidas à dicho Fray Marcos Narbaez, y examinado por el Fiscal a la pregūta quarenta, dize. Que ni tal ha dicho, ni con el se procurò tal cosa; con que todos los testigos que dizē de oidas à Fray Marcos Narbaez se presumen falsos, vt fundauimus supra. Y aunque para la defensa del cargo no se necessita de ponderacion alguna, se propone à la car-

consideracion de V.S. que estimacion se puede hazer de los testigos de oidas que en este pleyto han depuesto, quando en vn caso que se ha examinado, el autor que dàn, se hallan conuencidos: Y tambien se dexa a la misma consideracion lo que resulta de querer hazer cargo q̃ quien estaua en el Cuzco, de lo que se supone passò cinquenta leguas de alli, en tiempo que Gaspar de Salcedo verisimilmente no podia saber si Don Angelo estaua, ò no herido, ni quien le curaua.

CARGO XII.

¶ *Este se forma contra Gaspar de Salcedo, por dezir que en el Cuzco anduuo con mucha obstentacion, y se acompañò con mucha gente, algunos Caualleros le combidaron à comer, y vn dia se sentò en el Ayuntamiento en mejor lugar que vn Alcalde.*

224 En todo el tiempo que estuuo en esta Ciudad, no se dize aya hecho ofensa à nadie, si no es muchos beneficios à costa de su caudal, y hecho muchas limosnas, assi publicas, como particulares, casando huerfanas, dotãdo Religiosas, socorriendo los Templos, con q̃ nunca puede ser estraña la estimacion; pues como dixo *Cicer. 2. de finib. qui liberalitate vtuntur beneuolentiam sibi conciliant*, y *Seneca in Epist. ad Opium*, que es mas fuerte la liberalidad que las armas; y assi *Claudiano en el Panegir. que hizo a Probo, la mayor recomendacion que en èl hallò, fue dezir.*

Hic non diuitias nigrantibus abdidit antris,
Nec tenebris damnauit opes, sed laxior imbre,
Sueuerat innumeras hominum ditare cateruas;
Quippe velut denso currentia munera nimbo
Cernere semper erat Populis: Vndare Penates
Assiduos intrare inopes, remeare beatos.

Con que no se dudando que Gaspar de Salcedo expendiò grãn parte de su hazienda en esta forma, el dezir tuuiesse mucho sequito, y estimacion, es acusar los efectos, que son precisos de los beneficios que en aquella Ciudad hizo.

225 Todos los sucessos comprehẽdidos hasta este cargo, sucedierõ, hasta q̃ se hizo la publicaciõ del indulto por el Obispo de Arequipa; y reconociendose que en la verdad quando en los sucessos referidos, Gaspar de Salcedo se hallasse culpado de todo, estaua libre

por medio del indulto, le pretende hazerle reo de todos los demas successos que en Laicacota huuo, para dar pretexto a los procedimiẽtos, sin embargo de auerse publicado el indulto. Pero como la verdad aunque se procure disfrazar, ella por si misma se defiende, como dixo *Cicer. in orat. 34. pro Marco Cel. O Magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, caliditatem solertiam, contra que fictas hominum insidias facile per se ipsam deffendat*, y los delitos no los califican los titulos, ò nombres que se les quiere dar, si no es la verdad del hecho, *ex l. famosi, ff. ad l. Iul. Mai. & l. fin. in pr. C. de accussat.* de donde se deduce el comun brocardico, *quod nemo innocens esse poterit, si accusare sufficiat*, que dixo *Boecio seria la vltima miseria de los hombres*, ibi: *Hoc tantum dixerim vltimam esse aduersæ fortunæ sarcinam, quod dum misseris aliquod crimen infligitur, quæ perferunt meruisse creduntur*, teniendo presente la sentencia del Emperador Diocleciano *in l. si non conuicij 5. C. de iniurijs*, ibi: *Fides veri à calumnia te excusat.*

226 Sin mas aparato de defensa que la sencilla verdad que resulta de los autos del pleyto, esperamos hazer euidente demonstracion, que no solo no ha auido delito alguno en Gaspar de Salcedo en todos los successos que en el asiento huuo despues de la publicacion del indulto, si no es que lo mismo que se imputa por delito, son seruicios innegables, y de calidad, que por ellos era digno que su Magestad le hiziera muchas honras. Y porque vno de los principales fundamentos del señor Fiscal, para que Gaspar de Salcedo no deua goçar del indulto que se le concediò, es dezir, que despues de cõcedido cometiò delitos de calidad que le debian pribar de este beneficio: Suplicamos à V. S. se sirua de atender con especialidad a los successos que se siguieron, para reconocer de ellos, si merecen el nombre que se les dà; pues como hemos dicho, solo se ha de hazer su defensa con la verdad que de ellos resulta, sin otro aparato, ni exornacion juridica.

CARGO PRIMERO.

¶ *Este cargo se forma generalmente, diziendo, que despues de publicado el indulto, quando gouernaron el asiento el Obispo de Arequipa, y Don Ioseph de Auellaneda, se cõtinuaron las disensiones, y alborotos que antecedentemente auia auido; y luego se van formando cargos especiales de cada successo.*

Los

227 Los testigos que deste cargo deponen generalmente, aun no dizen que Gaspar de Salcedo fuesse parte en ellos, y como esta generalidad es precisso tenga la comprobacion que resultare de los sucessos especiales con que se quiere comprobar, es ocioso cansar con lo que estos testigos dizen generalmente; pues la comprobaciõ de la culpa, y concepto de este cargo se ha de formar de los indiuiduales que adelante se hazen; Y assi passaremos à la exclusion de los que se forman.

CARGO II.

¶ *Este cargo se forma de vna pendencia que se trabò, entre los Bargas, y Montesinos, sin dezir que dia; à que despues de trabada ocurriò mucha gente; y fue la primera que sucediò en mas de vn año que auia que se auia publicado el indulto, y en que no sucediò muerte alguna, ni ay testigo que diga que en la pendencia tuuiesse parte Gaspar de Salcedo; y Don Ioseph de Auellañeda supone lo mismo, con que cessa el cargo; pues todo el hecho se reduxo à vna pendencia particular, sin dependencia de Gaspar de Salcedo; y todos los testigos que dizen la vieron, no dizen auer visto en ella à Gaspar de Salcedo.*

228 Y lo mas que dize Don Ioseph de Auellaneda, es, que acabada la pendencia, confiriò con Gaspar de Salcedo que conuendria desterrar à algunos sediciosos, sin hazerles processos; y que Gaspar de Salcedo dixo que se dispondria, y no se dispuso; y harto ageno de razones querer que sea cargo de Gaspar de Salcedo no auer dispuesto el destierro, siendo el quien era justicia, y lo debia hazer; mayormente no se diziendo que èl huuiesse querido executar destierro alguno; y que por parte de Gaspar de Salcedo se le aya puesto embaraço.

CARGO III.

¶ *Este cargo se forma, por dezir sucediò vn alboroto en el assiento, a causa de auer dado vna herida a Diego de Espina, Portero de las minas de Gaspar de Salcedo, y que auiendolo sabido, fue à la casa dõde estaua Iuan de Ipiña, que era quiẽ auia dado la herida, diziendo mueran estos traydores.*

T En

229 En este hecho se suponen dos cosas, que no se niegan por el señor Fiscal; la vna es, que en esto que quieren llamar alboroto, y sedicion, ni huuo muerte, ni herida de nadie: La otra, que el herir à Diego de Espina, Portero de las minas de Gaspar de Salcedo, fue por auer ido dicho Iuan de Ipiña, y otros camaradas à robar la mina de dicho Gaspar de Salcedo; y porque dicho Diego de Espina no les dexò entrar, le dieron la cuchillada, ni tampoco se niega que entre algunos camaradas de dicho Diego de Espina, y otros de Iuan de Ipiña, se trauaron palabras sobre lo que se auia hecho: y es tambien cierto que Gaspar de Salcedo fue a la casa donde estaua dicho Iuan de Ipiña: y en lo que ay variedad es, en que algunos testigos presentados por el Fiscal de Lima, dizen: que Gaspar de Salcedo fue con la espada desnuda, y broquel, y dixo, mueran estos traydores de Arequipa. Los testigos presentados por Gaspar de Salcedo, que tambien dizen de vista, dizen, que Gaspar de Salcedo, sin sacar la espada de la cinta, ni lleuar mas armas, les dixo, que era muy mal modo inquietar el asiento, que si tenian necessidad le pidiessen, que el les socorreria con lo que pudiesse, segun su necessidad, y todos concuerdan de que por razon deste sucesso no ha auido otra diferencia alguna; con que lo primero no ay probança que concluya delito, no solo graue, pero ni leue; pues aunque algunos testigos presentados por parte del Fiscal de Lima, dizen: que Gaspar de Salcedo fue en la forma que se ha dicho; que son Sebastian de Esquibel, que es el testigo que antes hemos tachado, y fue el que dize fue vestido de Clerigo al Cuzco, y que recibiò los veinte pesos: Gaspar Benito de Castro, que tambien està examinado en el Cuzco, y de que no se ha dado traslado; y otros tres en Laicacota, ay muchos mas de assistencia al mismo sucesso que le quentan, como Gaspar de Salcedo lo propone, con que siendo reo, siempre se ha de estar a su probança, como queda fundado.

230 Pero quando esto no fuesse tan llano, el delito se reducia à dezir que Gaspar de Salcedo huuiesse ido con espada, y broquel en casa de vnos hombres que le auian querido robar sus minas, y herido vn criado, porque las defendia, en que no se puede considerar delito.

CARGO IV.

¶ *Este cargo se forma sobre dezir, que vn moço llamado Iuan Pacheco, y otros camaradas suyos, fueron à pedir à Don*

Don Ioseph de Auellaneda soltasse vnos pressos, y que no lo auiendo querido hazer, se fueron a la carcel, apellidando la Nacion, para soltarlos: y que auiendo presso al dicho Iuan Pacheco se le diò ayuda para irse de la carcel. y que Gaspar de Salcedo pidiò por èl, para que le dexassen boluer al asiento.

231 Este cargo no tiene mas fundamento que auerle querido formar, porque el mismo Don Ioseph de Auellaneda quenta el caso como sucediò, diziendo que el estaua en cuerpo, asistiendo à la Fabrica del Fuerte, y llegaron Iuan Pacheco, y otros tres camaradas con monteras, y espadas, pidiendo le soltasse vnos pressos, que no lo quiso hazer; y les dixo que no les castigaua como merecian, por conocer su ignorancia; y que à poco rato oyò vozes, y ruido de pendencia, y baxando à la plaçuela de Irquiñigò, donde era, hallò mucha gente con espadas desnudas, y à su Teniente, que auia pres-so al dicho Iuan Pacheco, porque auia ido à la carcel, y dicho, aqui de los Andaluces, para sacar los pressos, y que estandolo, embiò à llamar à vn Escriuano, y vn Confessor para castigarle con toda breuedad; y à este tiempo oyeron vozes, diziendo como el presso se iba, como con efecto se fue, que Gaspar de Salcedo, y otros muchos estauan al lado de dicho Don Ioseph, y que publicamente dixo Gaspar de Salcedo delante de todos los Andaluces, era muy mal hecho, que se quisiessen cometer semejantes delitos, con nombre de Nacion, y que despues de muchos dias intercediò con èl Gaspar de Salcedo, para que dexasse entrar en el asiento à Iuan Pacheco, y no lo quiso hazer.

232 En este cargo no hemos hallado por donde se encamine la culpa, lo que del parece, es lo contrario, y que antes Gaspar de Salcedo procuraua euitar las inquietudes, y no embaraçaua el castigo, y que las suplicas no eran mas que en la forma que debian ser; pues ni porque Don Ioseph de Auellaneda queria castigar seueramẽte à Iuan Pacheco le embaraçaua, antes le asistia, ni porque denegò que boluiesse al asiento, se hallarà que aya hecho sentimiento alguno, y las suplicas siendo en esta forma no son prohibidas, si no permitidas; vt obseruat *Farin. quæst.* 133. *num.* 73. con que aun el medio de imputar delito en Gaspar de Salcedo, parece falta.

CARGO V.

¶ *Este cargo se forma de vn seruicio hecho à su Mages-*

ges-

gestad por Gaspar de Salcedo, en que gastò de su propria haziendamas de 80y. reales de à ocho; desuerte que lo mismo que fue seruicio tan releuante, y tan à costa suya, se le quiere hazer delito.

233 Es llano, que gouernando este asiento Don Ioseph de Auellaneda, se hizieron juntas muy numerosas de Bascongados, y otra gente en el asiento de Caylloma, y que Don Ioseph de Auellaneda recelando algun assalto en el asiento de Laicacota, resoluiò salir con gruesso de gente a deshazer aquellas juntas, y para esto nõbrò por Maestre de Campo general à Gaspar de Salcedo, de que diò auiso al Gouierno, en cinco de Enero de 667. y el Gouierno aprobò la eleccion en 31. del mismo mes; y tambien es llano, que en conformidad de este nombramiento, Gaspar de Salcedo fue con 800. hombres, pagados à su costa al asiento de Cailloma, à deshazer estas junta, las deshizo sin muerte de persona alguna, que era lo que se le encargaua executasse, pudiendo conseguirlo en esta forma.

234 Tambien es cierto, que en toda la jornada, en ida, y buelta siendo sesenta leguas de camino, ni sucediò robo, ni muerte, ni otro delito, de que se ocasionò, que el Gouernador Don Ioseph de Auellaneda escriuiesse tres cartas al Gouierno, diziendo quã bien se auia portado Gaspar de Salcedo, y executado todas las ordenes, y exagerando mucho *que Gaspar de Salcedo era gran seruidor del Rey*, todos los Gouernadores de la Prouincias circunvezinas dieron los mismos auisos, y el Gouierno por cartas que escriuiò à Gaspar de Salcedo en primero de Febrero, y tres de Março de 667. le dà repetidas gracias, diziendo; que este seruicio ha sido de gran fineça, y grande estimacion.

235 Auiendo obrado Gaspar de Salcedo lo que se ha dicho sin quexa de nadie, sin embargo en esta pesquisa se le haze cargo, y quiere sacar culpa de lo que merecia remissiõ de muchas, quando las huuiesse cometido; y el cargo se forma, no negando la vtilidad, y gasto de lo obrado, y que todo se executò, segun se le diò el orden, sino es diziendo que Don Ioseph de Auellaneda, sin embargo de auer nombrado para esta faccion à Gaspar de Salcedo, resoluiò ir á executarla por su persona, y que Gaspar de Salcedo hizo que se alborotasse la gente, por no ir con Don Ioseph de Auellaneda.

236 De alboroto alguno no consta, y lo que Don Ioseph de Auellaneda dize es; que auiendo nombrado à Gaspar de Salcedo

le

le dixo, como ya quexasse èl a la faccion, que Gaspar de Salcedo con muchos ruegos, y sumissiones le pidiò, que pues le auia honrado, nõbrandole por Maestre de Campo general para aquella faccion, no le hiziesse el desaire de reuocarle el nombramiento; que le dixeron se tumultuaua la gente, y querian hazerle algunas protestas, y que por euitar mayores inconuenientes, vino en que fuesse Gaspar de Salcedo; los demas testigos aun dizen mucho menos que el mismo Don Ioseph de Auellaneda: Con que este cargo manifiesta, que no solo se compone el processo de culpas agenas, si no es que aun se quieren hazer culpas los seruicios propios, que persuade eficazmente con quanta animosidad se aurà depuesto en los demas cargos.

237 La satisfacion à este cargo, es la misma que resulta de tan repetidas cartas, como se han dicho, que estàn en los autos, y de que consta todo lo referido; y en quanto à que se alborotasse la gente, niega el alboroto, y dize que auia embiado a Don Ioseph de Auellaneda 14ŋ. pesos, para que diesse algunas pagas a la gente, que no se pagò, hasta que el mismo Gaspar de Salcedo embiò otros 40ŋ. Con que si huuo algun albororoto, seria sobre la falta de pagas.

CARGO VI.

¶ *Este cargo se forma por vna pendencia, que el dia de San Pedro del año passado de 667. se trabo entre la gente libre de aquel asiento, en que sucedieron dos muertes, y la pregunta del interrogatorio del Fiscal de Lima, que es la 29. aun no haze cargo à Gaspar de Salcedo, de que promouiesse esta pendencia, porque reconoce que al tiempo que sucediò estaua con el mismo Don Ioseph de Auellaneda en su casa; y que auiendo salido à apaciguarla dicho Don Ioseph mandò al mismo Gaspar de Salcedo, que tambien lo hiziesse con las personas que pudiesse: Y el mismo Don Ioseph lo dize assi, y no ay testigo alguno que diga, que hizo otra cosa: con que la formacion del cargo se reduce a dezir, que auiendose apaciguado, le dixo Don Ioseph de Auellaneda, que conuenia desterrar a Iuã de Lara, y que Gaspar de Salcedo le respondiò, que si se intentaua prender alguno, se perderia la Tierra.*

238 Sebastian de Esquibel, que es el testigo tantas vezes tachado, y que dize que en el Cuzco recibiò los veinte pesos, dize que oyò como Don Ioseph de Auellaneda, dixo a Gaspar de Salcedo que convenia desterrar a Iuan de Lara, y que Gaspar de Salcedo le respondiò, que no conuenia hazerlo por entonces.

239 La falsedad de este testigo, se comprueua con la mesma deposicion de Don Ioseph de Auellaneda, que afirma, que quando dixo a Gaspar de Saldo, lo que en su deposicion contiene, se lo dixo en secreto, y aparte; con que no es dudable que este testigo oyesse lo que se habiò aparte, y en secreto; y assi se reconoce que toda su deposicion es falsa, y que la tacha de la calidad que se ha dicho, es tan cierta, que no ay parte de la deposicion que no estè manifestandolo; y no ay otro testigo que con especialidad haga mencion de esta circunstancia.

240 Para este cargo, no parece era necessaria satisfacion; pues no se niega q̃ Gaspar de Salcedo, fue quien por mandado del mismo Gouernador fue a apaciguar esta pendencia, que no puede negarse es merito, y no delito; y en la parte que mira a dezir fue de embaraço para el destierro, se satisface con diez y seis testigos contestes de vista, que afirman auer quietado este alboroto Gaspar de Salcedo, con mucho riesgo de su vida, y auerle oido dezir publicamente a Dõ Ioseph de Auellaneda acabada la question, que no dexasse sin castigo semejantes atreuimientos, que alli le tenia para todo lo que quisiesse; que parece es lo que mas pudo obrar, assi en el seruicio de su Magestad, como en la quietud de aquel asiento.

CARGO VII.

¶ *Este cargo, se forma de otra pendencia que el dia dos de Iulio de 667. que es el de Santa Isabel, sucediò entre la misma gente suelta del asiento, de que se siguiò vna muerte, auiendose retirado al fuerte vn trozo de gente, desde donde se estuuo abaleando con la que auia de la parte de afuera; y el cargo se forma, diziendo, que Gaspar de Salcedo envestiò al fuerte con gente, diziendo mueran estos traidores.*

241 La pendencia, y que Gaspar de Salcedo envistiesse con gente al fuerte, es cierto; pero reconocido como envistiò, para que efecto, y porque orden, se reconocerà hizo vn seruicio que deuia ser de suma estimacion.

Por-

242 Porque es llano, que al tiempo que està pendencia se trabò, Gaspar de Salcedo estaua en su ingenio; y que viendo que los que estauan retirados en el fuerte se resistian, Don Ioseph de Auellaneda le embiò a llamar, vino, y al tiempo de passar cerca del fuerte, le tiraron tantos valazos, que le obligaron a arrojarse de la mula en que venia, y que luego inmediatamente fue en casa del mismo Don Ioseph; y auiendo ido, le diò orden para que juntasse la gente que fuesse possible para assaltar con ella el fuerte, y sacar la que estaua dentro.

243 Es hecho llano, que cón esta orden executò Gaspar de Salcedo lo que se le mandò; entrò en el fuerte, al tiempo mismo que el Cura del assiento estaua con el Santissimo Sacramēto a la puerta dél, por auerle sacado para apaciguar el alboroto; y con efecto sacò la gēte del fuerte, la defendiò, para que no la hiziessen daño, la lleuò hasta la Iglesia, de suerte, que desde que entrò en el fuerte Gaspar de Salcedo, a nadie se le hizo injuria. En esta misma conformidad quenta este sucesso Don Ioseph de Auellaneda, diziēdo, como le embiò a llamar, que vino, le dispararon muchos valazos, que fue a su casa, que le mādò fuesse con buen numero de gente de parte de la justicia, a desalojar del fuerte a los que le ocupauan, dandole el modo de portarse, para que fuesse sin efusion de sangre, dize, que al subir la eminencia del fuerte, se dispararon valazos de parte a parte, de que se siguiò vna muerte, que auiendo entrado en el fuerte Gaspar de Salcedo, recogiò todos los los que auia en él, *y sin maltratar a ninguno, les lleuò consigo, y a la demàs gente en procession, hasta à la Iglesia, acompañando el Santissimo Sacramento.*

244 Don Diego de Figuerta, dize, vino con él desde el ingenio, se arrojò de la mula, a causa de los valazos, y que él fue huyendo con la que traia; y lo demàs, en quanto a orden, y mandato; Don Pedro de Auila afirma lo mismo de vista, y que él se quedò en casa del Corregidor acompañandole, y que desde alli saliò Gaspar de Salcedo con la gente, para executar lo que se le mandaua, otros catorze testigos afirman de vista lo mismo; y sin embargo, solo porque dizen que fue con la gente, y assaltò el fuerte, se le haze cargo de lo mismo que obrò por mandado de la Iusticia, y con tanto riesgo de su vida; pues la muerte que sucediò, fue de los valazos disparados de el fuerte, a que estuuo expuesto Gaspar de Salcedo, y auiendose portado con tanta templança, que desde que entrò en el fuerte, no ay quien diga que no defendiò los que estauan dentro, para que no se les hiziesse daño.

245 Y los testigos que se examinaron a instancia del Fiscal, aun reconocen que fue Gaspar de Salcedo quien aplacò este alboroto, y que la gente que lleuò era para euitarle, y sin embargo se le haze culpa de lo q̃, ni pudo promouer; pues quando se empezò estaua en su ingenio, y fue quien lo quieto, amparando a los mismos que le auian tirado tantos valazos, quando el Gouernador (a quien tocaua esto) se estaua en su casa, diziendo fuera graue inconueniente que entrasse la noche sin quedar el asiento sossegado; y la verdad de este hecho, que es innegable en la forma que va puesto, es argumento muy fuerte, de que en todos los demàs cargos se deua presumir la misma passion; y que el afectarse en las declaraciones de Don Ioseph de Auellaneda, y sus amigos, es por dar disculpa a lo que no puede negarse que el mismo Don Ioseph faltò en el cumplimiento de su oficio; pues en quantas ocasiones dize que quiso desterrar, y le dixo Gaspar de Salcedo si conuenia, ò no para dexar de hazerlo, no tomò otro pretexto, siendo assi que en todo el tiempo que gouernò, no dize que quisiesse hazer nada que se le embaraçasse; y para disculpar lo que despues obrò, yendose del asiento sin orden del gouierno, dexandole sin Iusticia, y por Teniente a Ioseph de Salcedo, sobre que se le hizo causa en la Ciudad de Lima.

CARGO VIII.

¶ *Este cargo se forma, diziendo, que entrò a hablar a Don Ioseph de Auellaneda, con estoque, y montera calada, y que le puso guardas para que no se fuesse.*

246 La comprobacion de este cargo se forma de algunos testigos, que dizen oyeron esto a las guardas, la misma suposicion tiene este cargo que el antecedente.

247 Porque el mismo Don Ioseph de Auellaneda declara, que el mismo dia de Santa Isabel acabada de apaciguar la pendencia, entrò Gaspar de Salcedo en su casa con estoque, y montera calada, y que le dixo, que se dezia entre los soldados, que queria ausentarse, pidiendole no lo hiziesse, porque no corriesse riesgo su vida. Y en quanto a las guardas, dize: que el tenia dos compañias, para que le guardassen, que en su casa dormian doze soldados, confiessa que estauan puestos de su orden, y que las que estauan quando se saliò a las dos de la mañana, eran las mismas que de su orden le assistian.

248 Con que se manifiesta tambien lo afectado del cargo; pues

pues auiendo acabado Gaspar de Salcedo de executar lo que se le auia mandado, con armas que se fuesse en la forma que se hallaua à ver el Gouernador, y darle quenta, no parece se puede auer imaginado por delito.

249 Y el dezir que le puso guardas, està conuencido por la deposicion del mismo D. Ioseph de Auellaneda, que confiessa las puso el mismo, y rogarle el que no se ausentasse, no podia mirar a mas que a que no faltasse administracion de justicia.

CARGO IX.

¶ *Este cargo se forma sobre dezir, que Gaspar de Salcedo hizo fundir dos pieças de Artilleria, y dispuso que Ioseph de Salcedo su hermano, siendo Iusticia mayor de aquel asiento, proueyesse vn auto, para que el fuerte se prosiguiesse; y que auiendose acabado, se pusieron en èl dichas pieças, se presidio de gente, que tambien pagò, queriendo dezir, que todo esto se obrò para ser dueño Gaspar de Salcedo del asiento, y tener en el entero poder, diziendo que este es crimen de lessa Magestad.*

250 Los hechos los distinguen los animos, *ex leg. aut facta, ff. de pœn.* y los efectos dan à entender los animos antecedentes; solo con considerar que efectos produxo la fabrica de este fuerte, y que se obrò despues que se hallò acabado, era bastante para reconocer quã ageno es todo lo que obrò Gaspar de Salcedo, no solo de delito de lessa Magestad, si no es de otro qualquiera; y para esto se supone por hecho cierto, que despues de hecho, y perficionado el fuerte, no se dize aya auido en el asiento muerte, injuria, ni agrauio de nadie, porque el alboroto que antecedentemente sucediò, quando por mãdado del Gouernador Gaspar de Salcedo entrò en el fuerte, fue antes de estar perficionado, y estando gouernando el asiento Don Ioseph de Auellaneda, que no es del tiempo que este cargo comprehende; y que auiendo ido à aquel asiẽto el Virrey, Conde de Lemus, reconociendo ser vtil el fuerte para la seguridad de èl, y labor de las minas, le ha mantenido, y mantiene con guarnicion; auiendo arruynado todo el asiento, sin dexar en èl Templo, ni casa que no echasse por el suelo. Y aunque solo esto bastaua para exclusion de delito en este cargo, ay tan repetidas ordenes del Gouierno, para que este fuerte se hiziesse, con conocimiento de que por medio del se asseguraua el

tessoro de las minas, y Reales quintos de su Magestad; q̃ esperamos, que con conocimiento de la verdad, no solo no se tendrà por cargo lo que este contiene, si no es por especial seruicio de su Magestad.

251 Es cierto, que el fuerte se perficionò, gouernando el asiento Ioseph de Salcedo, y se pusieron en él las pieceçuelas de artilleria; y tambien lo es, que estas se fundieron pagando su coste Gaspar de Salcedo, y para dar principio à la fabrica de vno, y otro, precediò carta del Obispo de Arequipa, que diò noticia al Gouierno, de como para la seguridad de aquel asiento conuenia la fabrica de vn fuerte; y antes de salir del asiento, proueyò vn auto en veinte y tres de Agosto de sesenta y seis, en que manda que Ioseph de Ayala, fundidor hiziesse dos moldes para hazer pieças pequeñas, y dos pedreros.

252 Auiendo entrado à gouernar el asiento Don Ioseph de Auellaneda, con ocasion de las juntas de Bascongados, y otras Naciones, que se hizieron en Cailloma, diò auiso por carta de nueue de Diziembre de 666. de estas juntas, representando que las inuasiones del asiento no se pueden euitar, y que el medio mas eficaz para esto, es hazer vn fuerte, y que assi le ha parecido hazerlo, y que le tendrà acabado para Nauidad de aquel año.

253 Por auto del Acuerdo de 29. de Diziembre del mismo año se aprobò este medio, y se le diò facultad de hazerle, y presidiarle, siendo necessario; y en esta conformidad se le escriuiò carta, que tambien està presentada en primero de Enero de 667. que contiene lo mismo que el auto. Y en nueue de Abril de dicho año, dando noticia de otras juntas de Bascongados, y Naciones, que se hazian, y recelo que podia auer de ellas: Dize el mismo Don Ioseph, que perficionara el fuerte, *obra tan grande, y de tanta consequencia, que assegura la quietud:* y que son muy necessarias seis pieças: Y en nueue de Febrero del mismo año, dize, que por las aguas no le tenia acabado, y perficionado.

254 Don Francisco Tello de Guzman, Gouernador de Lãpa, Cauana, y Cauanilla, auisò lo mismo al Gouierno, en cartas de 18. de Diziembre de 666. diziendo como ha embiado 30. Indios à corta de maderas para esta fabrica, que las remitirà con breuedad, por ser de gran seruicio de su Magestad. Carta de primero de Enero de 667. en que auisa de las juntas de gente de Caillomа, exagerando el daño de que no se aya acabado el fuerte *faltando tan poco, que assegura la paz, y tesoro*, todas estàn en estos autos, y en estas mismas cartas, auisan como los dueños de minas pagaran de muy bue-

na gana lo que constare el presidio de este fuerte, por assegurarseles con él la quietud, y labor de sus minas.

255 Auiendose ausentado del asiento Don Ioseph de Auellaneda, como se ha dicho, y dexado por justicia dél à Ioseph de Salcedo, se boluieron à formar nueuas juntas de Bascongados, y Criollos en los Pueblos de Cauana, y de Cauanilla, y todos los Gouernadores circunvezinos escriuieron à Ioseph de Salcedo cartas de estas juntas, diziendole el gran peligro que el asiento tenia de ser inuadido, y en especial Don Francisco Tello de Guzman, demas de las cartas que embiò de estos auisos, embiò autos de ser ciertas las juntas: Con estas noticias Ioseph de Salcedo, que se hallaua gouernando este asiento, hizo diferentes autos desde siete de Septiembre de dicho año de 667. motiuando lo que conuenia para la seguridad del asiento, que se perficionasse el fuerte que estaua hecho, en que mandò, que el fuerte se acabasse, y se le pusiesse la artilleria, como con efecto se hizo, auiendo recibido informaciones de las juntas, y daños que los congregados hazian.

256 En esta conformidad publicamente se acabò el fuerte, se pusieron en él las pieças de artilleria, se guarneciò de quarenta soldados. Todo lo qual se obrò por autos de dicho Ioseph de Salcedo, sin que Gaspar de Salcedo aya tenido mas parte que pagar todo lo que fue necessario, y por auto se le mandò.

257 Todo lo que en este cargo se refiere consta por autos judiciales hechos en el tiempo que dicho fuerte se perficionò, y y puso en estado, en que tambien ay los pactos, y auenencias que la gente que estaua sublenada, y hazia estas juntas, propuso para la entrada de Paz en el asiento, siendo vna que se auia de demoler el fuerte, que es la que vnicamente se denegò, porque aunque propusieron otras calidades, y entre ellas que se desterrassen siete personas, con quienes tenian enemistad, Ioseph de Salcedo las desterrò del asiento.

258 Por testigos està probado, como D. Ioseph de Auellaneda fue quien fabricò el fuerte, aunque le dexò imperfecto, lo qual tambien consta por sus mismas cartas, y deposición; que las pieças de artilleria tambien se fabricaron à vista, ciencia, y paciencia del mismo Don Ioseph, asistiendo a la fabrica sus Tenientes, y que el mismo buscò, y embiò fuera del asiento à buscar metales para la fundicion, diziendo à Gaspar de Salcedo, que pues aquel gasto era tan en seruicio de su Magestad, no auia que escusarse en hazerle, y tambien se prueba por testigos, que al tiempo que se tratò de perficionar, y guarnecer el fuerte, fue quando se hizieron las juntas

de

de Bascongados, y otras Naciones, en los Pueblos de Cañanà, y Catanilla, y que fueron las que mas cuidado, y recelo dieron.

259 Los testigos que à instancia del Fiscal de Lima se presentaron, no concluyen otra cosa, mas que lo mismo que por los autos hechos por Ioseph de Salcedo consta; diziendo que Gaspar assistia à la labor: y aunque algunos se alargan à dezir, que seruia para abrigo de los parciales de Gaspar de Salcedo, como consta de los mismos cargos despues de acabado el fuerte, no ay alguno en orden à alboroto, muerte, robo, injuria, ni otra cosa; con que dezir fue para abrigo de los parciales de Salcedo, bien se reconoce no tiene subsistencia; pues no se dà acto de que se pueda colegir esta razon.

250 Supuesto lo referido, resta ajustar, si conforme à derecho, todo lo que se obrò en esta conformidad se deuia estimar por delito, ò por seruicio, y conforme à èl, no parece puede negarse fue especial seruicio.

261 Toda la instancia del señor Fiscal se funda en la disposicion de la *ley 1. tit. 18. lib. 8. Recop.* que dize, que comete crimen de lesa Magestad, quien poblasse Castillo viejo del Rey, ò de peña braua, sin mandado del Rey, para hazer deseruicio al Rey; ò guerra, ò mal, ò daño a la tierra.

262 Solo con la disposicion desta ley parece se satisface al cargo; pues requiere dos calidades: la vna, q̃ no aya mãdato del Rey para la fabrica del Castillo: la otra, q̃ el hazerle sea en deseruicio del Rey, y para hazer guerra, ò mal, y daño a la tierra; y en quãto a auer mãdato del Rey, consta por tantos medios, como quedan propuestos: y en quãto a q̃ fuesse el acabar este fuerte, por hazer guerra al Rey, y daño a la tierra, *animo hostili*, que es como todos lo entienden, vt obseruat *Farinac. cum Foller. & Decian. quæst. 113. num. 176.* ibi. *Vèl Castro habendo, vèl dando causa faciendi guerram contra publicam vtilitatem*, no hemos discurrido en los autos comprobacion alguna, y lo contrario se manifiesta de ellos: pues despues que se perficionò el fuerte, ni con su pretexto, ni otra causa, se dize auerse hecho agrauio alguno; dezir que se hizo para hazer guerra al Rey, bien se conoce es ageno de toda razon; pues ni apariencia ay para poder dezir esto.

263 Y assi la ley del Reyno, como la concordante del derecho comun, que es *la 3. ad legem Iul. Maiest.* hablan en los terminos de Castillos, que estàn en los confines, por donde se puede hazer hostilidad con la mano de los enemigos que confinan, segun *la ley 2. C. de* *fun-*

fund.limitroph. lib. 11. y en esta forma es cierta esta proposicion, vt notat *glos. in dict. leg.* 3. *ad legem Iuliam Maiest.* verbo *Tenuerit*, diziendo, que la prohibicion de aquella ley procede, quando el particular tuuiere Castillo in confinibus, ò quando auiendosele pedido el Rey, no quisiere entregarsele, pero no de otra suerte, y *Lucas de Pena in dict. leg.* 2. *C. de fund. limitroph. num.* 1. ibi. *Non licet pribato possidere Castrum, seu Castellorum loca in limite Imperij*, *vbi idem tenet Ioannes de Platea*, y en esta misma conformidad entiende la ley del Reyno *Azeuedo num.* 161. & 162. ibi: *Qui enim arcem seu Castrũ tenet in confinibus territorij*, *nec vult dare Principi hoc crimine tenetur*, y con *Afflict.* y *Gigante de crim. lessa Maiest.* reconoce que esta prohibicion milita en los terminos referidos.

264 Y esta verdad se califica con las disposiciones *de la ley* 7. *tit.* 7. *lib.* 4. *Ordin.* y *la ley* 8. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* la qual se hizo en Nieua, por el señor Rey Don Enrique IV. año de 1473. y es posterior a la disposicion *de la ley* 1. *tit.* 18. *lib.* 8. *Recop.* que fue establecida por el señor Rey Don Alonso, era de 1336. y por estas leyes posteriores, aunque se prohibe, el que sin licencia del Rey se puedan edificar Castillos, y Torres fuertes, no se hallarà que pongan otra pena al que las edificare, que la del demolerlas: Y assi los Autores del Reyno, sienten vniformemente, que antes de la disposicion de estas leyes, no auia prohibicion de edificar Castillos, no siendo en los confines, ò hechos, animo hostili contra Principem, en la forma que antes dexamos dicho, *ita Auiles in cap. Prat. cap.* 21. verbo *Torres, ex num.* 1. *Didac. Perez in leg.* 7. *tit.* 7. *lib.* 4. *Ordin.* donde trae vna pragmatica de los señores *Reyes* Catolicos, que renouò la disposicion de las leyes que llamamos propuestas, ita similiter *Dom. Greg. Lopez in leg.* 1. *tit.* 18. *part.* 2. *glos.* 2. verbo. *E los Castillos*, ibi: *In alijs tamen Castellis, non sic esset imò licet ea ædificare in proprio solo*, & *ea posidere dummodo, non sint de illis, quæ sunt in finibus Regni, vt in leg. quicumque Castellorum, vbi glosa*, & *Bart. C. de fund. limitrophis lib.* 11.

265 Desuerte, que es totalmente agena de este pleyto la disposicion de la *ley* 1. *tit.* 18. *lib.* 8. *Recop* pues como dexamos propuesto solo milita, quando la fabrica de los Castillos se haze por hazer guerra al Rey, y en deseruicio suyo, y que este no se aya hecho en deseruicio suyo. Tambien consta por los autos, pues auiendose arruinado mas de tresmil casas que en el assiento auia, y eran refugio de los que concurrian a él, reconociendo que del concurso, nacian las ocasiones de los disgustos, se mantiene el fuerte como medio vnico de la paz:

 con

con que por lo obrado por el mismo Virrey, se califica que el auer perficionado el fuerte, no solo fue en deseruicio, sino es en seruicio conocido de su Magestad; pues de otra suerte le huuiera demolido.

266 Y bien se reconoce quan ageno es del caso de este pleyto, dezir, que el auer perficionado el fuerte, fue delito, y mas de la especie que se propone; pues ni inmediatos a Laycacota, y enemigos de su Magestad, con muchos centenares de leguas, ni el fuerte era de más consideracion, que de la guarnicion de quarenta hombres, y el sitio solo para defender la labor de las minas; pues por los mismos autos consta que no era de defensa alguna para los ingenios de Gaspar, y Ioseph de Salcedo, que es donde tenian toda su riqueza; pues el de Gaspar de Salcedo, distaua tres quartos de legua, con vn cerro de por medio; y el de Ioseph cinco leguas, con que el mismo hecho dà a entender la afectacion del cargo.

267 Lo que en este cargo lleuamos propuesto es, ex abundanti, porque si en la fabrica del fuerte se pudiera imputar alguna culpa, no fuera a Gaspar de Salcedo, sino es a Ioseph; pues por los autos judiciales, consta que todo lo que en esto se obrò, fue con autoridad de dicho Ioseph de Salcedo, y mandato suyo, como justicia que era en dicho asiento, y asi aun quando por algun medio se pudiera dezir, que en esto auia delito, no procediera contra Gaspar de Salcedo, pues el mãdato, y autoridad de la justicia, nadie niega escusa de delito, y libra de pena, *ex leg. non videtur, §. qui iussu, de reg. iur. cum vulgat.* Con que procede esta misma razon, asi en quanto a auer perficionado el fuerte, como auer nombrado los soldados para la guarnicion, que todo se hizo por la instante necessidad de q̃ todas las Prouincias se auisò a causa de las juntas que amenaçauan la inuasion del asiento, que por los autos es cierta.

268 En quanto à dezir fabricò pieças de artilleria, no hemos visto ley que prohiba la fabrica de estas pieças, ni que diga que pena tendrà quien las fabricare, ni *el cap. 1. quæ sint Regalia in vsibus fœud.* trata esto, porque la palabra *Armendia*, que pone este texto, todos la entienden, para que toque al Principe el derecho de tener oficinas publicas para labrar armas, y constituir fabricenses, vt explicat *Sixtin. de Regalibus, cap. 1. de armandijs, num. 5.* y la pena que por la *Nouella 85. de arm.* se ponia a los que vendian estas armas, era perdimiento de ellas, y aplicacion al Fisco; con que quando Gaspar de Salcedo huuiesse fundido piezas de artilleria, no siendo en deseruicio del Rey, no fuera delito.

Esto

279 Esto procediera, aun quando sin motiuo alguno Gaspar de Salcedo de su propria autoridad huuiera fabricado piezas de artilleria, sin ciencia, ni noticia de los superiores; pero siendo llano por los autos, q̃ al mismo tiempo que D. Ioseph de Auellaneda estaua labrando el fuerte, era quando se labrauan las piezas a su vista, y de sus Tenientes, buscando él mismo los metales, y diziendo a Gaspar de Salcedo, que no auia que escusarse, por ser del seruicio del Rey; siendo lo tambien, que la ciencia, y paciencia del superior, no solo escusa de pena, sino que justifica qualquir acto, vt comprobat *Gonç in reg. 8. Cancell. glos. 9. §. 2. num. 88.* diziendo: *Quod omnis actus iustificatur per scientiam, & patientiã superioris, & Valasco in locis comlit. A. cons. 170.* no parece que el discurso halla medio para encaminar este delito, pues si huuiera auido alguno, este fuera de Don Ioseph de Auellaneda, que confiessa la ciencia, y aunque para escusar lo que en esto obrò, dize que lo toleraua, porque aunque lo contradixera no auia de tener remedio; esto bien se conoce es mera afectacion de que ha vsado en todos los casos enq̃ se ha conocido omisso, pues lo mismo dixo quando embiò à Gaspar de Salcedo à deshazer las juntas de gente, por parecerle que aquello era de su obligacion, y en las ocasiones que le mandò exponer à los peligros, y apaciguar las inquietudes, y assaltar el fuerte estãdose el en su casa, y en auer dexado el assiẽto sin orden, ni pretexto; conque su deposicion nunca puede ser de perjuizio à Gaspar de Salcedo; mayormente quando ni Don Ioseph de Auellaneda, ni otro alguno expecificã acto que quisiessen executar con nombre de Iusticia, à que por Gaspar de Salcedo se les huuiesse puesto embarazo.

CARGO X.

¶ *Este cargo se forma, sobre dezir, se ha valido Gaspar de Salcedo de testimonios dados por Nicolas de la Rosa, Escriuano, diziendo que estos testimonios son falsos, y que assi vsando dellos ha cometido delito.*

270 El supuesto de este cargo falta, porque ni Nicolas de la Rosa està declarado por falsario, ni para los testimonios q̃ se llaman falsos ay mas cõprouaciõ que dezir si los sucessos de que se dan los testimonios concuerdan con los dias, en que sucedieron ò, no, pero no se puede negar la verdad de los sucessos, y assi este cargo no tiene subsistencia; pues toda la falsedad se reduce al error de la fecha en vn dia antepo-

poniendole, ò posponiendole, y siendo llano, que para la falsedad es menester dolo, *ex leg. nec exemplum, leg. si quis decurio, C. de falsis*, & ex congestis à *Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 4. casu 309. per totum*; no ay razon para presumir dolo, ò falsedad, sino es error en la mudança del dia, *ex leg. penult. Cod. de his qui sibi adscrib. in test.* maxime quando el dia no era de sustancia para la verdad del sucesso, y siẽpre que la circunstancia del dia no altera el hecho, es de muy leue, ò ningun reparo que se diga el dia, y en esta conformidad lo afirman Antonio Gomez, Maranta, Iulio Clar. Farin. & Mising. quos refert, & sequitur *Guazino de defensione reor. defens. 3. cap. 3. num. 9.* y assi quando el instrumento contiene alguna cosa que es falsa en lo accidental, no en lo sustancial del hecho, no se tiene por falsa, maximè ad punitionem delicti, vt comprobat *Menoch. dict. lib. 2. de arbitrar. cent. 4. casu 307. per totum.*

271 Lo que se ha dicho procediera, aun con el mismo Escriuano que en la fecha de el instrumento huuiesse variado el dia, quanto mas respecto de Gaspar de Salcedo, en quien con mayor razon cesa la presuncion de dolo, para dezir si el notario errò, ò no la fecha de el instrumento, y para imputar culpa al que vsa de vn instrumento, por dezir que es falso, ha de saber q̃ lo es, ex latè adduct. *à Farinac. quæst. 115. num. 48.* y aqui no ay comprouacion de nada, y todos estos testimonios estàn dados antes del indulto, conque el hazer este cargo no es con animo de comprouar culpa en Gaspar de Salcedo, solo es medio para pretender eneruar las informaciones, y prouanças que ante este Escriuano se hizieron por auto del Obispo de Arequipa de los daños, y agrauios que à Gaspar de Salcedo le hizo Don Angelo de Peredo, a cuya fee no puede derogar la afectacion de falsedad, porque algunos testimonios dados por este Escriuano, no conuengan en los dias en que refiere los sucessos.

CARGO XI.

¶ *En este cargo se vnen todos los antecedentes, diziendo que Gaspar de Salcedo fue cabeza de vando en el tiempo que assistio en la Icacota, teniendo parcialidad declarada, à quien assistia con armas, y dinero que se acompañaua con esta gente, diziendo tambien que por esta razon sucedieron todos los alborotos, y muertes de aquel assiento, y se le buelue à hazer el mismo cargo (a que tan dilatadamente se ha respondido) de la gente de Iuliaca.*

272 Si fuesse cierto que Gaspar de Salcedo huuiesse sido cabeza de vando, y con su asistencia, consejo, y ayuda, se huuiessen cometido las muertes, y alborotos que se dizen, y hecho la inuasion del asiento de la Icacota, procediera legitimamente el castigo establecido al que es cabeça de bando, como principal autor, por la regla de la *ley quoniam multa facinora, Cod. ad legem Iuliam de vi pub. y ley 8. tit. 10. part. 7.* que es la concordante; pero, ni las disposiciones de estos textos, ni lo que por parte del señor Fiscal se pretẽde, puede tener aplicacion alguna à este caso.

273 Porque falta el antecedente que era preciso para llegar à este discurso, hoc est, que estos delitos se huuiessen cometido por Gaspar de Salcedo, con asistencia de las personas libres q̃ en aquel asiẽto auia, y los mismos textos presuponẽ este requisito por indubitado para llegar a la aplicacion de la pena, como dellos parece, in dict. *leg. quoniam multa facinora*, ibi: *Aliis vim inferre certantibus, &* *dict. l.* 8. ibi: *Esta pena ha lugar tambien en aquellos que llegan los homes para fazer la fuerça, como en los otros que vienen con ellos para fazerla à sabiendas*, de suerte, que quando las leyes ponen al agresor las penas que merecen, todos los delitos que en el alboroto se cometen, es quando el que va à hazer el delito convoca para su execucion personas que le cometan, ò và con ellos à executarle; y en este pleyto, aunque tan menudamente se ha discurrido, en todos los casos que sucedieron en la Icacota, no se hallarà alguno en que se diga que Gaspar de Salcedo aya ido con gente armada, ni en otra forma à cometer delito, ni especificado alguno que por su orden, ò mãdato se aya cometido, conque el supuesto de que aya sido cabeza de vando, para querer aplicarle los delitos que la gente libre que à los Minerales concurre, ha cometido, carece de todo fundamento.

274 Hizieronse preguntas especiales por el Fiscal de Lima, articulando generalmente si sabian los testigos que Gaspar de Salcedo auia sido cabeza de vando, auiã tenido mucho sequito, y autoridad, queriendo por este medio comprobar el delito; como si fuera posible que el dictamen del testigo, y no la razon dél fuesse comprobacion del cargo.

275 Aunque a estas preguntas, es grande el numero de testigos que se ha examinado, no ay alguno que aya depuesto en ellas, que asimismo no lo aya hecho en todas las demàs del interrogatorio, y en cada punto, especial de quantos ay en este pleyto, y conforme a derecho es innegable la regla *de la ley Solam. C. de testibus*, de que comunmente sacan todos los DD. que en la deposicion del testi-

 go

go no se hà de atender à lo que èl dize, sino es a la razon que dà; y aũque en las materias ciuiles se duda, si bastara que el testigo diga sabe lo que se le pregunta, quando la ciencia se puede percibir, *sensu corporeo*, nadie niega que aun en esta materia, quando la deposicion del testigo es de dictamen, ò cosa que *sensu corpereo non percipitur*, no tiene mas estimacion la deposicion, que la razon que de ella se dà, ita *Bart. & Bald. in dict. leg. Solam, C. de testibus, Antonius Gomez, tom. 3. var. cap. 12. num.* 10. vbi plures *adducit eius Add. & cum Farinac. & alijs benè Noguer. alleg. 32. num. 66. Guaz. defens. 33. cap. 14. num. 3.*

276 En las materias criminales, es conclusion sin contradictor, que la deposicion, yà sea de dictamen del testigo, yà de cosa que pudo ver, ò oir; no tiene mas estimacion, que la razon que diere de la ciencia del acto, de que depone, y si no la diere, aunque el Iuez no se la pregunte, no haze fee, ita *Gomez ius dict. cap. 12. n. 11. Azeued. in leg. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 8. Bobadill. in polit. lib. 5. cap. 1. num.* 72. ibi: *Pero al testigo que no dà razon de su dicho para culpar en las causas criminales, aunque el Iuez no se la pregunte, no se le deue dar credito alguno, segun la comun opinion de los DD.* limitando esta proposicion, solo en caso de que la deposicion sea a fabor de el reo.

277 Con la proposicion referida, que en derecho es segura; es ocioso discurrir en las deposiciones que miran a comprobar si Gaspar de Salcedo, fue, ò no cabeza de vando; pues para deponer en este caso, no pueden los testigos tener mas razon que la que resulta de los cargos antecedentes, que especialmente se han formado, y a que se ha satisfecho, de suerte, que si por ellos constare que Gaspar de Salcedo fue cabeza de vando, podrà ser estimable este cargo; pero si por ellos constàre lo contrario, quedarà desvanecido.

278 Recurriendo a la comprobacion de los cargos antecedentes, no hemos visto alguno en que Gaspar de Salcedo se le aya probado auer ocasionado, muerte, robo, alboroto, ni otro delito; lo que de ellos es notorio, que para aquietar las alteraciones, y mouimientos que en el asiento se ofrecieron, ocasionados del numeroso concurso de gente suelta de Naciones, se tuuo siempre por medio a proposito Gaspar de Salcedo, y que para este efecto se valieron dél todos los Gouernadores que huuo en el asiento, embiandole a llamar para este fin a su ingenio, donde continuamente asistia, y a quienes siempre obedeciò promptamente con el riesgo que se dexa reconocer; y no puede negarse, que resultando esto notoriamente de los mismos cargos, es me-

medio contrario el pretender probar por ellos, el que Gaspar de Salcedo fue cabeza de vando, y autor de las sediciones, y es prueua eficaz de esta verdad lo que siempre obrò; pues no se niega, ò por lo menos en razon no deue, que en quantas concurrencias huuo, y alborotos, nunca se hallò en el principio de la discordia, y que siempre se le llamò por medio de la paz, ni tampoco se dà acto, no solo en que la embaraçasse; pero ni aunque no la procurasse, con que no discurrimos que razon se pueda dar, para dezir que Gaspar de Salcedo fue cabeza de estos alborotos; pues para conocer quien es cabeza, el primer supuesto que los DD. dizen, es que aquel se reputarà que es cabeza, que para el delito Capitanea, conuoca, y principalmente executa por si, y por medio de las personas que tiene conuocadas, *Bart. in leg. aut facta, §. non vnquam, ff. de pœnis Salicet in leg. 1. quæst. 3. de seditios. Boer. in tract. de seditios. §. 7. num. 8.* ibi: *Et isto casu illi qui conuocauerunt, & eleuauerunt vexilum, & campanam pulsauerunt dicuntur incitatores personarum Conrado Brun. de seditios. lib. 5. cap. 6. num.* 1. Pero no hemos visto, ni verisimilmente puede auer quien diga, que es cabeza de vn alboroto, el que ni assiste a el, ni le fomenta, y le apacigua; pues si el intento de ser cabeza, era ocasionar el alboroto, y tomar alguna satisfacion de los enemigos, que prueua mas real puede auer para exclusion de este delito, que ver que a quien se quiere dar este nombre, no solo no le comete, ò auxilia, sino es que le euita.

279 Y para conuencer quan ageno de razon ha sido dezir, que Gaspar de Salcedo aya procurado alborotos, ni vengança de nadie; son prueua real dos cargos que en esta causa se han hecho: El vno, quando assaltò el fuerte por mandado del Gouernador Don Ioseph de Auellaneda, el dia de Santa Isabel: El otro, quando por nombramiento del mismo Don Ioseph, y aprobacion del Gouierno, fue con los 800. hombres a deshazer las juntas de Cailloma, y en ambos casos se dize que los que estauan en el fuerte, y los que estauan congregados en Cailloma, eran los opuestos a Gaspar de Salcedo; en ambas ocasiones fue con la mano, y autoridad de justicia con poder de gente. Lo que en estos casos obrò, fue defender a los del fuerte, para que no se les hiziesse daño, como lo confiessa el mismo Don Ioseph de Auellaneda; sinembargo de auerle disparado muchos valazos, deshazer las juntas de Cailloma, sin auer ofendido persona alguna: y assi se haze vn argumento, si era cabeza de vando, para que fin, y contra quien lo era; si lo era contra esta gente, como, quando puede tomar satisfacion a su voluntad, y con pretexto que le pudiesse seruir de dis-

culpa, la defiende, y ampàra; si a estos ampàra, y los demàs se dize que son sus amigos, contra quien ha de ser la faccion, y este vando; parece que estos son argumentos tan verdaderos en si, que conuencen el entendimiento; mayormente quando como dexamos notado, la causa de los alborotos es tan natural en los minerales, por las razones que quedan expressadas, y lo fue mayor en este, por ser mayor el concurso que en otro alguno, a causa de su mayor riquiza, y ser cierto que en los alborotos son mas perjudicados los dueños de aquellas haziendas, y no dudarse que Gaspar de Salcedo era quien mayor labor, y riqueza tenia; con que no ay argumento, ni conjetura que vehementemente no excluya presumpcion, de que Gaspar de Salcedo pudiesse fomentar gente suelta para alborotos.

280 Hazese ponderacion de lo mismo, con que se pretendiò comprobrar el cargo de Iuliaca, sobre dezir, que embiaua gente, valas, poluora, y demàs aparatos; a que respondimos en dicho cargo cõ el defecto de probança que en esto ay: pues desmenuçada la comprobacion, se desvanece por si, lo qual a este mismo intento considerò bien *Cicer. in oration. pro Milone*, ibi: *Scutorum gladiorum frenorum sparorum pilorumque, etiam multitudo deprehendi posse indicabatur nullum in vrbe vicum, nullum angiportum esse dicabant; inquo Milloni non esset conducta domus. Arma in Villam stricularam de vecta Tiberi: domos incliuo Capitulino scutis referta, plena omnium malleorum ad vrbis incendia comparatorum. Hæc non delata solum, sed pene credita: nec ante repudiata sunt quam quæsita.*

281 Tambien se haze ponderacion, en dezir tenia mucha gente de su sequito, y que le acompañaua, que estos acompañamientos fuessen solicitados, ni la gente que lo hiziesse preuenida, ni asistida para esso, no ay en el pleyto nada: La causa que podia motiuar algun cortejo, hemos põderado, ocasionada de la liberalidad q̃ en Gaspar de Salcedo hallaua, y cõueniencias q̃ en sus mismas minas, y labores daua a muchas personas, y es suma infelicidad quando ay vna causa tan natural, para que vn hombre sea bien quisto, y agassajado, quererattribuirla a demerito; lo qual es efecto de la emulacion, Conrado, Bruno *de sedit. lib. 3. cap. 8. num. fin.* ibi: *Indelictorum quoque numero Hospitalitates, amicicias, & Collactionis, vèl dantis, vèl recipientis ponebantur.*

282 Proponese a los ojos de V.S. otra ponderacion, que parece muy digna de reparo, para la instancia que se haze, de que acompañaua mucha gente a Gaspar de Salcedo, y es reconocer si en todos los autos, se dize caso alguno en que Gaspar de Salcedo aya ido con

este

este acompañamiento a cometer delito, ò ofender à alguien; por el processo es llano no auer tal cosa, adquid ergo, que en algunas ocasiones le acompañassen, ò no, si nunca se le acompañò para ofensa de nadie.

283 Esto mas parece, es acusar los efectos de la munificiencia, y liberalidad que los delitos; pues como notò *Plutarch. de multitud. amicor.* nada assegura mas la copia de amigos, que el beneficio, y liberalidad, maximè, quando de solo la riqueza expimentamos en el mundo estos efectos, y como dixo *Aristotel. lib. 8. Moral.* Aun para conseruar la misma riqueza, se necessita de amigos que ayuden a mãtenerla, ibi: *Diuites, & Principatus amicis indigere videntur, quo modo enim proprietas, sine amicis custodiri conserbarique poterit, quanto enim amplior, tanto periculiosior erit*; y assi no parece puede ser estimable en manera alguna, dezir que Gaspar de Salcedo tuuiesse muchos amigos dependientes, y personas que le acompañassen, no se dãdo acto malo, que con ellos aya executado; pues su liberalidad, y riqueza estan notoria, y para su mesma conseruacion era preciso tenerlos.

284 Tambien se pondera la carta que Gaspar de Salcedo, estando preso escriuiò a Ioseph de Salcedo su hermano; y la satisfacion de esta carta es ella misma, pues dize.

¶ *Hermano de mi alma, lo que le tengo escrito en otras, le digo en esta; yo quedo con muy poca salud. y muy desconsolado y sin esperança de consuelo, ni lo ay, ni se espera: como v. m. lo aurà reconocido, y verà aunque le digan otra cosa, serà lo mismo que a mi. En este Puerto se hallan oy quatro Nauios para lleuar los presos, y el vno de ellos para lleuar la gente presa a Chile, Dios lo disponga como mas conuenga: yà vee v. m. como no les ha concedido el perdon, con que no ay que esperar; harto le digo, y he dicho en otras, romper esta: y a Dios hermano, que el alma se me arranca. De esta Capitana Su hermano Gaspar.*

285 En esta carta, de que por el señor Fiscal se haze tanta ponderacion, no hemos podido discurrir por donde se pueda encaminar culpa; pues todo su contexto, se reduce a escribir con el desconsuelo que se halla, con prision tan estrecha, sin esperança de la obseruancia de vn Real indulto, sin que ella en si contenga otra materia; ni puede ser pon deraciõ el dezir que en otras ha dicho harto, y que rompa esta; pues si de esto se quiere sacar alguna ilacion, ha de ser adequada a los terminos de la misma carta, y como de ella consta, dize: *Harto le digo, y he dicho en otras*, y lo que en esta dize, solo es en orden al desconsuelo referido; con q̃ si por el señor Fiscal se quiere ponderar que en o-

tras aya dicho algo, ha de ser circa eandem materiam, de lo que en esta dize, y nunca se pudiera tener por delito, que quien se hallaua en el estado que Gaspar de Salcedo, quando por sola vna carta del Virrey auia ido promptamente a obedecerle, escriuiesse con desconsuelo de su fortuna: y el dezir que rompiesse la carta, es de menos ponderacion; pues naturalmente esto solo podia mirar a que no huuiesse noticia de que Gaspar de Salcedo podia escriuir a su hermano, por la suma estrecheza de su prision, y cuydado que auia en prohibirle la comunicacion de todos, y no ocasionar q̃ se estrechasse mas; pues la carta no cõtiene otra cosa, porque pudiesse ser de cuydado que se rompiesse, ò no.

286 Y finalmente siendo llano por el processo que en el no se hallan autos conque esta carta pueda tener conexion, y que aun en los delitos que à Gaspar de Salcedo se le han pretendido imputar, todos se han supuesto independientes de su hermano parece ocioso discurrir en vn papel que en si no contiene nada malo, ni à vn palabras amphibologicas que puedan tener aplicacion à delito, y que se halla en vn processo sin autos à que pueda corresponder, mayormente quãdo conforme à derecho, quando la materia pudiera tener alguna duda, le bastara al reo, *ex leg. hac enim 4. §. quid ergo, ff. de suspect. tutoribus*, & adduct. *à Valasc. in locis comm. lit. D. concl. 55.*

287 En los Tribunales supremos siempre los reos tienen segura la piedad, aun quàndo en ellos no concurren mas circunstancias que la miseria del padecer por la clemencia que siempre asiste en el Principe, y sus superiores Ministros, *vt ex Salomone prob. 20. misericordia, & veritas custodiunt Regem, & roboratur clementia tronus eius, y Casiodor. lib. 2. epist. 9.* dize que aun se ha de passar mas allà de los limites de la equidad, *benigni quippe Principis est ac clementia commodum transilire terminos æquitatis, quando sola est misericordia, cui omnes virtutes honorabiliter cedere non recusant.*

288 En esta causa concurren tantas circunstancias, que parece que eficazmente obligan a toda comiseracion, porque las que ay en Gaspar de Salcedo, son el ser persona que tantos beneficios ha hecho à lo publico, descubriendo en aquellos Reynos el Tesoro tan grande que estas Minas ocultauan, de que se han vtilizado generalmente estos, aumentando la Real hazienda con tanto numero de ducados, como por las certificaciones consta que passan de vn millon, y setenta mil pesos de plata, los que el solo ha enterado, por razon de quintos, demas de los beneficios grandes de azogues, auiendo hecho à su Magestad emprestidos tan considerables, que passan de 200U. pesos para socorro de sus embios, sin in-

re-

tereſſe alguno, porque mereciò repetidas gracias de los Virreyes de aquel Reyno, ſiendo à quien principalmente ſe deuiò la quietud, y ſoſiego de la Prouincia de la Paz, hallandoſe ſubleuada, à que aſsiſtiò con dinero, gente, y con ſu perſona, como todo parece de los papeles de que ſe ha pedido ſe haga relacion, que parauan en la Secretaria del Pirú, con recomendaciones eſpeciales de los Virreyes, y Gouernadores, para que ſu Mageſtad honraſſe à Gaſpar de Salcedo.

289 La conuerſion de la mayor parte de tãta riqueza, empleada en vniuerſales ſocorros de quantos Conuentos, Hoſpitales, y Templos que en aquellos Reynos ſe han hallado con neceſsidad, dotes de huerfanas, y dõcellas pobres, para los eſtados de Religioſas, ò caſadas ſocorros de particulares neceſsitados (de que oy ſe le forman delitos) que conforme à lo que los teſtigos en eſta parte deponen excede de vn millon de reales de a ocho, que no ſolo ſiendo, como creemos, cierto, que en Gaſpar de Salcedo no hemos hallado comprouacion de delito, ſino es quando huuieſſe alguna, pudieramos dezir lo q̃ *exclam. Quintilian. declam.* 310. *qualecumque crimen donari meritis, donari virtuti poteſt*, y ver à vn hombre que no puede negarſe ha ſido tan generalmente bienhechor en lo publico, y particular, reducido à tanta miſeria deſpojado de toda ſu hazienda en priſion tan rigoroſa, y dilatada, que ha mas de tres años padece con el deſconſuelo de la falta de vn hermano à quiẽ ſe quitò la vida; lo qual muchos DD. tuuieron por baſtantes para la libertad de pena, *ex leg. omnes, C. de pœnis, & congeſt. à Tiraquel. de pœnis temper. cauſa* 41. *in fin. & Cauall. reſol. crim. caſu* 142.

290 La eſperança que de ſu abſolucion ſe eſpera para el bien publico, aſsi en la labor de eſtos minerales, en q̃ no ſe le puede negar eſpecial induſtria, pues deſpues q̃ faltò dellos, ſu vtilidad es caſi ninguna, y aunque ſe dize por el ſeñor Fiſcal que oy tienen mucho aumento por papel original que ſe ha preſentado del Contador D. Sebaſtian Nauarrete, ſe caliſica, que deſde que faltò Gaſpar de Salcedo de las minas, es mas la coſta q̃ el vtil de eſta labor, como por las nueuas minas que ha ofrecido deſcubrir; conſideraciones todas que ponderò el miſmo Quintiliano lib. 7. inſtitut. Orat. cap. de qualitate, deuian tenerſe preſentes para la templança de la pena, ibi: *In Senatu, & apud populum, apud Principem, & vbicumque iuris clementia eſt vti ſolent, in qua plirimum valent, ex ipſo qui reus eſt hæc tria in vita præcedente, ſi innocens, ſi benemeritus, ſi ſpes in futurum innocẽter victuri, & in aliquo vſui futuri.*

291 Y finalmente, en nueſtro corto entender, no hemos viſto

en todo este processo comprouacion de delito contra Gaspar de Salcedo, auer sido bien hechor de la Republica en comun, y particular, es inegable, como lo es hallarse con vn indulto general para en caso que pueda ser tenido por reo, lo qual bastaua para ser dado por libre, pues como dixo *Amiano Marcelino lib. 19. quarendæ sunt ignoscẽdi causæ, non puniendi occasiones, quod iudicis considerati est propriũ.*

292 Y assi concluimos este discurso con las palabras de Cicer. in Orat. pro Anio Cluencio: *Satis diu fuit in miserijs iudices; satis multos annos ex inuidia laborauit, vos qui aqui estis omnibus, qui vt quisque crudelissime opugnatur eum lenissime subleuatis; conserbate Anium Cluentium, restituite incolumem municipio amicis vicinis hospitibus quorum studia videtis reddite, vobis in perpetuum liberisque vestris obstringite. Vestrum est hoc iudices, vestræ dignationis, vestræ clementiæ. Recte hoc repetitur à vobis, vt virum optimum, adque inocentissimum pluribusque mortalibus charum atque iucundissimum his aliquando calamitatibus liberetis, vt omnes intelligant in contionibus esse inuidiæ locum in iudicijs veritati*: Ita speramus: Salua in omnibus, &c.

Lic. Don Ioseph.
Perez de Soto.